**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**

**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**AREA DE DERECHO**

**ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO**

# EL REGIMEN INDEMNIZATORIO VIGENTE EN MATERIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN VENEZUELA

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho del Trabajo.

Autor: Pablo Fernando Frassia

Asesor: Freddy Caridad Mosquera

Caracas, 23 de Septiembre de 2004

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO

## APROBACION DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado Pablo Fernando Frassia, para optar al Grado de Especialista en Derecho del Trabajo cuyo título es: "El régimen indemnizatorio vigente en materia de accidentes de trabajo en Venezuela". Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 23 días del mes de septiembre de 2004.

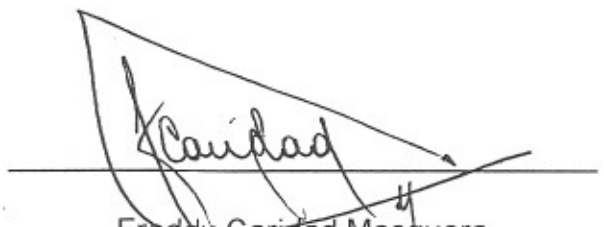

Freddy Caridad Mosquera

C.I. 1.693.663

A mis queridos compañeros de Sidor y a los profesores de la Universidad Católica Andrés Bello, con quienes tuve la suerte de compartir inquietudes, ideas y debates.
Una especial mención para los Dres. Freddy Caridad Mosquera, César Augusto Carballo Mena, Oscar Hernández Alvarez y Humberto Villasmil, a quienes quiero manifestar públicamente mi admiración y afecto.

## INDICE GENERAL


| | Pág. |
|---|---|
| APROBACION DEL ASESOR | iii |
| DEDICATORIA | iv |
| INDICE GENERAL | v |
| LISTA DE SIGLAS | vii |
| RESUMEN | viii |
| 1. INTRODUCCION | 1 |
| 2. NORMAS RELACIONADAS | 10 |
| 2.1 Ley Orgánica del Trabajo | 10 |
| 2.2 Ley del Seguro Social y su Reglamento | 14 |
| 2.3 Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo | 19 |
| 2.4 Código Civil | 22 |
| 2.5 Código Penal | 24 |
| 3. LOS ALCANCES DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LOS ACCIDENTES DE TRABAJO | 28 |
| 3.1 El régimen de la Ley Orgánica del Trabajo | 28 |
| 3.2 El régimen de la Ley del Seguro Social | 38 |
| 3.3 El régimen de la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo | 41 |
| 3.4 El régimen común del Código Civil | 69 |
| 3.5 La responsabilidad prevista en el Código Penal | 80 |

4. NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO 83

4.1 El accidente de trabajo 84

4.2 Las obligaciones infringidas 85

5. DEL CUMULO DE ACCIONES 93

5.1 El problema terminológico 93

5.2 Acumulación de la acción ordinaria con la especial 95

5.3 Acumulación de la acción por responsabilidad contractual con la extracontractual 104

6. HACIA UNA SINTESIS 108

6.1 Sobre las normas relacionadas 108

6.2 Sobre los supuestos de hecho de dichas normas 108

6.3 El cúmulo de acciones 124

7. CONCLUSIONES 132

8. BIBLIOGRAFIA 140

## LISTA DE SIGLAS

| | |
|---|---|
| Art.: | artículo |
| Arts. | artículos |
| CC.: | Código Civil |
| cfr.: | confróntese |
| CP: | Código Penal |
| CSJ | Corte Suprema de Justicia |
| IVSS: | Instituto Venezolano de los Seguros Sociales |
| Extr. | Extraordinario |
| G.O. | Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela |
| LOPCYMAT: | Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo |
| LOSSI: | Ley Orgánica de Seguridad Social Integral |
| LOSSS: | Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social. |
| LOT.: | Ley Orgánica del Trabajo Ley Orgánica del Trabajo. |
| LOTPT: | Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo. |
| LSS: | Ley del Seguro Social |
| LT: | Ley del Trabajo (derogada) |
| ob. cit.: | obra citada |
| RGLSS: | Reglamento General de la Ley del Seguro Social |
| SPA | Sala Político Administrativa |
| SCS | Sala de Casación Social |
| TSJ | Tribunal Supremo de Justicia |

**UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"**
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**
**AREA DE DERECHO**
**ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO**

# EL REGIMEN INDEMNIZATORIO VIGENTE EN MATERIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN VENEZUELA

Autor: Pablo Fernando Frassia
Asesor: Freddy Caridad Mosquera
Fecha: Septiembre de 2004

## RESUMEN

El objetivo fundamental de la presente investigación fue la determinación de las normas que regulan el aspecto indemnizatorio en los casos de accidentes de trabajo, de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano vigente, el análisis del alcance de dichas normas y su relación con el resto de las normas de derecho común sobre responsabilidad civil. El trabajo consistió en una investigación monográfica y del tipo descriptiva, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica y el uso de técnicas de análisis de contenido, a través de un procedimiento científico y sistemático de indagación, recolección, organización, interpretación y presentación de información. El trabajo se apoyó en información emanada de distinta fuentes bibliográficas, tanto de doctrina como de jurisprudencia, sin descuidar el análisis de los textos legales según sus publicaciones oficiales. Dicha metodología de interpretación fue aplicada a través de una matriz de análisis de contenido, de acuerdo a la cual se sistematizó la información bibliográfica, según un orden lógico que respondía a las sub-partes del problema de la investigación, que se traducía en preguntas que fueron dando lugar a los diferentes capítulos.
Como resultado de la investigación, se obtuvieron conclusiones sobre el régimen indemnizatorio vigente en materia de accidentes de trabajo que difiere de la jurisprudencia mayoritaria, que se ha consolidado con recientes fallos de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia; sin embargo, la interpretación del ordenamiento jurídico vigente, que surge de la presente investigación, exhibe un mayor respeto por los textos legales, los que, en todo caso, podrían ser modificados por la Asamblea Nacional, si las soluciones contempladas en la legislación vigente son a su criterio disvaliosas.

## 1. INTRODUCCION

Una materia de particular interés en el ámbito del Derecho Individual del Trabajo se refiere al capítulo de los accidentes de trabajo o profesionales, en especial, a la determinación de los supuestos en que la responsabilidad del patrono queda comprometida y, en su caso, del alcance de la responsabilidad de aquél.

Existen varias definiciones del concepto “accidente de trabajo”, tanto en la doctrina nacional como extranjera. Sin embargo, la mayor parte aquéllas coinciden en sus notas características: se trata de un acontecimiento anormal, inesperado o imprevisto, externo, súbito o violento y vinculado al trabajo que provoca una incapacidad al trabajador que lo sufre.

Afirma Alfonzo Guzmán, R.[1] que “accidente profesional es toda lesión, funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de la acción violenta de una fuerza exterior sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo”.

Dichas notas características fueron resaltadas -entre otros autores-

[1] Alfonzo Guzmán, R. (1999), Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo (10ª ed.), Caracas: Ediciones Adriana Alfonzo Sotillo, pág. 534.

por Pozzo, J.[2] quien sostenía que “el accidente se caracteriza: 1°) por ser el producto de una causa exterior; 2°) porque esa causa exterior obra en forma súbita y violenta; 3°) porque ella, causa una lesión o, mejor dicho, un daño en el cuerpo del obrero”.[3]

Contrariamente a lo que sucede con otras legislaciones laborales, la legislación venezolana ha incorporado expresamente una definición del “accidente de trabajo”.

La definición legal del término “accidente de trabajo” se remonta al art. 136 (luego renumerado como art. 140) de la Ley del Trabajo (LT)[4]. A partir de la sanción en 1986 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo[5] (LOPCYMAT), dicha

---

[2] Pozzo, J. (1939), Accidentes del Trabajo, Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, pág. 159.

[3] Definiciones similares han sido expuestas por la doctrina especializada: Rodríguez I. (2001), De los Infortunios del trabajo. ***Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento,*** Bernardoni de Govea y otros, Barquisimeto, pág. 584; Vázquez Vialard, A. (1996), Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (7° ed.), Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, págs. 527 y 528.; Fernandez Madrid, J. y Caubet, A. (1992), Leyes fundamentales del trabajo, sus reglamentos y anotaciones complementarias (4ª ed.), Buenos Aires, Editorial Pulsar S.R.L., pág. 187. Sobre la insuficiencia de una definición como la que propugna la doctrina citada y la necesidad de evitar aludir a la noción de “hecho exterior” o al calificativo “violento”, véase Hernainz Márquez, M (1953), Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (2da. Edición). Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado.

[4] Véase también la noción de accidente de trabajo que para 1958 reproduce Delgado Suárez, A. (1958), Consideraciones Generales sobre Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Dirección de Cultura, págs. 21 y ss.

[5] Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (1986). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela*** N° 3.850 (Extraordinario), 18 de julio de 1986.

definición sufrió ligeras modificaciones[6], estableciéndose en su art. 32 lo siguiente:

> Se entiende por accidentes de trabajo todas las lesiones funcionales o corporales permanentes o temporales, inmediatas o posteriores, o la muerte, resultantes de la acción violenta de una fuerza exterior que puede ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo por el hecho o con ocasión del trabajo; será igualmente considerado como accidente de trabajo, toda lesión interna determinada por un esfuerzo violento, sobrevenida en las mismas circunstancias.

Con sutiles cambios de redacción ha sido prácticamente reproducida la definición de la LOPCYMAT al sancionarse, cuatro años más tarde, la Ley Orgánica del Trabajo (1990)[7], cuyo art. 561 establece:

> Se entiende por accidentes de trabajo todas las lesiones funcionales o corporales, permanentes o temporales, inmediatas o posteriores, o la muerte, resultantes de la acción violenta de una fuerza exterior que pueda ser determinada y sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo. Será igualmente considerada como accidente de trabajo toda lesión interna determinada por un esfuerzo violento, sobrevenida en las mismas circunstancias.

Cabe destacar que la definición legal de la LOT de 1990 no fue

---

[6] Sobre la modificación de las definiciones de “accidente de trabajo” y “enfermedad profesional” introducidas por la LOPCYMAT, respecto de las definiciones vigentes en la Ley del Trabajo (derogada), véase Tinoco Smith, J. (1988), Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, Caracas: Editorial Jurídica ALVA SRL, págs. 50 y ss.. Respecto de la modificación de la noción legal de “accidente de trabajo”, Mantero sostiene que debe atribuirse a un error de imprenta: Mantero de San Vicente, O.. Indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (1989). ***Condiciones y medio ambiente de trabajo*** (Iturraspe, F., coordinador). Caracas: Editorial Nueva Sociedad, pág. 85.

[7] Ley Orgánica del Trabajo (1990). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela***

modificada por la Reforma Parcial del 19 de Junio de 1997[8], conservándose hasta la actualidad el art. 561 de la LOT con su redacción original.

Pese a que el concepto de accidente de trabajo no ha suscitado mayores problemas de delimitación para la doctrina y la jurisprudencia, no resulta clara su regulación legal, fundamentalmente por la pluralidad de normas legales (todas ellas vigentes) que parecieran regular la misma materia.

En efecto, la jurisprudencia no ha mostrado una interpretación uniforme de los distintos textos legales vinculados a los accidentes de trabajo, mientras que la mayor parte de la doctrina nacional parece no haber desarrollado una teoría general -jurídicamente sólida- capaz de explicar con rigor científico las características del régimen indemnizatorio previsto en la legislación venezolana, la articulación de las distintas normas que la componen y su alcance.

Y más aún, la doctrina y jurisprudencia nacional tampoco exhiben consenso acerca de las condiciones o supuestos de hecho que hacen exigibles al patrono las indemnizaciones especiales previstas en la LOPCYMAT.

---

N° 4.240 (Extraordinario), 20 de diciembre de 1990.

[8] Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo (1997). ***Gaceta Oficial de***

Si bien el régimen indemnizatorio de los accidentes de trabajo guarda vinculación con el de las enfermedades profesionales, estas últimas (que a diferencia de los accidentes, se verifican paulatinamente, por exposición a agentes físicos, químicos o condiciones de trabajo nocivas), no suelen generar reclamos fundados en normas de derecho común, sino únicamente con fundamento en la legislación laboral. Por tal motivo, el presente trabajo se refiere exclusivamente a las consecuencias indemnizatorias que -de acuerdo al derecho venezolano- se derivan de los accidentes de trabajo, por ser éste el ámbito donde el nivel de incertidumbre es mayor.

La indefinición sobre los efectos jurídicos derivados de un accidente de trabajo provoca importantes efectos prácticos, como la situación que se genera en las empresas frente a la ocurrencia de un accidente de trabajo, donde se verifican frecuentes controversias entre patronos y trabajadores accidentados (o familiares de éstos) sobre el monto de las indemnizaciones que el patrono debería pagarle a aquéllos como consecuencia del accidente; ello, a su vez, se refleja en los crecientes niveles de litigiosidad en los tribunales del trabajo, donde se destacan numerosos reclamos indemnizatorios, por sumas muy elevadas, fundados en normas jurídicas de distinta fuente[9], agravándose el

---

***la República de Venezuela*** N° 5.152 (Extraordinario), 19 de junio de 1997.

[9] Los reclamos más comunes por accidentes de trabajo suelen fundarse

estado de inseguridad económica y jurídica, que afecta actualmente tanto al sector productivo como a los propios trabajadores.

A fin de limitar los efectos negativos de esta situación resultaría indispensable un cambio de circunstancias a corto plazo que torne previsible y determinable cuantitativamente -tanto para patronos como para trabajadores- las consecuencias derivadas de un accidente de trabajo, que acelere el acceso del trabajador siniestrado a la reparación que corresponda y, de ser posible, evite la dispersión de los recursos económicos de la sociedad en los conflictos procedimentalizados, asignando los que se ahorren por el descenso de la litigiosidad a programas de mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo y al perfeccionamiento del sistema de reparación, tanto en el aspecto médico como indemnizatorio.

Allí radica el interés fundamental de este trabajo, que se propone analizar cuáles de las normas actualmente vigentes son aplicables a los accidentes de trabajo y cuáles son las consecuencias que se derivan de su aplicación, lo que supone responder las siguientes preguntas:

a) ¿cuáles son las normas del ordenamiento jurídico venezolano, relacionadas a los accidentes de trabajo, que

---

indistintamente tanto en normas de derecho especial como común y, asimismo, relativas al ámbito contractual y extracontractual.

podrían –en principio- aplicarse a dichos casos?

b) ¿cuáles son los supuestos de hecho contemplados en dichas normas?
c) ¿cuál es la naturaleza jurídica de la responsabilidad derivada del accidente de trabajo?
d) En el caso de que se consideren aplicables las normas de derecho común a los accidentes de trabajo ¿son acumulables las reparaciones previstas en el derecho común y las previstas en la legislación especial?
e) En el mismo supuesto anterior, ¿son acumulables las responsabilidades del régimen contractual y extracontractual?

Ha quedado demarcado, de este modo, el esquema de investigación, que fue desarrollado mediante la consulta de autores nacionales y extranjeros, el análisis de la legislación vigente que guarda relación directa o indirecta con el tema en estudio y de la jurisprudencia de los tribunales de mayor rango[10].

El trabajo de investigación fue concebido en forma descriptiva[11] y monográfica, según dispone el Manual para la elaboración del trabajo

[10] Han sido recopiladas y analizadas, fundamentalmente, diversas sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Justicia, así como algunas sentencias de juzgados superiores.
[11] Hernández, R., Fernández, C. y Baptista P. (1991). Metodología de la

especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista[12].

Para ello ha sido utilizada la técnica de análisis de contenido, identificando las partes que caracterizan el problema, bajo la forma de preguntas (antes enunciadas), descomponiéndolas en unidades de análisis menores para su análisis sistemático.

El análisis de la información ha sido sistemático[13], intentando una interpretación de las normas que exceda del mero sentido gramatical para establecer relaciones armónicas y coherentes con el resto del ordenamiento jurídico venezolano.

Como resultado de la investigación se obtuvieron conclusiones acerca de las normas aplicables a los accidentes del trabajo y sus supuestos de hecho que no coinciden con algunos recientes fallos del Tribunal Supremo de Justicia, pero que muestran un régimen legal que bien podría ser aplicado coherentemente, más allá de la diversidad de fuentes normativas a las que debe acudirse.

---

Investigación, Bogotá, McGraw Hill, cap. 4.

[12] UCAB, Dirección General de los Estudios de Postgrado, Area de Derecho (1977), Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista, pág. 1.

[13] Klug, U., Lógica Jurídica (Trad. J. García 1961), Caracas, citado por Vallenilla F. Manual para la materia "Metodología de la Investigación" de la carrera de postgrado en Derecho del Trabajo, UCAB.

# 2. NORMAS RELACIONADAS

Los accidentes de trabajo han sido expresamente previstos por la legislación especial del trabajo, es decir, por las leyes especiales vigentes actualmente: la Ley Orgánica del Trabajo, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y la Ley del Seguro Social.

Sin embargo, también existen normas del derecho común dentro del ordenamiento jurídico venezolano que se hallan relacionadas con la materia en cuestión, lo que ha dado lugar a la controversia doctrinaria y jurisprudencial en torno a su posible aplicación, y a las circunstancias bajo las cuales podría accionarse acumulativamente o alternativamente, acudiendo a las normas especiales o las de derecho común.

## 2.1. LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO (LOT)

Una de las normas más importantes en materia de responsabilidad por accidentes de trabajo es el artículo que encabeza el Título VIII de la LOT (denominado “De los infortunios en el Trabajo”. Se trata del art. 560 de la LOT, que prevé lo siguiente:

> Los patronos, cuando no estén en los casos exceptuados por el artículo 563, estarán obligados a pagar a los trabajadores y aprendices ocupados por

> ellos, las indemnizaciones previstas en este Título por los accidentes y por las enfermedades profesionales, ya provengan del servicio mismo o con ocasión directa de él, exista o no culpa o negligencia por parte de la empresa o por parte de los trabajadores o aprendices.

Este artículo establece la regla general de la responsabilidad patronal objetiva por accidente de trabajo (determinando -mediante remisión- el régimen de excepciones, cfr. art. 563 de la LOT[14]). Decimos que se prevé en dicha norma -y sus concordantes- una responsabilidad patronal objetiva, pues para que resulte procedente no se requiere la verificación de ninguno de los factores subjetivos de atribución de responsabilidad (culpa o dolo).

En concordancia con lo dispuesto por el art. 560, los artículos 567, 571 y 573 de la LOT establecen distintas indemnizaciones para los casos de muerte, incapacidad absoluta y permanente e incapacidad parcial y permanente, respectivamente. En los primeros dos supuestos mencionados, los parientes del difunto o la propia víctima, según el caso, “tendrán derecho a una indemnización igual al salario

[14] El art. 563 de la LOT establece expresamente la aplicación de las normas de derecho común o de las leyes especiales respectivas -y la consecuente exclusión del régimen indemnizatorio previsto en la LOT, a los accidentes de trabajo (y las enfermedades profesionales) que sobrevengan: “*a) cuando el accidente hubiese sido provocado intencionalmente por la víctima; b) cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo, si no se comprobare la existencia de un riesgo especial; c) cuando se trate de personas que ejecuten trabajos ocasionales ajenos a la empresa del patrono; d) cuando se trate de personas que ejecuten trabajos por cuenta del patrono en sus domicilios particulares; y e) cuando se trate de los miembros de la familia del propietario de la empresa que trabajen exclusivamente por cuenta de aquel y que viven bajo el mismo techo”.*

de dos (2) años" que "...no excederá de 25 salarios mínimos...". En el último supuesto la ley establece que la indemnización se fijará de acuerdo al salario del trabajador y a la pérdida de la capacidad de ganancia, estableciendo que su valor no podrá superar el equivalente al salario de un (1) año ni a quince (15) salarios mínimos.

En efecto, los referidos artículos disponen lo siguiente:

> Art. 567 LOT: En caso de accidente o enfermedad profesional que ocasione la muerte, los parientes del difunto a los que se refiere el artículo siguiente, tendrán derecho a una indemnización igual al salario de dos (2) años. Esta indemnización no excederá de la cantidad equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos, sea cual fuere la cuantía del salario.
>
> Art. 571 LOT: En caso de accidente o enfermedad profesional que produzca incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, la víctima tendrá derecho a una indemnización equivalente al salario de dos (2) años. Esta indemnización no excederá de la cantidad equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos, se a cual fuere la cuantía del salario.
>
> Art. 573 LOT: En caso de accidente o enfermedad profesional que produzca incapacidad parcial y permanente, la víctima del accidente tendrá derecho a una indemnización que se fijará teniendo en cuenta el salario y la reducción de la capacidad de ganancias causadas por el accidente, según el Reglamento. Esta indemnización no excederá del salario de un (1) año, ni de la cantidad equivalente a quince (15) salarios mínimos, sea cual fuere la cuantía del salario.

Los arts. 572 y 574 de la LOT se refieren a los casos de incapacidades temporales, en los siguientes términos:

> Art. 572 LOT: En caso de accidente o enfermedad profesional que produzca incapacidad absoluta y temporal para el trabajo, la víctima del accidente tendrá derecho a una indemnización igual al salario correspondiente a los días que hubiere durado la incapacidad. Esta indemnización no excederá del salario correspondiente a un (1) año.
>
> Art. 574 LOT: Si la enfermedad o el accidente producen incapacidad parcial y temporal, la víctima tendrá derecho a una indemnización que se fijará teniendo en cuenta el salario, la reducción de la capacidad causada por el accidente y los días que dure la incapacidad. Esta indemnización no excederá del salario correspondiente a un (1) año.

Asimismo, el art. 577 de la LOT establece para los casos de accidentes de trabajo (y de enfermedades profesionales) la obligación a cargo del patrono de brindar asistencia sanitaria y, en su caso, pagar los gastos de entierro del trabajador, en estos términos:

> Art. 577 LOT: Las víctimas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales tendrán además derecho a la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica que sea necesaria como consecuencia de tales accidentes o enfermedades. En caso de muerte el patrono estará obligado a sufragar los gastos de entierro. La obligación de cubrir estos gastos no excederá de la cantidad equivalente a cinco (5) salarios mínimos y no se descontará de las indemnizaciones que deban pagarse conforme a los artículos anteriores.

Por otra parte, el art. 584 de la LOT dispone la obligación del patrono de proporcionar trabajo al trabajador accidentado que, por causa del accidente, no pueda desempeñar su función anterior:

> Art. 584 LOT: Cuando el trabajador, como consecuencia del accidente o enfermedad, no pueda desempeñar su trabajo anterior, pero sí otro cualquiera,

> el patrono está obligado a proporcionárselo, si fuere posible, y con este objeto está facultado para hacer los traslados de personal que sean necesarios.

## 2.2. LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SU REGLAMENTO

Por su parte, la Ley del Seguro Social (LSS)[15], que actualmente regula el sistema de seguridad social laboralizada[16], en el Capítulo II del Título II (De las prestaciones en dinero), se refiere a las instituciones "invalidez" (incapacidad absoluta) e "incapacidad parcial".

Establece el art. 13 LSS que "se considerará inválido, el asegurado que quede con una pérdida de más de dos tercios (2/3) de su capacidad para trabajar, a causa de una enfermedad o accidente, en forma presumiblemente permanente o de larga duración". [17]

El art. 14 LSS, a su vez, establece los requisitos generales de cotizaciones mínimas para que las personas cubiertas por el régimen

---

[15] Ley del Seguro Social (1991). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela*** N° 4.322 (Extraordinario), 3 de octubre de 1991.

[16] La Ley de Seguridad Social Integral -LOSSI- (***Gaceta Oficial de la República de Venezuela*** Nº 5.199 Extraordinario, 30 de diciembre de 1997) y los decretos-leyes que reglamentan sendos subsistemas de seguridad social previstos en dicha ley orgánica, así como la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social -LOSSS- que derogó la LOSSI (***Gaceta Oficial de la República de Venezuela*** N° 37.600, 30 de diciembre de 2002), no llegaron a implementarse en cuanto a la cobertura de riesgos de trabajo se refiere.

[17] Por aplicación analógica de este artículo, las referencias de la LOT y la LOPCYMAT a "incapacidad absoluta y permanente" (sinónimo de "invalidez"), deben interpretarse como referidas a todos aquellos casos en que la incapacidad es superior al 66,66%.

de la LSS que sufran una incapacidad absoluta y permanente accedan al beneficio de pensión por invalidez. Sin embargo, el art. 15 de la LSS exime del requisito de cotizaciones mínimas a los inválidos a causa de un accidente o enfermedad profesional, motivo por el que el IVSS siempre debe responder, siempre que el accidentado esté bajo el ámbito de aplicación de la LSS.

> Art. 14 LSS: El inválido tiene derecho a percibir una pensión, siempre que tenga acreditadas: a) no menos de cien (100) cotizaciones semanales en los tres (3) últimos años anteriores a la iniciación del estado de invalidez; y además, b) un mínimo de doscientas cincuenta (250) semanas cotizadas; cuando el asegurado sea menor de treinta y cinco (35) años, el mínimo de doscientas cincuenta (250) cotizaciones semanales se reducirá a razón de veinte (20) cotizaciones por cada año que le falte para cumplir esa edad, sin que ello excluya el cumplimiento del requisito establecido en el inciso a) de este artículo.

> Art. 15 LSS: Los asegurados que se invaliden a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrán derecho a la pensión de invalidez cualquiera que sea su edad y no se les exigirá requisito de cotizaciones previas (...)

Los artículos 16 y 17 de la LSS establecen los montos que corresponden de acuerdo al régimen de la seguridad social, para los supuestos de incapacidad absoluta y permanente, estableciendo un monto preferencial cuando el origen de la misma sea laboral (accidente de trabajo o enfermedad profesional). Se introduce en el segundo de los mencionados artículos un suplemento o adicional a la

pensión por invalidez, cuando el estado de salud del asegurado no le permita realizar los actos principales de la existencia o que necesite la asistencia constante de otra persona.

> Art. 16 LSS: La pensión de invalidez está compuesta por:
>
> a) Una suma básica, igual para todas las pensiones, en la cuantía que determine el Reglamento; más b) Una cantidad equivalente el treinta por ciento (30%) del salario de referencia del asegurado; pero si el número de cotizaciones acreditadas es mayor de setecientas cincuenta (750) el porcentaje aumentará en una unidad por cada cincuenta (50) cotizaciones semanales acreditadas en exceso de ese número.
>
> La pensión de invalidez no podrá ser menor del cuarenta por ciento (40%) del salario en referencia.
>
> Si la invalidez proviene de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional, la pensión correspondiente no podrá ser inferior al valor que resulte de aplicar, a los dos tercios (2/3) del salario del asegurado, el porcentaje de incapacidad atribuido al caso.
>
> Art.17 LSS: El inválido que no pueda moverse, conducirse o efectuar los actos principales de la existencia o que necesite la asistencia constante de otra persona, tiene derecho a percibir una suma adicional, que establecerá el Reglamento, y podrá ser hasta de cincuenta por ciento (50%) de dicha pensión.
>
> Este pago adicional no será computable para la determinación de la pensión de sobrevivientes a que eventualmente haya lugar.

Los arts. 20 y 22 de la LSS prevén indemnizaciones diferenciadas, de

acuerdo al grado de incapacidad parcial y permanente que tenga el asegurado. Así, la incapacidad inferior al los dos tercios y superior a un cuarto da derecho a una pensión de pago mensual, mientras que la incapacidad inferior al 25% y superior a 5% da derecho a una indemnización de pago único. Las incapacidades inferiores al 5% no son indemnizables de acuerdo a la LSS.

> Art. 20 LSS: El asegurado que a causa de enfermedad profesional o accidente del trabajo quede con una incapacidad mayor del veinticinco por ciento (25%) y no superior a dos tercios (66,66%) tiene derecho a una pensión. También tendrá derecho a esta pensión por accidente común siempre que el trabajador esté sujeto a las obligaciones del Seguro Social.

> Art. 21 LSS: La pensión por incapacidad parcial será igual al resultado de aplicar el porcentaje de incapacidad atribuido al caso a la pensión que le habría correspondido al asegurado de haberse incapacitado totalmente.

> Art. 22 LSS: El asegurado que a causa de enfermedad profesional o accidente de trabajo quede con una incapacidad mayor de cinco por ciento (5%) y no superior al veinticinco por ciento (25%), tiene derecho a una indemnización única igual al resultado de aplicar el porcentaje de incapacidad atribuido al caso, al valor de tres anualidades de la pensión por incapacidad total que le habría correspondido. También tendrá derecho a esta pensión por accidente común siempre que el trabajador este sujeto a las obligaciones del Seguro Social.

Por su parte, respecto de la incapacidad temporal derivada de accidentes de trabajo, establece el art. 9 LSS:

> Los asegurados tienen derecho en caso de incapacidad temporal para el trabajo debido a enfermedad o accidente, a una indemnización diaria desde el cuarto (4°) día de incapacidad; la duración y atribución de las indemnizaciones diarias no podrán exceder de cincuenta y dos (52) semanas para un mismo caso.

La cuantía de tales indemnizaciones diarias se halla determinada por el art. 141 del Reglamento General de la LSS (RGLSS):

> En caso de enfermedad o accidente que lo incapacite para el trabajo, el asegurado tendrá derecho desde el cuarto (4°) día de incapacidad y hasta por cincuenta y dos (52) semanas consecutivas, a una indemnización diaria equivalente a los dos tercios (2/3) del promedio diario de su salario, la cual se pagará por períodos vencidos. Dicho promedio se determinará de la siguiente forma: a) se sumarán los salarios semanales sobre los cuales se hubiere cotizado o recibido prestaciones en dineros, durante el período señalado en el último documento de comprobación de derechos emitidos por el Instituto. El total así obtenido se dividirá entre el número de semanas de que conste dicho período; y b) el cociente resultante de la operación indicada en la letra anterior, se dividirá entre siete (7) para obtener así el promedio diario del salario (...)

Asimismo, la Ley del Seguro Social también prevé la asistencia médica para el trabajador que sufra incapacidad temporal o permanente por accidentes de trabajo (entre otras causas), según lo previsto en su art. 5: “El Seguro Social otorgará las prestaciones mediante la asistencia médica integral y en dinero en los términos previstos en la presente Ley y en su Reglamento.” Y el art. 10 LSS prevé el lapso ordinario y extraordinario de prestación médica (y en dinero), en los siguientes términos:

> Cuando el asegurado, sometido a tratamiento médico por una larga enfermedad agotare el lapso de prestaciones médicas y de prestaciones en dinero por incapacidad temporal, tendrá derecho a continuar recibiendo esas prestaciones, siempre que haya dictamen médico favorable a su recuperación.

## 2.3. LEY ORGANICA DE PREVENCION CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DEL TRABAJO

También la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (LOPCYMAT), en su Capítulo IX (De las sanciones), contiene previsiones en materia de accidentes de trabajo.

La norma de mayor trascendencia en el aspecto indemnizatorio es, sin dudas, el art. 33, que se transcribe a continuación:

> Cuando el empleador[18] a sabiendas que los trabajadores corren peligro en el desempeño de sus labores y se ocasionare la muerte por no cumplir con las disposiciones ordenadas en la presente Ley, serán castigados con pena de prisión de 7 a 8 años.
>
> Cuando el empleador actuando en las mismas circunstancias haya ocasionado:
>
> 1. La incapacidad absoluta y permanente del trabajador, la pena será de seis (6) años de prisión.
>
> 2. La incapacidad absoluta y temporal, la pena será de cinco (5) años de prisión.
>
> 3. La incapacidad parcial y permanente, la pena será de cuatro (4) años de prisión.

[18] A partir de la incorporación del término “empleador” por la LOPCYMAT y la posterior redacción del art. 49 de la LOT, debe entenderse que empleador y patrono son sinónimos en el derecho venezolano.

4. La incapacidad parcial y temporal, la pena será de dos (2) años de prisión.

Parágrafo Primero: Dadas las situaciones de hecho contempladas en este artículo y en el treinta y uno (31) de la presente Ley, cuando se hubiere ocasionado la muerte del trabajador, el empleador queda obligado a pagar a los parientes del difunto que aparezcan en el artículo 148 de la Ley del Trabajo [actual 568 de la LOT] y en el mismo orden establecido en la citada disposición, una indemnización equivalente al salario de cinco (5) años contados por días continuos.

Parágrafo Segundo: igualmente el empleador queda obligado, dadas las situaciones de hecho contempladas en este artículo y en el treinta y uno (31) de la presente Ley a lo siguiente:

1. En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, pagará al trabajador una indemnización equivalente al salario de cinco (5) años contados por días continuos.

2. En caso de incapacidad absoluta y temporal para el trabajo pagará al trabajador una indemnización equivalente al triple del salario correspondiente de los días continuos que hubiere durado la incapacidad.

3. En caso de incapacidad parcial y permanente, para el trabajo, pagará al trabajador una indemnización equivalente al salario de tres (3) años contados por días continuos.

4. En caso de incapacidad parcial y temporal para el trabajo, pagará al trabajador una indemnización equivalente al doble del salario correspondiente de los días continuos que le hubiere durado la incapacidad.

Parágrafo Tercero: Cuando la secuela o deformaciones permanentes provenientes de enfermedades profesionales o accidentes del trabajo, hayan vulnerado la facultad humana del trabajador, más allá de la simple pérdida de su capacidad de ganancias, en las condiciones y circunstancias contempladas en el artículo treinta y uno (31) de esta Ley, el empleador será castigado con cinco (5) años de prisión. Igualmente, el empleador queda obligado a pagar al

> trabajador, por concepto de indemnización, una cantidad de dinero equivalente al salario integral de cinco (5) años contando los días continuos.(...)
>
> Parágrafo Quinto: El empleador queda exonerado de toda responsabilidad, cuando concurran las siguientes situaciones de los hechos:
>
> 1. Que el accidente hubiere sido provocado intencionalmente por la víctima.
>
> 2. Que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo, si no se comprobare la existencia de un riesgo especial (...).

Dado que el art. 33 de la LOPCYMAT hace referencia expresa a las situaciones de hecho contempladas en su art. 31, cabe transcribir su texto que simplemente parece contener una directriz en materia de evaluación del grado de incapacidad.

> Art. 31 LOPCYMAT: Las secuelas o deformidades permanentes provenientes de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, vulneran la facultad humana, más allá de la simple pérdida de la capacidad de ganancias, alterando la integridad emocional y psíquica del trabajador lesionado, por lo que se consideran equiparables a las incapacitantes en el grado que señale la reglamentación de la presente Ley.

## 2.4. CODIGO CIVIL

Adicionalmente a los tres cuerpos normativos pacíficamente aceptados por la doctrina y la jurisprudencia nacional como aplicables a los accidentes de trabajo, existen normas del Código Civil (CC), relativas a la responsabilidad civil ordinaria, ya sea contractual como

extracontractual, que han sido señalados como aplicables por una buena parte de la doctrina y por la jurisprudencia mayoritaria[19] tanto de tribunales de instancia como del máximo tribunal, a saber:

> Art. 1185 CC: El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho.
>
> Art. 1191 CC: Los dueños y los principales o directores son responsables del daño causado por el hecho ilícito de sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones que los han empleado.
>
> Art. 1193 CC: Toda persona es responsable del daño causado por las cosas que tiene bajo su guarda, a menos que pruebe que el daño ha sido ocasionado por falta de la víctima, por el hecho de un tercero o, por caso fortuito o fuerza mayor (...).

Finalmente, dentro de las normas relativas a la responsabilidad extracontractual, el art. 1196 del CC, dispone que:

> La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito. El juez

[19] C.S.J. – Sala de Casación, Ramirez & Garay Tomo CXIX, págs. 482-484; C.S.J. – Sala de Casación, Ramirez & Garay Tomo CXI, pág. 431-433; Juzgado Superior Segundo del Trabajo del Area Metropolitana de Caracas, Ramirez & Garay Tomo CXXXVI, págs. 57-59; T.S.J.- SCS, sent. del 17/5/200 “Tesorero Yañez, José F. c/ Hilados Flexilón S.A.”, exp. 99-591 y sent. del 25/10/2000 ”Torrealba Moreno, José Alfredo c/ Compañía Anónima Electricidad de Occidente (ELEOCCIDENTE)”, exp. 00-132; T.S.J.- SCS, sent. del 9/8/2002, “Guillermo Morón c/ Banco Latino C.A.", R.C. A A60-S-2002-000163; T.S.J.- SCS, sent. del 17/7/2003, "Freddy Nicolás Vargas Velásquez c/ Industrias Textiles Fénix", R.C. AA60-S-2003-000203”; T.S.J.- SCS, sent. del 16/3/2004, "Miguel Angel Araque c/ Industrias Doker S.A.", RC-AA60-S-2003-00935; T.S.J.- SCS, sent. del 2/7/2004, "José Gregorio Quintero Hernández c/ Costa Norte Construcciones C.A. y Chevron Global Techtnology Services Company", RC AA60-S-2004-000383.

> puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada. El juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.

En el ámbito de la responsabilidad civil contractual, las reglas establecidas legalmente son distintas, fundamentalmente en cuanto al alcance del resarcimiento. Así, dentro del capítulo referido a los "efectos de las obligaciones" (arts. 1264 y ss. del CC), ha establecido el legislador venezolano las siguientes disposiciones:

> Art. 1.274: El deudor no queda obligado sino por los daños y perjuicios previstos o que han podido preverse al tiempo de la celebración del contrato, cuando la falta de cumplimiento de la obligación no proviene de su dolo.
>
> Art. 1275: Aunque la falta de cumplimiento de la obligación resulte del dolo del deudor, los daños y perjuicios relativos a la pérdida sufrida por el acreedor y la utilidad de que se le haya privado, no deben extenderse sino a los que son consecuencia inmediata y directa de la tarifa de cumplimiento de la obligación.

## 2.5. CODIGO PENAL

La conducta del patrono o empleador con relación a un trabajador que sufra un accidente de trabajo en el que este último sufra una lesión o la muerte, podría verse también desde la óptica penal como una conducta tipificada, motivo por el cual merecen citarse entre las

normas relacionadas a los accidentes del trabajo algunas disposiciones del Código Penal[20]:

En primer lugar, cabe mencionar el art. 407 CP, que regula el homicidio simple (figura dolosa):

> El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años.

Luego, el art. 411 CP, que establece las penas previstas para la figura del homicidio culposo:

> El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, ordenes o instrucciones, haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.
>
> En la aplicación de esta pena los Tribunales de Justicia apreciaran el grado de culpabilidad del agente.
>
> Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una sola y las heridas de una o más, con tal que las heridas acarreen las consecuencias previstas en el artículo 416, la pena de prisión podrá aumentar hasta ocho años.

Cuando el resultado del delito no es la muerte, sino la incapacidad de

---

[20] Código Penal Venezolano (2000). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*** Nº 5.494 Extraordinario, 20 de octubre de 2000 (las normas citadas del Código Penal -y las penas allí previstas- son similares a las previstas en Código Penal Venezolano de 1964, vigente a la época en que se dictara la LOPCYMAT (***Gaceta Oficial de la República de Venezuela*** N° 915 -Extraordinario- 30 de junio de 1964).

la persona del ofendido (lesiones), a su vez puede distinguirse entre la figura dolosa de lesiones, de la figura culposa. La primera está regulada en los artículos 415 a 421 del Código Penal:

> Art. 415: El que sin intención de matar, pero si de causarle dañó, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres a doce meses.
>
> Art. 416: Si el hecho ha causado una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, o la perdida de algún sentido de una mano, de un pie, de la palabra, de la capacidad de engendrar o del uso de algún órgano, o si ha producido alguna herida que desfigure a la persona; en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta le hubiere ocasionado el aborto, será castigado con presidio de tres a seis años.
>
> Art. 417: Si el hecho ha causado inhabilitación permanente de algún sentido o de un órgano, dificultad permanente de la palabra o alguna cicatriz notable en la cara o si ha puesto en peligro la vida de la persona ofendida o producido alguna enfermedad mental o corporal que dure veinte días o mas, o si por un tiempo igual queda la dicha persona incapacitada de entregarse a sus ocupaciones habituales, o, en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta, causa un parto prematuro, la pena será de prisión de uno a cuatro años.
>
> Art. 418: Si el delito previsto en el Artículo 415 hubiere acarreado a la persona ofendida, enfermedad que solo necesita asistencia medica por menos de diez días o sólo la hubiere incapacitado por igual tiempo para dedicarse a sus negocios ordinarios, u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de tres a seis meses.
>
> Art. 419: Si el delito previsto en el Artículo 415, no solo no ha acarreado enfermedad que necesite asistencia medica, sino que tampoco ha incapacitado a la persona ofendida para dedicarse a sus negocios u ocupaciones

> habituales, la pena será de arresto de diez a cuarenta y cinco días.
>
> Art. 420: Cuando el hecho especificado en los artículos precedentes estuviere acompañado de alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 408, o cuando el hecho fuere cometido con armas insidiosas o con cualquiera otra arma propiamente dicha, o por medio de sustancias corrosivas, la pena se aumentara en la proporción de una sexta a una tercera parte.
>
> Si el hecho esta acompañado de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 409, la pena se aumentará con un tercio, sin perjuicio de la pena del hecho punible concurrente que no pueda considerarse como circunstancia agravante sino como delito separado.
>
> Art. 421: Cuando en los casos previstos en los artículos que preceden excede el hecho en sus consecuencias al fin que se propuso el culpable la pena en ellos establecida se disminuirá de una tercera parte a la mitad.

Con relación a la figura culposa de lesiones personales el art. 422 del Código Penal dispone una pena menor:

> Artículo 422.- El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, ordenes o disciplinas, ocasione a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales será castigado:
>
> 1.- Con arresto de cinco a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta a quinientos bolívares, en los casos especificados en los artículos 415 y 418, no pudiendo procederse sino a instancia de parte.
>
> 2.- Con prisión de uno a doce meses o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares, en los casos de los artículos 416 y 417.
>
> 3.- Con arresto de uno a cinco días o con multa de veinticinco bolívares, en los casos del artículo 401, no

debiendo procederse entonces sino a instancia de parte.

# 3. LOS ALCANCES DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

## 3.1. EL REGIMEN DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO

El régimen de responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, contemplado en la Ley Orgánica del Trabajo es objetivo.

Todas las normas que regulan consecuencias jurídicas diferenciadas, de acuerdo a la gravedad del daño y el carácter definitivo o temporal de la incapacidad, lo hacen en función de supuestos de hecho en los que resulta indistinta la presencia o ausencia de una conducta culpable del patrono o empleador (arts. 561 y 562 de la LOT).

Las indemnizaciones tarifadas que se prevén en los arts. 567, 571, 572, 573 y 574 de la LOT para las hipótesis de muerte, incapacidad absoluta y permanente, incapacidad absoluta y temporal, incapacidad parcial y permanente, e incapacidad parcial y temporal, respectivamente, resultan exigibles toda vez que se verifique el resultado dañoso “con ocasión” del trabajo prestado o contratado, si es que el trabajador -recordemos- no está bajo el ámbito de aplicación de la LSS.

Lo mismo cabe decir respecto de los supuestos en los que resulta exigible al patrono el otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a “las víctimas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales....” (art. 577 de la LOT).

Recordando la definición legal del art. 561 de la LOT., en concordancia con el art. 560 de la LOT que le precede, puede concluirse que habrá accidente de trabajo cuando se produzca un resultado dañoso resultante “de la acción violenta de una fuerza exterior que pueda ser determinada y sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo” o “una lesión interna determinada por un esfuerzo violento, sobrevenida en las mismas circunstancias” (art. 561 de la LOT), exista o no culpa o negligencia por parte de la empresa[21] o por parte de los trabajadores o aprendices” (art. 560 de la LOT).

Afirma Alfonzo Guzmán, R. [22] comentando dicha norma que:

> En una estrecha relación causal entre las condiciones de trabajo y el riesgo que la empresa entraña para la salud, la vida y el bienestar del empleado u obrero, descansa el dispositivo legal en referencia, que cimenta sus reglas sobre la responsabilidad patrimonial

[21] La expresión “empresa” aquí resulta equivocada; el legislador evidentemente quiso referirse al “patrono”, es decir, a la persona física o jurídica, titular de una empresa o explotación (cfr. art. 49 de la LOT), capaz de actuar negligentemente; la referencia a “empresa” carece de sentido a la luz de la definición de “empresa” que surge del art. 16 de la LOT.

[22] Alfonzo Guzmán, R., ob. cit., pág. 533.

> del patrono como creador, identificador y evaluador del riesgo, vigilante de las prácticas de trabajo y beneficiario de la utilidad o rendimiento de la actividad de la empresa. La culpa civil definida como carácter de una conducta imprudente, negligente o falta de pericia, capaz de daño, no sirve de fundamentación a los modernos sistemas legales sobre salud y seguridad, pues se acogen hoy a teorías más flexibles que no requieren la prueba de la conducta culposa del empleador, para determinar la responsabilidad por el daño del dependiente a su servicio. Esas actuales se conocen con los nombres de responsabilidad objetiva, del riesgo profesional, del riesgo de autoridad y del riesgo social.

Existe unanimidad de crirterios, tanto en la doctrina[23] como en la jurisprudencia nacional sobre el carácter objetivo de la responsabilidad consagrada en las referidas normas de la LOT, es decir, que la misma nace independientemente de que exista una conducta negligente de parte del patrono, e inclusive resulta exigible aún en los supuestos en que el accidente y el daño se hayan producido por culpa o negligencia exclusiva del propio trabajador accidentado (sin culpa del patrono).

De acuerdo a las normas en análisis, verificado un accidente de trabajo que le cause al trabajador la muerte o una incapacidad (ya sea

---

[23] Rodríguez, I. (2001), ob. cit., pág. 584; Acedo Sucre, C. (1993), La función de la culpa en la responsabilidad por hecho ilícito en el derecho venezolano comparado con los derechos francés e italiano, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, pág. 174; Mantero de San Vicente, O., (1988), Estudios sobre la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, Centro de Investigaciones Jurídicas. Caracas: UCAB, pág. 9., y Goizueta N. y Goizueta C. (1987). La responsabilidad derivada de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo. Revista Relaciones de Trabajo, N° 9, Valencia., pág. 17.

temporal o permanente, absoluta o parcial), y estando el trabajador accidentado fuera del ámbito de la LSS, el patrono siempre responderá por las indemnizaciones previstas en los artículos mencionados de la LOT; sólo podrá eximirse de responsabilidad si demuestra el dolo del trabajador, es decir, la acreditación de que el accidente se debió a la intención del trabajador de producirse un daño a sí mismo.

El origen de las disposiciones de la LT en materia de accidentes de trabajo -posteriormente recogidas en la LOT- es explicado con gran detalle por Acedo Sucre[24] y por Parra Aranguren[25]. Puede decirse que la inclusión de normas semejantes ha sido una respuesta natural de los ordenamientos jurídicos que -como el venezolano- han seguido la tradición del derecho romano y derecho civil francés[26].

Según explican los mencionados autores -entre otros- durante el siglo XIX el fenómeno de la industrialización generó un creciente número de accidentes de trabajo en Europa occidental. Ante ello, la solución adoptada por el derecho civil francés, basado exclusivamente en la responsabilidad subjetiva por dolo o culpa, comenzó a exhibirse

[24] Acedo Sucre, C. (1993), ob. cit.
[25] Parra Aranguren, F.. (1965). Antecedentes del Derecho del Trabajo en Venezuela 1830-1928. Maracaibo, Universidad del Zulia, págs. 199/200.
[26] Similar descripción del origen de los regímenes especiales de responsabilidad objetiva y, posteriormente, la implementación de los sistemas de seguridad social, puede encontrarse en la obra de Mantero de San Vicente, O. (1988), ob. cit., pág.

inadecuada al incipiente fenómeno social del maquinismo.

Dado que la única vía para acceder a la reparación por el daño sufrido era el régimen de responsabilidad ordinaria y subjetiva, las víctimas de accidentes de trabajo se veían impedidas, en muchos casos, de acceder a una indemnización, al no poder acreditar los presupuestos de dicha responsabilidad: conducta culpable o intencional del patrono, daño, relación de causalidad entre la conducta y el daño, extensión del daño resarcible.

Mientras la doctrina francesa se debatía en la búsqueda de distintas alternativas para una resolución distinta de tales casos[27], la jurisprudencia francesa creó una responsabilidad por hecho de cosas en general, a partir del encabezado del art. 1384 del Código Civil francés[28].

A partir de dicha creación jurisprudencial, que intentaba, con las normas entonces vigentes, lograr una ampliación del conjunto de

---

117 y ss.

[27] Se estudiaron distintas alternativas: presumir legalmente la existencia de culpa por la sola producción del daño, aún en ausencia de una imprudencia; considerar que el contrato de trabajo incluía una obligación de seguridad violada por el patrono, cuya culpa contractual se presumiría (solución luego adoptada expresamente en las normas sobre contratos de transporte). Véase Colin, A. y Capitant, H. (1960) Curso Elemental de Derecho Civil (Trad. D. De Buen), Madrid, Instituto Editorial Reus, Tomo Tercero, págs. 804 y ss.

[28] Se trata de un precedente famoso, resuelto en 1896 en un caso relacionado con un accidente sufrido por un trabajador por la explosión de una caldera.

supuestos que quedarían alcanzados por una reparación civil, se construyó la teoría del riesgo creado, que tuvo particular éxito en Italia[29].

Pero así como pareció justificado alterar el régimen de responsabilidad ordinaria para poder abarcar a un mayor número de casos que de otro modo quedarían sin reparación, se extendió rápidamente una idea de acuerdo a la cual, esa extensión provocada del universo cubierto era razonable sólo si, a su vez, se limitaba cuantitativamente la extensión del resarcimiento de cada caso concreto. Como consecuencia de ello el nuevo sistema que se estableciese, en beneficio del conjunto de posibles trabajadores afectados por accidentes de trabajo, no podría cubrir íntegramente los daños que en cada caso se produjeran[30]. De tal manera, surgió una responsabilidad limitada y por riesgo o, como se la denominó luego, una responsabilidad objetiva, por riesgo, tarifada, es decir, con limitación el *quantum* indemnizatorio.

Dicha doctrina, que nació hacia fines del siglo XIX, tras haber inspirado la Ley francesa del 5 de abril de 1898 y las leyes italianas Nº 80 del 17 de marzo de 1898, Nº 51 del 31 de enero de 1904, fue recogida por diversas legislaciones como la Ley 9.688 de la República

[29] Acedo Sucre, C., (1993), ob. cit., págs. 144 y ss.
[30] Acedo Sucre, C., ob. cit., pág. 172 y ss.

Argentina, de 1915 y la Ley del Trabajo venezolana de 1928.

Tales reglas sobre accidentes de trabajo (responsabilidad objetiva y tarifada) fueron incorporadas a la Ley del Trabajo de 1936 y posteriormente incorporada a los arts. 561 y siguientes de la LOT.

La doctrina y jurisprudencia extranjera ha justificado la limitación cuantitativa de la responsabilidad civil de los patronos prevista en las legislaciones laborales de Francia, Italia y muchos otros países. En particular, Acedo Sucre cita un fallo de la Corte Constitucional Italiana que merece mencionarse:

> "...el trabajador recibe una tutela especial en caso de accidente o enfermedad causados por su actividad laboral, que lo pone en general en una situación jurídica más favorable que la de los demás ciudadanos que hayan sufrido un accidente o contraído una enfermedad por causas extrañas a la relación de trabajo. Estas ventajas, en derogación de las normas generales, consisten..., en el aspecto sustancial, en la garantía de ser resarcido en todos los casos, incluso cuando el accidente sea causado ... por su culpa, y, en el aspecto procedimental, en el automatismo de la liquidación de la indemnización, que lo exonera... de las consecuencias de la carga de la prueba. A estas ventajas del trabajador, que están ligadas al origen del sistema, como régimen de seguros, corresponde lo que se ha llamado la exoneración de responsabilidad civil del patrono, en el sentido de que la medida del resarcimiento, como una derogación a las reglas generales, está limitada a la indemnización... según

> tablas específicas, incluso si es inferior al daño efectivamente sufrido..."[31]

Sin embargo, cabe destacar que las mencionadas previsiones legales -que establecen una responsabilidad objetiva patronal y tarifada- sólo resultan aplicables en las pocas zonas de Venezuela donde aún hoy no se aplica la Ley del Seguro Social (LSS).

Así lo establece a texto expreso el art. 585 de la LOT que establece: "En los casos cubiertos por el Seguro Social Obligatorio se aplicarán las disposiciones de la Ley especial de la materia. Las disposiciones de este Título tendrán en ese caso únicamente carácter supletorio para lo no previsto por la Ley pertinente". Concordantemente, el art. 99 de la LSS, en su versión de 1991, dispone que "En aquellas regiones del país y categorías de empresas donde estuvieren en vigor las disposiciones de la presente Ley, quedarán insubsistentes los artículos de la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento referentes a las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales".

La contundencia y claridad de las normas legales transcriptas[32]

[31] Corte Constitucional Italiana, sentencia del 26/05/81, Nro.74, Foro Italiano, 1981, 1-II, 2645, citada por Acedo Sucre, C. (1991). Responsabilidad civil y accidentes de trabajo. Revista de la Fundación Procuraduría General de la República, Año 6- Nro. 4- 1991. Caracas, pág. 259-260.

anteriormente ha dado lugar a una sólida posición, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia nacional, con relación a la subsidiariedad de las normas de la LOT respecto de las de la LSS[33].

Ello significa que en la mayor parte del territorio venezolano los patronos no responden directamente por las prestaciones establecidas en la LOT sino que responde el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), en las condiciones establecidas en la LSS y en el RGLSS, para lo cual los patronos deben pagar las cotizaciones correspondientes.

Dicho de otro modo, según resaltan diversos autores, se ha pasado de un régimen de responsabilidad patronal a un régimen de responsabilidad social, en el que la sociedad, a través de los mecanismos de la seguridad social, asume el riesgo inicialmente en cabeza del patrono.

Lo que sí resulta discutido en doctrina es si las reglas de la responsabilidad objetiva de la LOT se aplican también en aquellos

---

[32] Se utiliza aquí la expresión “transcripta” -según el uso en Uruguay y Argentina- en lugar de “transcrita”, para mantener la identidad del lenguaje del autor. Véase Real Academia Española (2001), Diccionario de la Lengua Española (22ª ed.). Consultado el 18 de septiembre de 2004 en: http://buscon.rae.es/diccionario/cabecera.htm

[33] La totalidad de los autores nacionales citados en la bibliografía coincide en que las indemnizaciones previstas en el Título VIII de la LOT resultan inexigibles al patrono cuando la relación de trabajo se desarrolla bajo el ámbito personal y

casos en que, desarrollada la relación de trabajo en una zona de Venezuela donde rija la LSS, el patrono no ha inscrito al trabajador accidentado ante el IVSS o bien, inscrito, no ha hecho las cotizaciones correspondientes a dicho organismo.

Al respecto, un sector de la doctrina (Goizueta[34], entre otros) sostiene que en tales casos se aplicarían las disposiciones de la LOT, por violación al deber de inscribir al trabajador ante el IVSS. Otros, en cambio, sostienen que el patrono debería hacerse cargo de las mismas prestaciones que el IVSS habría cubierto. En tal sentido, sostiene Acedo Sucre, C..[35]

> Ello no es exacto: los empleadores son, es cierto, responsables, pero su responsabilidad no nace de la Ley del Trabajo, sino de la Ley del Seguro Social. En efecto, las disposiciones sobre accidentes de la Ley del Trabajo fueron derogadas con respecto a los trabajadores sometidos al régimen de seguridad social, y las reglas venezolanas en materia de seguridad social precisan que los patronos son responsables para con sus trabajadores por haber omitido su inscripción. El empleador negligente deberá entonces dar al trabajador no inscrito lo que el Seguro Social le hubiera pagado (que normalmente es una suma superior a la minúscula indemnización tarifada de la Ley del Trabajo. En todo caso, el Seguro Social puede, de oficio o a solicitud del trabajador, proceder a la inscripción, exigir del patrono el pago de las cotizaciones atrasadas y pagar directamente lo que corresponda al trabajador.

---

territorial de aplicación de la LSS.

[34] Goizueta N. y Goizueta C. (1987), ob. cit., pág. 17.

[35] Acedo Sucre, C. (1993), La función de la culpa en la responsabilidad por hecho ilícito en el derecho venezolano comparado con los derechos francés e italiano,

## 3.2. EL REGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Según se dijo anteriormente, por aplicación de los arts. 585 de la LOT y 99 de la LSS, actualmente los trabajadores que trabajan en la economía formal, inscritos ante el IVSS, serían beneficiarios de las prestaciones dinerarias previstas en las normas respectivas de la Ley del Seguro Social, que desplazarían las soluciones previstas en los artículos 560 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo.

El art. 13 LSS supone la verificación de una “enfermedad o accidente” que produzcan una pérdida en el asegurado de más de dos tercios (2/3) de su capacidad para trabajar, en forma presumiblemente permanente o de larga duración, sin distinguir el origen de la invalidez. Es decir, se considera inválida a la persona que tiene más de un 66,66% de incapacidad.

Si bien los beneficios de la LSS se aplican tanto a supuestos donde el daño se produjo por un accidente profesional como de origen común, dicha ley prevé requisitos diferenciados para los casos de invalidez, según el accidente sea profesional o común (art. 14 y 15 LSS), así como prestaciones en dinero diferenciadas (art. 16 LSS).

De acuerdo a la LSS, el trabajador víctima de un accidente de trabajo:

---

Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, págs. 175 y 176.

(a) recibirá una pensión con una determinada forma de cálculo, si su incapacidad supera el 66,66% (puede resultar aumentada hasta un 50% si requiere asistencia de otra persona para realizar los actos elementales de su vida cotidiana); (b) recibirá una pensión, con otra forma de cálculo, si tiene una incapacidad que no supere el 66,66% y mayor al 25%; (c) recibirá una indemnización de pago único, si tiene una incapacidad mayor al 5% y no mayor a 25%; (d) no recibirá indemnización ni prestación alguna, si su incapacidad fuera igual o menor al 5%.

Por su parte, el art. 9 LSS también prevé prestaciones dinerarias para los accidentes de trabajo que sólo provoquen un estado de incapacidad parcial.

Además de las prestaciones en dinero, la LSS establece que el IVSS otorgará asistencia médica a los asegurados, a sus familiares, a los jubilados y a los pensionados, en los términos que fija el Reglamento de la ley (art. 7 LSS)[36].

Del análisis de las normas de la LSS y su Reglamento, se deduce que -al menos en teoría, y más allá del nivel de efectividad que en la

[36] Por los mismos fundamentos por los que no es exigible al patrono el pago de las indemnizaciones previstas en la LOT, resultan inexigible el pago directo de gastos médicos y farmacéuticos previsto en el art. 577 LOT, asumidos -al menos en teoría- por la seguridad social, de acuerdo a lo previsto en el art. 7 de la LSS.

práctica pueda tener o no- desde 1940 en Venezuela rige un sistema de seguridad social, que fue progresivamente extendiéndose a todo el territorio nacional y a contingencias inicialmente no cubiertas, y brinda cobertura de salud y pensiones a los trabajadores asegurados y sus familiares.

Dicho sistema de seguridad social, cuyo órgano rector es el IVSS, es el encargado de brindar cobertura médica y pagar las prestaciones en dinero (sean de pago único o periódico) que se establecen en la LSS, en los casos en que el trabajador asegurado sufra un accidente de trabajo que le genere una incapacidad temporal o permanente, ya sea parcial o absoluta.

En tal caso, cuando el trabajador está cubierto por el IVSS, el patrono no responde en los términos de la LOT, cuyas normas tienen exclusivamente un carácter supletorio de las de la LSS.

## 3.3. EL REGIMEN DE LA LEY ORGANICA DE PREVENCION, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DEL TRABAJO

El art. 33 de la LOPCYMAT es, sin lugar a dudas, la norma más polémica de la legislación especial referida a esta materia y la que suscita mayores controversias acerca de los supuestos de hecho contemplados como requisito para la procedencia de las

indemnizaciones allí previstas.

En primer lugar, cabe destacar que el texto del complejísimo art. 33 de la LOPCYMAT describe una conducta en su primera parte, a la cual posteriormente atribuye efectos en materia penal y en materia civil. Por consiguiente, ha sido analizada desde una perspectiva dual.

Sin perjuicio de la importancia que debería habérsele asignado a la incorporación de un nuevo tipo penal en la legislación especial, poco desarrollo se advierte en la doctrina laboralista respecto de los aspectos penales de la conducta a la que se refiere el art. 33 mencionado. Por el contrario, la doctrina nacional se ha ocupado preferentemente del aspecto patrimonial asociado a la disposición legal referida, porque establece indemnizaciones que pueden llegar hasta los diez (10) años de salario[37].

Dado que el trabajo se refiere al aspecto indemnizatorio vinculado a los accidentes de trabajo, hemos de referirnos a la segunda parte del artículo, relacionada con la responsabilidad civil, sin olvidar las referencias a la responsabilidad penal que se atribuye al patrono o

[37] En principio, resulta de aplicación la base salarial prevista en el art. 575 de la LOT, es decir, el salario normal que hubiera tenido derecho a cobrar la víctima el día en que ocurrió el accidente. Sin embargo, para la indemnización del Parágrafo Tercero del art. 33 de la LOPCYMAT se prevé un monto equivalente a cinco (5) años de salario integral.

empleador, ya sea éste una persona física o jurídica[38].

La doctrina nacional se divide entre quienes entienden que la conducta que establece el art. 33 LOPCYMAT reinserta la figura de la culpabilidad en materia de responsabilidad del patrono y quienes interpretan que dicha norma sólo establece una figura objetiva, en la que el mero incumplimiento de la norma, unido a la verificación del daño, torna aplicable la norma y, por ende, las indemnizaciones previstas en los parágrafos primero, segundo y tercero.

A su vez, los autores que se han inclinado -mayoritariamente- por sostener que el art. 33 de la LOPCYMAT consagra un supuesto distinto a los de la LOT y de la LSS, de carácter subjetivo, en los que es relevante la conducta del patrono o sus representantes, se han dividido entre quienes consideran que se trata de una hipótesis de dolo -al menos eventual- o de culpa consciente o con representación y aquellos otros que consideran que basta la mera culpa -sea ésta leve, grave o gravísima- para que resulten exigibles las indemnizaciones previstas en dicha norma (siempre y cuando, lógicamente, se produzca una incapacidad en los términos de dicha ley).

Resaltando la particular gravedad de la conducta del patrono que

[38] Sobre la novedosa penalización de las personas morales o jurídicas, véase Nuñez Tenorio, E. (1999). La responsabilidad penal de las personas jurídicas o morales.

prevé el artículo 33 de la LOPCYMAT, Acedo Sucre C.[39], sostiene:

> Según esta ley, promulgada el 10 de junio de 1986, el patrono que comete una falta particularmente grave está obligado a pagar una indemnización al trabajador víctima de un accidente de trabajo.
>
> La culpa del patrono debe revestir gran gravedad por lo siguiente: según el artículo 33 *ejusdem*, el patrono es responsable si el daño se debe a la violación de las disposiciones de dicha ley, y si el referido empleador cometió la infracción "a sabiendas de que los trabajadores corren peligro en el desempeño de sus labores". Se trata, insistimos, de una falta muy grave, casi dolosa, pues el empleador tiene que conocer el peligro y violar la ley. Tanto así que ésta ata las responsabilidades civil y penal al mencionado hecho tipificado por ella: la circunstancia extremadamente seria de violar una ley y de estar consciente de que ello acarrea un peligro para la vida o salud de una o varias personas.
>
> En efecto, el parágrafo 1° del Art. 33 de la ley obliga al patrono a pagar una indemnización a los familiares del trabajador fallecido "dadas las situaciones de hecho contempladas en este artículo"; expresión ésta que se repite en el parágrafo 2°, a propósito de la obligación de indemnizar al trabajador por la incapacidad sufrida. Estas situaciones de hecho son, en forma concurrente, las siguientes: la incapacidad, secuelas o muerte, previstas en los parágrafos 1°, 2° y 3° del Art. 33; el peligro para los trabajadores, previsto en el encabezado de la referida norma; una violación a las disposiciones de la ley, prevista en el mismo encabezado, y un conocimiento de la situación peligrosa antes aludida (el patrono actuó "a sabiendas"), previsto por el tantas veces mencionado encabezado del Art. 33. Dicho conocimiento, que supone, repetimos, una culpa muy grave, es una situación de hecho (no es, obviamente, una consecuencia jurídica).

---

Caracas: Librería Destino, págs. 222 y ss.

[39] Acedo Sucre, C. (1991), Responsabilidad civil y accidentes de trabajo. ***Revista de la Fundación Procuraduría General de la República****,* Año 6, Nro. 4, 1991, Caracas, pág. 252.

Poniendo especial énfasis en la función que el factor subjetivo de atribución de responsabilidad tiene en dicha norma, continúa exponiendo Acedo Sucre:

> Un sector de la doctrina venezolana llama a esta falta "culpa inexcusable" quizás en recuerdo de la denominación que recibe en Francia la culpa (casi intencional) susceptible de comprometer la responsabilidad del patrono; la Casación francesa la define así: "Se entiende por culpa inexcusable a una falta de una gravedad excepcional, que se deriva de un acto u omisión voluntarios, de la conciencia del peligro que debía tener su autor, de la ausencia de toda causa justificativa".
>
> Las dos concepciones son similares (ambas exigen el conocimiento de los riesgos innecesarios a los que se está sometiendo a los trabajadores); pero la culpa susceptible de comprometer la responsabilidad del patrono en virtud de la ley venezolana es todavía más grave que la "culpa inexcusable" francesa, pues además implica la violación de una de sus disposiciones.
>
> Sólo cuando existe una falta de tal gravedad, rayana en el dolo, procede la indemnización[40].

En sentido similar se pronuncian Goizueta, N. y Goizueta C.[41] quienes sostienen:

> Somos del criterio que la hipótesis prevista en el Art. 33 de la Ley, de que "cuando el empleador a sabiendas que los trabajadores corren peligro en el desempeño de sus labores..." equivale a la falta grave e inexcusable, ya que supone, a nuestro entender, "una negligencia imperdonable o una ineptitud inadmisible", que si bien es cierto está muy próxima al dolo (dolus

[40] Acedo Sucre, C, ob. cit., pág. 253.
[41] Goizueta N. y Goizueta C., ob.cit., pág. 26.

> proximus), sin embargo, aquella se distingue de éste, por ser una conducta consciente y voluntaria, más no intencional, en donde el sujeto que la comete, no desea que se produzca las consecuencias desdeñosas y porque si la hipótesis normativa del Art. 33 de la citada Ley, tipificara una conducta intencional y dolosa, en el supuesto de que la consecuencia de la conducta del empleador fuese la muerte del trabajador, la sanción que cabría aplicar no sería la prevista en este artículo, que establece una pena de siete a ocho años, sino la del art. 407 del vigente Código Penal que prevé una sanción más grave.

Tinoco Smith, J.[42] también adhiere a la tesis del carácter subjetivo de la responsabilidad prevista en el art. 33 de la LOPCYMAT, al afirmar que "...en el sistema de la LOMAT [LOPCYMAT], la responsabilidad se funda en una actitud dolosa o en los límites de la culpa consciente o dolo eventual, sin referencia alguna a la noción de accidente de trabajo o enfermedad profesional en principio".

Para el mencionado autor el factor determinante, además de la verificación de un daño concreto a la salud del trabajador, es la conducta observada por el empleador patente en su conocimiento del peligro y en la inobservancia de disposiciones legales, se trata, según afirma de la "inobservancia consciente del ordenamiento jurídico ambiental del trabajo" como presupuesto del daño físico sufrido por el trabajador.

[42] Tinoco Smith, J., ob. cit., pág. 53.

Para Vecchinace, F.[43] la conducta descripta en el art. 33 de la LOPCYMAT es caracterizada por el dolo eventual del patrono o empleador. La figura del dolo eventual se aplicaría por cuanto, aún teniendo conocimiento de la situación de riesgo y representándose la consecuencia que lógicamente habría de derivarse el mismo, al empleador le resulta indiferente o no que el resultado dañoso se produzca o no.

Rodríguez Rojas, L.[44] considera que el supuesto de hecho contemplado en el art. 33 de la LOPCYMAT debe considerarse como un supuesto de "culpa consciente" y que dicho incumplimiento consciente de las obligaciones legales, que termina causando un accidente de trabajo, no pude ser objeto de un contrato de seguros que permita al patrono trasladar la responsabilidad consecuente con una compañía aseguradora. Se trataría, según el citado autor, de un seguro de objeto ilícito, pues se estaría asegurando las consecuencias de un actuar ilícito.

Desde una posición sumamente crítica respecto de la LOPCYMAT,

---

[43] Vechionacce, Frank (1986), Ambito punitivo de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. ***Revista Filial Venezolana de la Asociación de Derecho del Trabajo,*** Nº 6. Caracas, cit. por Rodríguez Rojas, L. (1999). Asegurabilidad de las indemnizaciones previstas en el art. 33 de la LOPCYMAT. Dossier Sobre Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

[44] Rodríguez Rojas, L. (1999), ob cit. en la nota anterior, págs, 113, 116 y 117.

Agreda Fuchs, M.[45] sostiene que la norma consagra un nuevo tipo penal -y la consecuente indemnización civil- en base a una figura novedosa tanto para el derecho penal como para el derecho civil venezolano: la sola representación del riesgo que corren los trabajadores en el desempeño de sus tareas aunada a la verificación de un daño.

Evidentemente, para Agreda Fuchs el art. 33 de la LOPCYMAT tiene un contenido de índole subjetiva y no procede el pago de la indemnización sin que se acredite el conocimiento del patrono respecto del peligro que corre el trabajador en el cumplimiento de las tareas asignadas, pero según su posición no se requiere que el daño se produzca como consecuencia directa o necesaria del incumplimiento de una norma de higiene y seguridad.

Desde dicha perspectiva, el referido autor critica la incorporación en el ordenamiento jurídico venezolano de nuevas teorías que no se compadecen con las categorías conceptuales y jurídicas que la caracterizan:

---

[45] Agreda Fuchs, M., (1986), Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo: Estudio Analítico. Barquisimeto, Diario De Tribunales Editores SRL. En esta obra, el autor realiza un análisis exhaustivo del origen de la LOPCYMAT, poniendo en evidencia las corrientes de pensamiento (de “mentes enemigas del empresariado”) que habrían inspirado la sanción de dicha ley, cuyo tratamiento por el Congreso de la República -según revela de la exposición de motivos y del análisis de los antecedentes parlamentarios- califica como superficial, apresurado e insensato, que se revela en la “desproporcionalidad gigantezca de las

> En vez de preguntarse [el legislador], si el nexo causal evidente, era relevante para la responsabilidad, trata de crear una "nueva" teoría causal que no soluciona el asunto salud. De acuerdo al texto de la ley, basta que el empleador sepa que los trabajadores corren peligro en el desempeño de sus funciones para que sea enjuiciado penalmente por la muerte o alguna de las incapacidades. Es que acaso el sólo hecho de vivir ¿no nos ubica dentro de los riesgos? La aventura que representa sentarse al volante de un automóvil, hace que el empleador del chofer cometa un "acto criminal" porque conoce el riesgo que reviste manejar en un vehículo.[46]

Por su parte, también desde una perspectiva "subjetivista", analizando la entidad de las sanciones penales previstas en el art. 33 de la LOPCYMAT, Arteaga Sanchez, A.[47] sostiene que "ciertamente no parece elevada la pena si se trata de un hecho que prácticamente traduce una actitud dolosa o en los límites de la culpa consciente y del dolo eventual".

Para Arteaga Sánchez[48] la procedencia de las indemnizaciones previstas en la segunda parte del referido artículo está condicionada, asimismo, a que exista una estrecha relación de causalidad entre la norma de higiene y seguridad incumplida y la lesión que se produjo por no haberse cumplido esa determinada norma, interpretación que introduce un requisito adicional para poder predicar la existencia de

---

sanciones".
[46] Agreda Fuchs, M, ob. cit., pág. 169.
[47] Arteaga Sanchez, A. (1986, Octubre 12), Muerte en el Taller. ***Diario de Caracas***, pág. 8, citado por Tinoco Smith, J., ob. cit., pág. 57.
[48] Arteaga Sanchez, A., ob. cit., citado por Tinoco Smith, J., ob. cit., pág. 54

responsabilidad del empleador[49].

Siempre en la senda de la responsabilidad subjetiva por una conducta agravada y particularmente grave se inscribe la opinión de Iturraspe, F.[50], quien llega a referirse al supuesto contemplado en la norma en comentario como un “homicidio industrial”:

> En el caso de Venezuela, reiteramos que en las zonas donde no se ha extendido el Seguro Social la reparación de los siniestros laborales está a cargo del patrono, dentro de la teoría del riesgo profesional u objetivo. Sin embargo, los topes de las indemnizaciones establecidos en la LOT son tan exiguos que en realidad dejan en total indefensión a los trabajadores: reiteramos el ejemplo de la indemnización de una muerte o incapacidad con un máximo de 200 U$A.
>
> En las zonas donde está extendido el seguro los montos de las prestaciones no son tampoco mínimamente capaces de dar cobertura a los trabajadores enfermos o accidentados, dado que ellos se calculan sobre la base de salarios cuyos topes han sido permanentemente muy bajos....
>
> ...La LOPCYMAT ha intentado corregir esta situación estableciendo la posibilidad de una indemnización adicional en caso de negligencia patronal que cause la muerte o graves lesiones al trabajador. Sin embargo, el tope indemnizatorio para este verdadero “homicidio industrial” está también limitado (a cinco años de salarios), y su aplicación muy dificultosa por requerirse

[49] Esta interpretación resulta confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Social, sent. del 25/10/2000 ”Torrealba Moreno, José Alfredo c/ Compañía Anónima Electricidad de Occidente (ELEOCCIDENTE)”, exp. 00-132.

[50] Iturraspe, F., (1993). Derecho de la Salud y Seguridad del Trabajo: un informe compartivo entre Venezuela y Canadá. ***Dossier sobre condiciones y medio ambiente de trabajo (CYMAT)***. Caracas (1999): Universidad Central de Venezuela, págs 156 y 157.

> la prueba de la conducta culposa grave o inexcusable del empleador (Goizueta, 87).

Un sector minoritario de la doctrina considera que la LOPCYMAT no ha introducido nuevamente en el ordenamiento jurídico laboral venezolano el factor subjetivo o que lo ha reinsertado con una regulación autónoma, distinta de los principios generales que emanan del artículo 1185 del CC y la frondosa corriente doctrinaria y jurisprudencial que se dedica al concepto de "culpa"[51].

En esta posición intermedia se encuentra Mantero, O.[52], quien si bien sostiene en líneas generales que la conducta del empleador requerida en los términos del art. 33 LOPCYMAT es culposa, termina de algún modo "objetivando" el elemento subjetivo culpa, sosteniendo que la culpa del patrono se verifica por el mero incumplimiento de la norma de higiene y seguridad[53].

---

[51] Sobre el concepto de "culpa" y sus distintos tipos, véase, entre otros: Acedo Sucre, C., "La función de la culpa en la responsabilidad por hecho ilícito en derecho venezolano, comparado con los derechos francés e italiano". Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, págs. 45 y ss.; Melich Orsini, J. (2001), La responsabilidad civil por hechos ilícitos (2ª ed.). Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, págs. 91 y ss.

[52] Mantero de San Vicente, O., ob. cit., pág. 121.

[53] Si bien la inejecución de una obligación legal, moral o impuesta por la costumbre es una condición exigida por la jurisprudencia venezolana, la solución propuesta por Mantero no conduce a una solución satisfactoria cuando el incumplimiento de la norma no tiene entidad suficiente como para ser la causa eficiente del daño, ya sea porque se infringe una norma que nada tiene que ver con la lesión sufrida por el trabajador o porque, aún tratándose de una norma destinada a evitar la lesión, desde una perspectiva razonable o desde el estándar de un "buen padre de familia" la norma fue cumplida en medida suficiente como para evitar un daño previsible, y aún así se produce un accidente, por la concurrencia de otros factores que

Sostiene Mantero, en efecto, que la remisión a las situaciones de hecho que el art. 33 hace no incluye el actuar del empleador “a sabiendas” del peligro que corren los trabajadores, es decir, que no hay una remisión íntegra a la figura delictual prevista en la primera parte del artículo, al sostener:

> El régimen especial aparece en los parágrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Los mismos se remiten a “las situaciones de hecho contempladas en este Artículo y en el 31 de la presente Ley”.
>
> a) La remisión a la primera parte del Artículo 33. El artículo 33 de la Ley al que se remite el parágrafo primero del mismo, tipifica un delito. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la remisión legal se hace solamente “a las situaciones de hecho” contempladas en este Artículo.
>
> Esto quiere decir, a nuestro entender, que no es necesario que se incurra en el delito, para que nazca la obligación de pagar la prestación indemnizatoria prevista en el parágrafo 1° del Artículo 33 (...).para que se configure la obligación legal de pagar la prestación indemnizatoria, es suficiente con que se den “las situaciones de hecho”, es decir, que se cause la muerte o lesión de un trabajador porque el empleador no cumplió con las obligaciones impuestas por la ley.

Sin embargo, el mencionado autor deja aclarado que tampoco se trata de una responsabilidad totalmente objetiva:

> No debe entenderse, por ello, que la prestación indemnizatoria prevista en el Artículo 33 de la Ley, prescinda totalmente del análisis de la culpa del

---

contribuyeron de manera decisiva en su verificación.

> empleador, instituyendo un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa. Por el contrario, para que nazca la obligación de indemnizar en el caso del Art. 33, es necesario que exista culpa del empleador. Esa culpa deriva de que la muerte o lesión del trabajador se ocasiones porque el empleador no cumplió con las disposiciones ordenadas por la presente ley.
>
> En resumen: para que nazca la responsabilidad del empleador, es necesario que exista un acto de omisión culpable (dejar de cumplir una obligación legal), que cause un daño (la muerte o lesión de un trabajador) y que, entre el acto u omisión culpable y el daño causado, exista un nexo de causalidad.
>
> Sólo cabe puntualizar que el grado de culpabilidad exigida para que nazca la obligación de indemnizar, es diferente al grado de culpabilidad exigido para que se configure el ilícito penal.[54]

No se conocen opiniones autorizadas en la doctrina nacional que defiendan firmemente el carácter objetivo de la responsabilidad prevista en el art. 33 de la LOPCYMAT.

Sin embargo, con gran dogmatismo y falta de análisis, se han conocido fallos -según se verá seguidamente- que han condenado al pago de las indemnizaciones previstas en dicho dispositivo, acudiendo a soluciones similares a las de la responsabilidad objetiva.

En los primeros años de vigencia de la LOPCYMAT, diversos tribunales de primera instancia condenaron a patronos demandados judicialmente por la sola verificación del daño, como consecuencia de

[54] Mantero de San Vicente, O., ob. cit., pág. 122

accidentes de trabajo, sin exigir la acreditación fehaciente en el proceso, por parte de los demandantes, de un comportamiento reprochable de los primeros (culpa consciente, negligencia grave, etc.).

Siguiendo la mencionada tesis objetiva puede mencionarse un fallo de la Corte Suprema de Justicia, del año 1995, que afirmó "*obiter dictum*":

> Por otra parte, y en cuanto a la interpretación del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, si bien establece como tipo que "el empleador a sabiendas que los trabajadores corren peligro en el desempeño de sus labores y se ocasionase la muerte..." no determina en modo alguno que el demandante deba demostrar el conocimiento del patrono de las condiciones en que se está prestando el servicio (...).[55]

Si el alcance e interpretación del art. 33 LOPCYMAT ya resultaba confuso a la luz de las distintas opiniones de los autores especializados y de la escasa jurisprudencia de tribunales superiores y de la Corte Suprema de Justicia, la situación vino a agravarse seriamente luego de que comenzaran los pronunciamientos de la Sala de Casación Social (SCS) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), a partir del año 2000.

En efecto, del examen de sus sentencias, puede advertirse un

tratamiento contradictorio, de escasa profundidad de análisis y cambiante, respecto de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de trabajo y, en consecuencia, con relación a los alcances del art. 33 de la LOPCYMAT.

Así, puede verse que en el renombrado caso “Hilados Flexilón” [56], tras una exposición genérica de lo que la doctrina nacional y extranjera ha entendido por “responsabilidad objetiva” la SCS del TSJ ha confirmado un fallo en los que se condenaba al patrono al pago de las indemnizaciones previstas en el art. 33 de la LOPCYMAT sin exigir prueba alguna sobre una conducta particularmente grave por parte del patrono, extendiendo los alcances de la responsabilidad objetiva que consagran las normas de la LOT a las indemnizaciones previstas en el art. 33 de la LOPCYMAT y hasta al daño moral.

Cabe destacar, en tal sentido, que en algunas ocasiones con argumentos exclusivamente procesales[57] y en otras con argumentos

---

[55] C.S.J. – Sala de Casación, Ramirez & Garay, Tomo CXXXVI, pág. 503.

[56] Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Social, sent. del 17/5/200 “Tesorero Yañez, José F. c/ Hilados Flexilón S.A.”, exp. 99-591 (con ponencia de Omar Mora Díaz).

[57] En ocasiones, la suerte del reclamo ha dependido de una novedosa distribución de la carga de la prueba, puesta prácticamente en todos los casos a cargo del patrono demandado (lo que sucedió primero con una reinterpretación del alcance del art. 68 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, llevada a cabo por la SS del TSJ tras largos años de pacífica aplicación por parte de la Sala de Casación Civil de la CSJ, en un sentido distinto ( “Jesus Enrique Henríquez Estrada c/ Administradora Yuruary C.A.” TSJ-SS, 15/02/2000, y posteriormente, por aplicación de la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT), redactada por los

sólo aparentes, de un nivel de generalidad sorprendente[58], la SCS del TSJ ha condenado al pago de las indemnizaciones previstas en el art. 33 de la LOPCYMAT sin que estuvieran acreditados judicialmente los extremos señalados por la doctrina mayoritaria como requisitos para su procedencia, que según se ha visto anteriormente puede resumirse así: daño sufrido en la persona del trabajador, con motivo del trabajo, como consecuencia de un actuar consciente del patrono, que aún representándose el peligro que corre el trabajador en la realización de una determinada tarea[59], incumple la norma de higiene y seguridad destinada a evitar la lesión que finalmente sufre el trabajador, mediando relación de causalidad entre la norma legal incumplida y el daño sufrido por el trabajador.

Sin embargo, la misma Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia ha emitido pronunciamientos en los que -con mayor apego a la letra del art. 33 de la LOPCYMAT- ha resaltado el carácter subjetivo de la responsabilidad emergente de dicha norma.

---

magistrados de la Sala, que justificaron por vía jurisprudencial el rotundo cambio en la interpretación del art. 68 antes mencionado.

[58] Concretamente, dicha posición ha sido asumida por el la SCS del T.S.J. en la sentencia. del 17/5/2000, en el caso “Tesorero Yañez, José F. c/ Hilados Flexilón S.A.”, exp. 99-591, con ponencia del Dr. Omar Alfredo Mora Díaz, y en la sentencia dictada el 17/7/2003, en el caso "Freddy Nicolás Vargas Velásquez c/ Industrias Textiles Fénix", R.C. AA60-S-2003-000203, también con ponencia del Dr. Omar Alfredo Mora Díaz.

[59] Lo dicho hasta aquí no significa tomar partido -aún- sobre el carácter (doloso o culposo) de la conducta reprochable del patrono.

En efecto, en una sentencia posterior al caso “Hilados Flexilón”, la SCS del TSJ, sostuvo:

> “La Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo tiene como objeto regular la parte preventiva de los riesgos laborales, según expresa en su artículo 1º, y a tal fin dispone en su artículo 33, un grupo de sanciones patrimoniales, administrativas y penales para los casos en que el accidente de trabajo o enfermedad profesional se produzca por la no corrección por parte del empleador, de una condición insegura previamente advertida y conocida por el empleador.
>
> Concretamente, en el caso de las sanciones patrimoniales dispone la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, en los parágrafos primero, segundo y tercero del artículo 33, que el empleador debe indemnizar al trabajador por las incapacidades ocasionadas por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, o a sus parientes en caso de muerte del trabajador, cuando dichos infortunios se produzcan como consecuencia del incumplimiento de las normas de prevención, sabiendo el empleador que sus trabajadores corrían peligro en el desempeño de sus labores y no corrigió las situaciones riesgosas.
>
> En este caso, el empleador responde por haber actuado en forma culposa, con negligencia, imprudencia o impericia, y siempre será preciso que en caso de reclamación de la indemnización correspondiente el trabajador demuestre que el patrono conocía de las condiciones riesgosas.
>
> En caso que el trabajador demuestre el extremo antes indicado, el patrono sólo se puede eximir de la responsabilidad si comprueba que el accidente fue provocado intencionalmente por la víctima o se debe a fuerza mayor extraña al trabajo sin que hubiere ningún riesgo especial.[60]

[60] Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Social, sent. del 25/10/2000 ”Torrealba Moreno, José Alfredo c/ Compañía Anónima Electricidad de Occidente

De acuerdo a la sentencia parcialmente transcripta, se requiere una condición insegura, previamente advertida y conocida por el empleador, un incumplimiento de norma legal expresa y un resultado (lesión o muerte) que sea consecuencia del incumplimiento de la norma específica, relacionada a la evitación del daño que se termina produciendo (causalidad eficiente entre la norma incumplida y el daño)[61].

Con relación a la relación de causalidad entre la norma incumplida "a sabiendas" y el daño sufrido por el trabajador, en la referida sentencia expresamente se establece lo siguiente:

> Según el dispositivo del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, el patrono es responsable de los daños causados al trabajador, que condujeron a su incapacitación, aun parcial y temporal, o a su muerte, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, si dicho infortunio de trabajo es consecuencia a su vez de la concreción de un peligro que el patrono conocía y no corrigió.
>
> Si el accidente de trabajo se produce por una causa distinta a una situación riesgosa conocida por el patrono, no puede exigírsele a éste la responsabilidad prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo.

---

(ELEOCCIDENTE)", exp. 00-132.

[61] En el caso citado ("Torrealba Moreno c/ Eleoccidente") la SCS dejó sin efecto la sentencia recurrida por error de juzgamiento, al establecer que el hecho de que el vehículo conducido por el trabajador tuviera un desperfecto en la bomba de agua no constituía un riesgo que afectara la seguridad en el trabajo del conductor, porque en todo caso, de acuerdo a una máxima de experiencia, el desperfecto puede producir un recalentamiento del motor y la consecuente paralización del vehículo, pero no un accidente como el que sufrió el demandante.

El criterio predominante, acerca del carácter subjetivo de la responsabilidad civil prevista en el art. 33 de la LOPCYMAT fue confirmado en sentencias posteriores de la SCS del TSJ, inclusive con el mismo ponente que había justificado la condena al pago de las indemnizaciones previstas en dicha norma y a una indemnización por daño moral, basadas exclusivamente en la pretendida responsabilidad objetiva patronal.

En efecto, en la sentencia "Banco Latino C.A."[62], la SCS sostuvo:

> Ahora bien, esta responsabilidad objetiva por accidente de trabajo o enfermedad profesional sólo comprende los supuestos establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo, como antes se refirió, en los artículos 560 y siguientes, pues, aun cuando la legislación especial del Trabajo prevé indemnizaciones tanto en dicho cuerpo normativo como en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo en su artículo 33, ésta última difiere en cuanto a la responsabilidad que da lugar al resarcimiento, al prever, que en esos supuestos de indemnización deben comprobarse los extremos señalados en la norma, es decir, la culpa del patrono en la materialización del daño, entendida ésta como la conducta intencional, imprudente o negligente, que sin lugar a dudas reflejan una responsabilidad subjetiva.
>
> Lo antes afirmado se desprende del propio texto normativo de la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, que preceptúa:

[62] Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Social, sent. del 9/8/2002, "Guillermo Morón c/ Banco Latino C.A.", R.C. A A60-S-2002-000163 (magistrado ponente: Omar Alfredo Mora Díaz).

> “Artículo 33: Cuando el empleador a sabiendas que los trabajadores corren peligro en el desempeño de sus labores y se ocasionase la muerte por no cumplir con las disposiciones ordenadas en la presente Ley, (...).
>
> ...Es en virtud de todo lo anteriormente expuesto, que la decisión recurrida al abarcar dentro de la teoría de la responsabilidad objetiva todas las pretensiones demandadas por el actor, incurre en la violación del artículo 1.354 del Código Civil por el vicio de falta de aplicación, así como de los artículos 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo y 1.185 del Código Civil por falsa aplicación y, en consecuencia, se casa de oficio el fallo recurrido, y así se decide.

Exhibiendo una notable contradicción, la SCS del TSJ, con ponencia del mismo Dr. Omar Alfredo Mora Díaz, en una sentencia posterior, del 17 de Julio de 2003[63], revocó una sentencia del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, por no haber condenado a los daños materiales y morales demandados, en un caso en que la parte demandada reconoció la ocurrencia del accidente de trabajo, regresando así a la tesis de la responsabilidad objetiva con virtualidad para justificar una condena por indemnizaciones del art. 33 de la LOPCYMAT y del daño moral. Dijo entonces el tribunal:

> “....el fallo dictado en Alzada, pretende imponer la carga de la prueba a la parte actora con la finalidad de declarar procedente la indemnización contenida en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio

[63] Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Social, sent. del 17/7/2003, “"Freddy Nicolás Vargas Velásquez c/ Industrias Textiles Fénix", R.C. AA60-S-2003-000203” (magistrado ponente: Omar Alfredo Mora Díaz)

> Ambiente de Trabajo, aun y cuando la accionada ya ha reconocido la ocurrencia del accidente de trabajo dentro de las instalaciones de la empresa....
>
> ...Con el proceder que revela la recurrida, acerca de la imposición de la carga de la prueba a la parte actora con respecto al reclamo de la indemnización que contiene la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, infringe el artículo 68 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo por falta de aplicación, en razón de que no existe cuestión alguna que probar por ser un hecho no controvertido, es decir, admitido por la parte demandada y que trae como efecto la procedencia de la indemnización reclamada por tal concepto, en virtud de la incapacidad parcial permanente que sufre el actor. Así se decide.
>
> .... constata la Sala que el ad-quem, luego de conocer que en el asunto bajo examen se está en presencia de un accidente de trabajo porque no fue un hecho controvertido, no condena el pago de los daños materiales y morales demandados por cuanto no existe, a su decir, prueba alguna que determine el hecho ilícito imputable al patrono que haga procedente la indemnización que fue demandada por tales conceptos.
>
> Con este veredicto, la Alzada yerra en la interpretación de la teoría de la responsabilidad objetiva, también llamada del riesgo profesional, la cual hace proceder en favor del accidentado el pago de las indemnizaciones por daños, independientemente de la culpa o negligencia del patrono.

Repasando los fundamentos, consideraciones y conclusiones a las que arriba la SCS en las sentencias mencionadas, se advierte una abierta contradicción del máximo tribunal respecto de todo el régimen indemnizatorio derivado de accidentes de trabajo, que sólo agrega desconcierto e inseguridad jurídica.

Sin embargo, no concluyen allí las incoherencias, pues una nueva sentencia de la SCS, del 16 de marzo de 2004[64], vuelve a adoptar un criterio subjetivo, no sólo distinto al criterio objetivo delineado en el caso “Hilados Flexilón”[65] e “Industrias Textiles Fénix”[66], sino inclusive distinto al que estableciera en el caso “Banco Latino”[67], manteniendo la tesis del carácter subjetivo de la responsabilidad emergente del art. 33 de la LOPCYMAT, pero ampliando sensiblemente los supuestos en que la misma quedaría comprometida. En efecto, en el caso en cuestión la SCS del TSJ avanzó en una línea argumental nueva, al afirmar lo siguiente:

> En principio, toda infracción a las obligaciones en materia de higiene y seguridad, debe considerarse imputable al patrono, pues es quien tiene la facultad de dirigir y el deber de vigilar. La obligación patronal de pagar surge cuando se dan las situaciones de hecho contempladas en los artículos 31 y 33 (Parágrafo Primero, Segundo, Tercero y Cuarto), de la citada Ley Orgánica, con las excepciones de Ley. (...)
>
> (...) El artículo 33, Parágrafo Primero eiusdem, tipifica un delito. Sin embargo, no es necesario que se incurra en un delito, para que nazca la obligación de pagar la prestación indemnizatoria prevista en el citado aparte. Sobre el particular, la doctrina ha destacado que para que se configure el delito se requiere un elemento subjetivo claramente definido, esto es, que el patrono actúe a sabiendas que los trabajadores corren peligro.
>
> En cambio, para que se conforme la obligación legal de pagar la prestación indemnizatoria, es suficiente con

---

[64] Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Social, sent. del 16/3/2004, "Miguel Angel Araque c/ Industrias Doker S.A.", RC-AA60-S-2003-00935 (magistrado ponente: Juan Rafael Perdomo).
[65] Ver nota 56.
[66] Ver nota 58.
[67] Ver nota 62.

que se den las situaciones de hecho, por ejemplo, que la causa de la lesión o muerte del trabajador, haya sido consecuencia del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas por la ley al empleador, como por ejemplo, el no haber participado al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, la utilización de una nueva sustancia (artículo 27 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo), y en fin, las establecidas en los artículos 6° y 19 de la citada Ley (...)

(...) En el caso concreto, la Sala aprecia con fundamento en las pruebas aportadas a los autos, que la empresa demandada no cumplió con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, específicamente en el artículo 19, numeral 1°, que dispone el deber de los empleadores de garantizarle a los trabajadores las condiciones de prevención, salud, seguridad y bienestar en el Trabajo, en los términos previstos en la citada Ley, así como en otras disposiciones reglamentarias que se establecieren. Asimismo, la empresa demandada incumplió el deber establecido en el artículo 19 del numeral 3°, que obliga a los empleadores a instruir y capacitar a los trabajadores respecto a la prevención de accidentes o enfermedades profesionales, así como en lo referente al uso de dispositivos personales de seguridad y protección, en concordancia con lo establecido en el artículo 6° eiusdem. (...) Por tanto, la empresa demandada será condenada a pagar al trabajador las cantidades determinadas en el dispositivo de la presente sentencia.

(...) Al haberse demostrado la culpa del empleador en la inobservancia de sus obligaciones de garantizar a los trabajadores las condiciones de seguridad, salud y bienestar, en un medio ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio de sus facultades físicas y mentales (artículo 1° de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo), y el hecho ilícito, es por lo que, en consecuencia, se declara procedente el reclamo de las normas legales demandadas al respecto. Las cantidades serán establecidas en el dispositivo de la presente decisión.

La citada sentencia delinea una nueva posición acerca de los supuestos en que proceden las indemnizaciones previstas en el art. 33 de la LOPCYMAT, pues, por una parte, se desentiende de la relación de causalidad entre el incumplimiento de la norma de higiene y seguridad y el daño que sufre el trabajador y, por otra parte, acude a una noción sumamente amplia y genérica, como la obligación de garantizar un medio ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio de sus facultades físicas y mentales, según lo previsto en los arts. 1 y 19 de la LOPCYMAT.

En efecto, si bien textualmente la sentencia se refiere a que “la causa de la lesión o muerte del trabajador haya sido consecuencia del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas por la ley al empleador” -expresión que parece insistir en la necesidad de un vínculo de causalidad adecuada entre el incumplimiento y el daño- se cita como ejemplo “el no haber participado al Instituto Nacional de Previsión, Salud y Seguridad Laborales la utilización de una nueva sustancia (...) y, en fin, las establecidas en los artículos 6º y 19 de la citada Ley”.

De los ejemplos mencionados en la sentencia se concluye que, a juicio de la Sala, cualquier incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas por la LOPCYMAT a cargo del empleador, sumado al acaecimiento de un daño físico (lesión o muerte) de un

trabajador, activa las consecuencias del art. 33 de la LOPCYMAT.

Asimismo, en la sentencia mencionada se hacen derivar consecuencias directas de los artículos 1 y 19 de la LOPCYMAT, en cuanto refieren a la obligación del empleador de garantizar a los trabajadores las condiciones de seguridad, salud y bienestar, en un medio ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio de sus facultades físicas y mentales, lo que conduce necesariamente a concluir que cualquier daño que sufra el trabajador, por su sola verificación, haría procedente el pago de las indemnizaciones previstas en el art. 33 de la LOPCYMAT.

Ambos argumentos se desentienden del texto del art. 33 de la LOPCYMAT, que establece unos supuestos de hecho específicos, con consecuencias en la órbita penal y civil.

No queda claro cómo puede compatibilizarse la naturaleza subjetiva de la responsabilidad establecida en el referido art. 33 con obligaciones “de resultado”, tal como se pretende en las referencias inequívocas de la Sala a los arts. 1 y 19 de la misma ley. Se concluye que ello conduce a objetivar una responsabilidad intrínsecamente subjetiva y distinta a la de la Ley Orgánica del Trabajo, es decir, se evidencia una gran inconsistencia entre los textos legales y el resultado de la sentencia del máximo tribunal.

La SCS del TSJ continúa con sus impredecibles y cambiantes interpretaciones del régimen de responsabilidad civil derivado de los accidentes de trabajo, lo que se comprueba con una reciente sentencia, del 2 de Julio de 2004[68], en la que retoma una interpretación netamente subjetiva y más restrictiva de los alcances del art. 33 de la LOPCYMAT, lo que se comprueba de la transcripción de los siguientes párrafos de dicha sentencia:

> (...) Por su parte, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo tiene como objeto regular la parte preventiva de los riesgos laborales, según se expresa en su artículo 1°, y a tal fin dispone en su artículo 33, un grupo de sanciones patrimoniales, administrativas y penales para los casos en que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se produzca por la no corrección por parte del empleador, de una condición insegura previamente advertida y conocida por el empleador.
>
> Concretamente, en el caso de las sanciones patrimoniales dispone la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, en los Parágrafos Primero, Segundo y Tercero del artículo 33, que el empleador debe indemnizar al trabajador por las incapacidades ocasionadas por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, o a sus parientes en caso de muerte del trabajador, cuando dichos infortunios se produzcan como consecuencia del incumplimiento de las normas de prevención, sabiendo el empleador que sus trabajadores corrían peligro en el desempeño de sus labores y no corrigió las situaciones riesgosas.

---

[68] Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Social, sent. del 2/7/2004, "José Gregorio Quintero Hernández c/ Costa Norte Construcciones C.A. y Chevron Global Techtnology Services Company", RC AA60-S-2004-000383 (magistrado ponente: Juan Rafael Perdomo).

> En este caso, el empleador responde por haber actuado en forma culposa, con negligencia, imprudencia o impericia, y siempre será preciso que en caso de reclamación de la indemnización correspondiente el trabajador demuestre que el patrono conocía de las condiciones riesgosas. (...)
>
> (...) Hechas las consideraciones anteriores, debe la Sala pronunciarse respecto a los pedimentos contenido en la demanda y al respecto señala:
>
> 1) El actor reclama la cantidad de treinta y un millones quinientos treinta y seis mil bolívares (Bs. 31.536.000,00), por concepto de la indemnización prevista en el "Artículo 33 Literal Tercero y Parágrafo Tercero de la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo" (sic). Entiende la Sala que, en este particular el demandante pretende el pago de la indemnización por daño moral previsto en el Parágrafo Tercero de la norma bajo análisis, haciendo caso omiso de un evidente error material al mencionar el "Literal Tercero", equivalente al salario integral de cinco años contados por días continuos.
>
> Ahora bien, el actor no demostró, y ello constituía su carga, que el accidente de trabajo ocurrido fuera resultado de una actitud negligente del patrono por no cumplir con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, o por hacerlo prestar su labor en condiciones inseguras.
>
> Siendo la culpa del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional el elemento determinante para la procedencia de las distintas indemnizaciones previstas en artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, es forzoso para la Sala desestimar el reclamo ahora examinado.

Según puede advertirse, no existe una línea argumental sólida por parte de la jurisprudencia venezolana que establezca una interpretación armónica del art. 33 de la LOPCYMAT con el resto del ordenamiento jurídico vigente.

En cuanto al alcance de las indemnizaciones, basta decir que, ya sea que las mismas se consideren “punitivas” o “indemnizatorias”, lo cierto es que al incorporarse al patrimonio del trabajador, su pago está destinado a reparar el daño sufrido en tales condiciones especiales y alcanza cinco (5) años de salario para los casos de muerte e incapacidad absoluta y permanente y tres (3) años de salario para los casos de incapacidad parcial y permanente.

Las anteriores sumas, previstas en el art. 33 parágrafo segundo de la LOPCYMAT- tienden a indemnizar el daño material, al igual que las previstas en la LOT y en la LSS.

Pocos autores han destacado explícitamente, en cambio, que el art. 33, parágrafo tercero de la LOPCYMAT ha introducido una verdadera indemnización tarifada por daño moral, al establecer:

> “Cuando la secuela o deformaciones permanentes, provenientes de enfermedades profesionales o accidentes del trabajo, hayan vulnerado la facultad humana del trabajador, más allá de la simple pérdida de su capacidad de ganancias, en las condiciones y circunstancias contempladas en el artículo treinta y uno (31) de esta Ley, el empleador será castigado con cinco (5) años de prisión. Igualmente, el empleador queda obligado a pagar al trabajador, por concepto de indemnización, una cantidad de dinero equivalente al salario integral de cinco (5) años contando los días continuos”.

Se trata de previsiones adicionales a las previstas en el parágrafo

segundo del mismo artículo: una pena de prisión adicional y una indemnización adicional a las previstas en el parágrafo antes mencionado.

Uno de los autores que ha sostenido claramente que se trata de una indemnización por daño moral es Corsi, quien sostuvo:

> Deseamos destacar que la indemnización a que está obligado el patrono en virtud de la "Ley de Prevención (de accidentes), condiciones y medio ambiente de trabajo" prevé la reparación de los daños morales (art. 33) y fija su monto en una cantidad equivalente a cinco años de salario.

## 3.4. EL REGIMEN COMUN DEL CODIGO CIVIL

De acuerdo a un amplio sector de la doctrina[69] y la actual jurisprudencia mayoritaria, las normas sobre responsabilidad civil ordinaria también son aplicables a los accidentes de trabajo.

Uno de los fallos más salientes, que sintetiza el criterio con el que la

---

[69] con diversos matices y enfoques, consideran aplicables las normas del código civil a los accidentes de trabajo: Alfonzo Guzmán, R., ob. cit.; Domínguez Guillén, M. (2000). Comentarios a la sentencia del 17-5-2000 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Especial referencia dl daño moral y la indexación (Caso José Tesorero Yánez contra Hilados Flexilón S.A.). Revista de la Facultad de ciencias Jurídicas y Políticas, Nº 119. Caracas: Universidad Central de Venezuela.; Goizueta N. y Goizueta C., ob. cit., Madrid, C., ob. cit.; Mantero de San Vicente, O. ob. cit. e Indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (1989). ***Condiciones y medio ambiente de trabajo*** (Iturraspe, F., coordinador). Caracas: Editorial Nueva Sociedad.; Rodríguez, I., ob. cit. y Tinoco Smith, J., ob. cit.. En una posición contraria, se encuentra Acedo Sucre, obras citadas y en una

jurisprudencia venezolana abrió las puertas del Código Civil, pese a la existencia de normas especiales que consagraban una responsabilidad distinta -objetiva y tarifada- para los casos de accidentes de trabajo, es una sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de mayo de 1974, en la que se establece que el hecho de que la Ley del Trabajo -entonces vigente- previera una responsabilidad objetiva y tarifada no podía llevar a concluir que el patrono estuviera habilitado a causar un daño al trabajador, si tal daño se producía por la negligencia o intención de dañar del patrono. De acuerdo a la referida sentencia, una interpretación de la norma que concluyera que el patrono está habilitado a causar un daño por negligencia o con intención sería absurda y, por tanto, debe ser rechazada.[70]

A partir de fallos como el señalado anteriormente la Corte Suprema de Justicia, durante los años 80 y 90, dictó diversos fallos en los que, acreditada la existencia de un supuesto de negligencia del patrono, adicionaba a las indemnizaciones tarifadas de la Ley del Trabajo (luego reemplazadas por las de la LOT) una indemnización por daño moral, con fundamento en los artículos 1185 y 1196 del CC[71].

---

intermedia Melich Orsini, ob.cit.

[70] Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sent. del 22/5/1974 (ponencia del conjuez Gabriel Parada Dacovich).

[71] ej: Corte Suprema de Justicia - Sala Político Administrativa, sent. 6/7/1998, “María Lourdes Ochoa de López c/ CVG Aluminios del Caroní S.A. (CVG Alcasa)”. (magistrada ponente: Hildegard Rondón de Sansó).

Dicho ello, cabe destacar que dentro de la legislación común se destacan dos grupos de normas sobre responsabilidad civil que -como se dijo- guardan vinculación con los accidentes de trabajo, al punto de servir de fundamento para su aplicación por parte de la corriente jurisprudencial mayoritaria en Venezuela.

El primer grupo, abarca los artículos art. 1185, 1191, 1193 y 1196 del Código Civil hasta el art. 1196 del Código Civil, todos ellos pertenecientes la Sección V (De los hechos ilícitos), del Capítulo I (De las fuentes de las obligaciones) del Título III (De las obligaciones), del Libro III (De las maneras de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos) del Código Civil. Tales normas son las que regulan la denominada “responsabilidad civil extracontractual”.

El segundo grupo, en cambio, va de los arts. 1264 en adelante del CC y está referido a la responsabilidad contractual, y están contenidas en el Capítulo III (De los Efectos de las Obligaciones), del Título III (De las Obligaciones) del mencionado Libro III.

El art. 1185 CC constituye la norma general de responsabilidad civil, fundada en los factores subjetivos de atribución de responsabilidad: la

culpa y el dolo[72].

Se trata de la norma “clásica” en materia de responsabilidad civil. La redacción actual (vigente desde 1942), reproduce la solución que contenían los artículos 1217 y 1218 del Código Civil venezolano de 1922, que a su vez eran una copia de los artículos 1151 y 1152 del Código Civil italiano de 1865, que a su vez eran una copia de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil francés del 1804, conocido como “Código Napoleón”, que tiene como fuente principal el derecho romano, en el que la culpa tenía un rol central en el campo de las obligaciones[73].

El art. 1185 del CC consagra el deber de reparar todo el daño material y el daño moral[74] que se derive de un actuar intencional, con ánimo de causar daño (delito) o un simple actuar imprudente o negligente (cuasi-delito) que causa un daño a un tercero.

---

[72] Un análisis minucioso del origen y alcance de las normas sobre responsabilidad civil por hecho ilícito, incluyendo desde el art. 1185 hasta el art. 1196 del Código Civil, puede verse en Melich Orsini, J. (2001), La responsabilidad civil por hechos ilícitos (2ª ed.). Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Maduro Luyando, E., ob. cit.; véase también, Calvo Baca, E. (2002) Código Civil Venezolano, Comentado y Concordado. Caracas: Ediciones Libra.

[73] cfr. Acedo Sucre, C. (1993). La función de la culpa en la responsabilidad por hecho ilícito en el derecho venezolano, comparado con los derechos francés e italiano. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, págs. 41 y 42.; en igual sentido, Maduro Luyando, E., ob. cit., págs. 122 y 123.

[74] cfr. art. 1196 del Código Civil.

En resumen, siguiendo a Maduro Luyando, E.[75], puede decirse que para que resulte de aplicación la responsabilidad prevista en el art. 1185 del CC deben concurrir los siguientes extremos:

> 1° El incumplimiento de una conducta preexistente. 2° El carácter culposo del incumplimiento, o sea, que el incumplimiento se realice con culpa. 3° La circunstancia de que el incumplimiento sea ilícito, viole el ordenamiento jurídico positivo. 4° Daño producido por el incumplimiento culposo ilícito. 5° La relación de causalidad entre el incumplimiento culposo ilícito, actuando como causa y el daño figurando como efecto.

Si se parte de la premisa de que dicha norma regula íntegramente las consecuencias derivadas de un accidente de trabajo, debería admitirse que la responsabilidad patronal puede quedar comprometida por la simple culpa en el actuar (se trate de una acción o una omisión), si dicha conducta produce un resultado dañoso, como una lesión o la muerte del trabajador. En tal caso, el patrono debería responder por todo el daño resarcible, ya sea el material (daño emergente y lucro cesante) como por el daño moral[76].

Cabe tener presente que esta norma no contempla una responsabilidad objetiva, por la simple verificación de un accidente, que produzca un daño. Por el contrario, para que nazca la responsabilidad que allí se contempla se requiere la acreditación de

---

[75] Maduro Luyando, E., ob. cit., págs. 618 y ss.

[76] Se entiende por daño moral aquel daño que no afecta el derecho o interés patrimonial o que no tiene consecuencias económicas. Melich Orsini, J. ob. cit., pág.

una conducta reprochable del patrono, ya sea por un incumplimiento de una norma legal expresa o por no ajustar su conducta al parámetro objetivo del “buen padre de familia”.

Justamente fue la vigencia exclusiva de normas[77] que consagraban una solución similar a la del mencionado artículo la que condujo a una reforma legal en Francia, que permitiera a los trabajadores, víctimas de accidentes de trabajo, un más fácil acceso a la indemnización por el daño sufrido. La dificultad de una regla como la establecida en el art. 1185 del CC venezolano radica en la carga probatoria que pesa sobre quien afirma la existencia de la obligación de reparar, acerca de todos los presupuestos de la norma.

Dicho de otro modo, una regla como la del art. 1185 del CC fue el punto de partida de las legislaciones de fuente franco-romana, motivo por el cual las normas posteriores intentaron incorporar soluciones diferenciadas respecto de la “norma clásica”.

Así se explica que en el derecho venezolano, a partir de 1942, se incorporaran artículos que consagraban una responsabilidad

---

43 y ss.

[77] Los artículos 1382 y 1383 del Código Civil francés de 1804 -referidos anteriormente- disponían textualmente: (Art. 1382) “todo hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga a aquél por cuya culpa ha sucedido el daño, a repararlo” y (1383) “toda persona es responsable del daño que haya causado no solamente por su hecho, sino también por su negligencia o su imprudencia” (cfr.

diferente[78], como los artículos 1190, 1191 y 1193 del CC., siguiendo textos casi idénticos a los de los arts. 79, 80 y 82 del Proyecto franco-italiano de Código de las obligaciones y de los contratos de 1927, en cuya redacción se encontraban autores como Josserand, Gaudemet, Demogue, Chironi, Ascoli, Brugi, De Rugiero y Coviello, partidarios de la teoría del riesgo y quienes decidieron consagrar las soluciones de la jurisprudencia, según lo expresaron en la exposición de motivos de dicho Proyecto[79].

De las normas mencionadas, las que guardan una relación más estrecha con los daños que pueda ocasionar el patrono, son los arts. 1191 y 1193 del CC., cuyo texto fue transcripto en el punto 2.4 anterior.

El art. 1191 del CC establece una responsabilidad especial de los dueños y los principales o directores con relación al daño causado por el hecho ilícito de los sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado.

Esta norma requiere, para su aplicación: a) que haya un dueño o principal cuyo dependiente ha producido un daño; b) que dicho daño haya sido causado por un ilícito del dependiente; c) en el ejercicio de

---

Aceso Sucre, C., ob. cit. pág. 42.

[78] Maduro Luyando, E., ob. cit., pág. 659.

las funciones en que lo ha empleado, es decir, en actividades inherentes al quehacer para el que ha sido contratado el dependiente y no en otras ajenas; d) que la víctima del daño no tenga vinculación convencional con el dueño o principal.

De acuerdo a esta norma -partiendo de la premisa de que se aplica para los casos de accidentes de trabajo- el patrono respondería por el hecho ilícito de sus dependientes, es decir por los actos intencionales (dolosos) o negligentes (culposos) de las personas que están bajo su dirección.

El art. 1193 CC introduce en el ordenamiento jurídico venezolano el factor objetivo de responsabilidad “riesgo”, haciendo responsable a la persona por los daños causados por las cosas que tiene bajo su guarda, salvo que demuestre que dicho daño fue causado por falta de la víctima o por un tercero por el que no debe responder o por caso fortuito, o por fuerza mayor.

En este caso, la mera verificación de un daño causado por una cosa que una persona tiene bajo su guarda o de la que es dueña (haya habido o no culpa suya), la hace responsable frente a la víctima, a menos que demuestre que el daño ha sido ocasionado por ésta, o por el hecho de un tercero por el que no tiene que responder, o por caso

[79] cfr. Acedo Sucre, C., ob. cit., págs. 148 y ss.

fortuito o por fuerza mayor.

En realidad, se trata de la consagración legal de una presunción "*juris et de jure*" de culpabilidad del dueño o guardián de la cosa por el daño ocasionado por ésta.

> La presunción de culpa es absoluta, irrefregable, *juris et de jure*. Es decir, no se le permitirá al guardián demostrar la ausencia de culpa, no se le aceptará demostrar que ejerció correctamente sus poderes de vigilancia y de control sobre la cosa o que fue diligente en el cumplimiento de sus deberes.
>
> Para exonerarse, el guardián sólo puede demostrar que el daño se debió a una causa extraña no imputable (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa de la víctima), con lo cual no desvirtúa la presunción de culpa, sino simplemente establece un nuevo vínculo de causalidad entre el hecho constitutivo de la causa extraña no imputable y el daño.[80]

El art. 1196 CC se refiere a la extensión del resarcimiento en materia extracontractual[81], disponiendo que la obligación de reparación "se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito". Asimismo, faculta al juez para acordar una indemnización a la víctima especial en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, entre otros, y a ciertos parientes, como reparación del dolor sufrido en caso que el acto ilícito causare la muerte.

---

[80] Maduro Luyando, E., ob. cit., pág. 666.

[81] La doctrina y la jurisprudencia son unánimes en sostener que dicha norma se aplica a todos los supuestos de responsabilidad extracontractual, que se contemplan desde el art. 1185 hasta el 1.194 del CC.; existen controversias, en cambio, sobre la resarcibilidad del daño moral en materia contractual, fundamentalmente en virtud del texto expreso de los arts. 1274 y 1275 del CC.

En el ámbito de la responsabilidad civil contractual, al que se refiere el segundo conjunto de normas antes mencionadas, las reglas son distintas.

Así, dentro del capítulo referido a los “efectos de las obligaciones”, los arts. 1274 y ss. del Código Civil, establecen que la parte que incumple el contrato (deudor) no queda obligada sino por los daños y perjuicios previstos o que han podido preverse al tiempo de la celebración del contrato, siempre que la falta de cumplimiento de la obligación no provenga de su dolo. Y aún cuando el incumplimiento de la obligación convencional resulte del dolo del deudor, los daños y perjuicios relativos a la pérdida sufrida por el acreedor y la utilidad de que se le haya privado, no se extenderán sino a los que son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, lo cual ha sido interpretado mayoritariamente en el sentido de excluir la resarcibilidad del daño moral en materia contractual.

En tal sentido, en 1986 Melich Orsini, J.[82] sostenía: “la jurisprudencia nacional en cuanto a la improcedencia de la resarcibilidad del daño moral en materia contractual parece hoy firmemente establecida”.

[82] Melich Orsini (1986), El resarcimiento del daño moral en materia laboral y la cuestión del cúmulo de la responsabilidad contractual y extracontractual. *Ensayos sobre Derecho del Trabajo y disciplinas afines en homenaje al Profesor Rafael Alfonzo Guzmán*, Universidad Central de Venezuela, pág. 136.

En efecto, gran cantidad de fallos se han pronunciado sobre la improcedencia del resarcimiento del daño moral en el ámbito contractual[83].

Sin embargo, en las sentencias de la SCS del TSJ referidas en las notas a pie de página nº 44, 47, 48, 50, 51 anteriores, así como en sentencias anteriores de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran casos concretos en los que el patrono es condenado al pago de indemnizaciones por daño moral, por accidentes ocurridos con motivo de la ejecución de un contrato de trabajo, lo que -en principio- no parece corresponderse con la jurisprudencia mayoritaria citada por Melich Orsini sobre la improcedencia de la resarcibilidad del daño moral en materia contractual.

Los elementos configurativos de la responsabilidad civil contractual son similares a los de la responsabilidad civil extracontractual: daño, infracción a un deber preexistente (en este caso impuesto por un contrato vigente entre las partes) y una relación de causalidad que evidencie que tal daño no se habría generado si el demandado

[83] CSJ – Sala de Casación Civil, Ramirez & Garay, Tomo LXXII, 1981, 1er. Trim. Págs. 20-21; CSJ – Sala de Casación Civil, Ramirez & Garay, Tomo LXXXXI, 1983, 1er Trim., págs. 432-433); CSJ Sala de Casación Civil, Ramirez & Garay, Tomo CXI, 1990, 1er. Trim., págs. 431-432; Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y

hubiera observado el deber al cual le obligaba el contrato.[84]

Enunciando los extremos característicos de la responsabilidad civil contractual, que permiten diferenciarla del ámbito extracontractual, señala Melich Orsini, J.[85]:

> (...) es tradicional en nuestro sistema jurídico distinguir entre "responsabilidad contractual" y "responsabilidad extracontractual" (Arts. 1.185 a 1.196 C.C.) y considerar que solamente estamos en presencia de la primera cuando: 1°) *existe un contrato* entre quien reclama por la ilicitud de una conducta y aquel a quien ella se le imputa; 2°) la ilicitud de la conducta imputada consiste en la *contravención de una obligación emergida de ese contrato*; y 3°) el daño cuyo resarcimiento se reclama consiste en la *privación de una ventaja a la cual no se habría tenido derecho sin tal contrato.*

De acuerdo a cuanto fue expuesto en el presente acápite, se concluye que, en el caso de que se consideraran aplicables las normas sobre responsabilidad civil ordinaria del Código Civil, no resultaría indistinto el acudimiento a las normas sobre responsabilidad civil contractual que hacerlo a las normas sobre responsabilidad civil extracontractual.

## 3.5. LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL CODIGO PENAL

También se transcribieron en el punto 2.5 del presente trabajo

---

del Tránsito, Ramirez & Garay, Tomo CXXVII, 4to. Trim., págs. 23-24, entre otros.

[84] Melich Orsini, J (1997), Doctrina General del Contrato (3ra. Edición), Caracas, Editorial Jurídica Venezolana – Marcial Pons, pág. 467.

algunas normas del Código Penal que guardan vinculación con los accidentes de trabajo, por prever penas para los casos en que una persona, por su actuar imprudente o intencional, causa a otra la muerte o una lesión.

Basta señalar a los efectos de la presente investigación que el Código Penal distingue, en materia de homicidio y de lesiones (como en otras) la conducta delictual dolosa de la culposa.

La primera se caracteriza fundamentalmente por la voluntad del agente, que se halla destinada directamente y sin miramientos a la producción del daño. Es decir, el agente quiere el daño, se representa el daño y actúa buscando el daño (de muerte o de lesión, según el caso).

La figura culposa se distingue en cambio porque la voluntad del agente no se halla dirigida hacia la producción del daño, pero existe un obrar negligente o imprudente que produce un resultado (muerte o lesiones) que habría podido evitarse de haberse tomado previsiones que el ordenamiento jurídico supone que el autor de la conducta conoce o debió conocer al actuar.

A su vez, los distintos artículos del Código Penal referidos a los delitos

---

[85] Melich Orsini, J, ob. cit., pág. 458.

dolosos y culposos de homicidio y lesiones vinculan la verificación de la acción bajo determinadas circunstancias como agravantes o atenuantes para la imposición de una pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta especiales valores que el ordenamiento jurídico desea proteger (los vínculos familiares entre la víctima y el autor del hecho, el uso de armas insidiosas, etc.).

Dado que las conductas voluntarias y libres, intencionales o negligentes pueden dar lugar, fuera del ámbito laboral, a las responsabilidades previstas en los artículos 407 y siguientes y 415 y siguientes del Código Penal, respectivamente, cuando la consecuencia de tales conductas es la muerte o la lesión física de una persona, debe tenerse presente la relación de proporcionalidad entre las penas previstas en el Código Penal respecto de las sanciones penales incorporadas al ordenamiento jurídico venezolano a partir de 1986, por virtud de la entrada en vigencia del art. 33 de la LOPCYMAT.

# 4. NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

Es importante definir la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil derivada de dicha clase de accidentes, para poder determinar cuáles son las normas aplicables a los accidentes de trabajo

En efecto, existe una norma del Código Civil que conforma -ella sola- el Capítulo I, titulado “Del contrato de Trabajo”, perteneciente al Título IX (De la prestación de servicios), del Libro III (De las maneras de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos), cuyo tratamiento ha sido llamativamente omitido, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional y que determinaría la exclusión de las normas del derecho común de acuerdo a la naturaleza jurídica de las obligaciones infringidas al verificarse un accidente de trabajo.

En tal sentido, nótese que el artículo 1629 Código Civil establece expresamente que “Los derechos y las obligaciones de los patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, se regirán por la legislación especial del trabajo”.

Según la mencionada norma, si se considerara que el accidente de trabajo constituye un incumplimiento contractual (vgr: infracción al

deber de seguridad a cargo del patrono) no podrían aplicarse las normas sobre responsabilidad previstas en el Código Civil, por remisión expresa a la legislación especial laboral.

La trascendencia de una conclusión semejante se contrapone, ciertamente, al más absoluto silencio en que han sido dictados numerosos fallos en los que se dispuso la aplicación de las normas sobre responsabilidad extracontractual, sin perjuicio de la vigencia del art. 1629 del CC.

## 4.1. EL ACCIDENTE DE TRABAJO

El art. 561 de la LOT establece que se entiende por accidente de trabajo toda lesión “resultante(s) de la acción violenta de una fuerza exterior que pueda ser determinada y sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo”.

La expresión “con ocasión” utilizada en el art. 1629 CC, al igual que en el art. 561 de la LOT, indica una vinculación amplia con el hecho del trabajo. En el primer caso, se refiere a toda obligación o derecho que tenga relación (“con ocasión”) del trabajo, y en el segundo a todo accidente que tenga relación con aquél.

Según una interpretación literal del art. 1629 del CC, si el accidente de

trabajo es entendido como aquel que sucede en el curso, por el hecho o con ocasión del trabajo, sus consecuencias, entonces, deberían regirse exclusivamente por la legislación especial del trabajo: la LOT, la LOPCYMAT y, en su caso, la LSS.

Se impone determinar, entonces, si el accidente de trabajo compromete la responsabilidad civil contractual o extracontractual del patrono o empleador, pues si la respuesta fuera que se compromete exclusivamente la responsabilidad contractual, el art. 1629 CC. se convertiría en una valla infranqueable que impediría el acudimiento a las normas sobre responsabilidad, previstas en el Código Civil.

## 4.2. LAS OBLIGACIONES INFRINGIDAS

Sólo una tesis que calificara la naturaleza de la obligación de reparar el daño producto de un accidente de trabajo, teniendo en cuenta no ya la conexidad con el factor “trabajo” -como aparentemente establece el art. 1629 del CC- sino con la causa fuente de la obligación infringida que habría dado lugar a la verificación del accidente, podría superar el límite del art. 1629 CC.

En tal caso, cabe preguntarse ¿cuál es la naturaleza de las obligaciones infringidas en los casos de accidentes de trabajo?; ello equivale a plantear primero qué tipo de obligaciones pesan sobre el

patrono y luego determinar si su origen es contractual o ajeno al contrato, para -finalmente- constatar si en los accidentes de trabajo queda comprometida una responsabilidad contractual o extracotnractual.

En efecto, de acuerdo a Melich Orsini, la responsabilidad contractual queda comprometida cuando la infracción se refiere a una obligación emergente del vínculo contractual previo entre las partes:

En tal sentido afirma el mencionado autor:

> (...) cuando aquellos entre los cuales se debata la cuestión de la responsabilidad civil sean partes en un contrato, no podrá hablarse todavía de responsabilidad contractual si la obligación que el reclamante imputa a su demandado no haber cumplido, no fuera una obligación emergida del contrato. La utilidad del contrato consiste, en efecto, en crear entre las partes ciertas obligaciones que no existirían si ellas no lo hubieran dispuesto así en el ejercicio de su autonomía privada.[86]

Cabe destacar al respecto que la LOT impone al patrono, en más de una norma, obligaciones en materia de higiene y seguridad, a saber:

> Art. 185 LOT: El trabajo deberá prestarse en condiciones que: a) permitan a los trabajadores su desarrollo físico y síquico normal; (...) c) presten suficiente protección a la salud y a la vida contra enfermedades y accidentes; y d) mantengan el ambiente en condiciones satisfactorias.

[86] Melich Orsini, J, ob. cit., pág. 464.

> Art. 236 LOT: El patrono deberá tomar las medidas que fueren necesarias para que el servicio se preste en condiciones de higiene y seguridad que respondan a los requerimientos de la salud del trabajador, en un medio ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio de sus facultades mentales (...)
>
> Art. 237 LOT: Ningún trabajador podrá ser expuesto a la acción de agentes físicos, condiciones económicas, riesgos sicosociales, agentes químicos, biológicos o de cualquier otra índole, sin ser advertido acerca de la naturaleza de los mismos, de los daños que pudieren causar a la salud y aleccionado en los principios de su prevención.

La verificación de un accidente de trabajo es consecuencia, normalmente del incumplimiento -al menos parcial- por parte del patrono de las obligaciones generales de seguridad previstas en los artículos de la LOT antes citados, aunque pueden darse casos también en que el accidente se produce por causas imprevistas y no como consecuencia de un incumplimiento patronal a las normas de higiene y seguridad.

Se suscita, entonces, una disyuntiva con relación a la naturaleza jurídica de las obligaciones de seguridad incorporadas por la LOT en el marco del contrato de trabajo: ¿Las obligaciones del patrono a las que se refieren los arts. 185, 236 y 237 de la LOT son de naturaleza contractual o extracontractual?

La Corte Suprema de Justicia afirmó “*obiter dictum*” en una sentencia

del año 1991[87] que:

> (...) la responsabilidad atribuida a la demandada, la hace residir el Juez de la recurrida, en forma acertada, no en la fuente contractual laboral, sino en la extracontractual derivada del hecho ilícito, en el entendido de que las obligaciones de seguridad industrial por parte del patrono tienen su fuente en la ley y no en el propio contrato; de modo que la referida responsabilidad de la demandada se la atribuye al hecho de que son leyes de orden público las que establecen la protección al trabajador (artículo 1185 del Código Civil).

En sentido contrario, en un debate similar, suscitado en el ámbito de la legislación argentina, Vázquez Vialard sostiene que el contrato celebrado por las partes lleva implícitas las disposiciones legales sobre higiene y seguridad, lo cual no implica colocar tales obligaciones en la órbita extracontractual, por el contrario, sólo se explican y cobran virtualidad cuando las partes celebran el contrato de trabajo.[88]

Aún cuando la doctrina civil clásica entiende que el contrato es la expresión de la autonomía de la voluntad de las partes, el derecho del trabajo constituye una excepción a dicha regla, integrándose la voluntad de las partes, de vincularse en una relación de dependencia para que el trabajador preste servicios a cambio de una remuneración, con la del legislador, que establece mínimos

[87] C.S.J. – Sala de Casación, Ramirez & Garay, Tomo CXIX, pág. 483.
[88] Vázquez Vialard, A., ob. cit., pág. 527 y 528.

inderogables para las partes, siendo imposible al trabajador renunciar a ellas (cfr. art. 3 de la LOT).

Melich Orsini adhiere a la tesis de la naturaleza contractual de las obligaciones de higiene y seguridad de la LOT, haciendo mención expresa de la integración de la voluntad de las partes por la ley en el contrato de trabajo:

> (...) aún suponiendo que las partes se hubieran tomado la molestia de documentar sus acuerdos por escrito, es necesario rendirse a la evidencia de que el contenido de un contrato sobrepasa en la realidad aquello que las partes han incluido de manera explícita en el documento del caso. En primer lugar, habrá que tomar en cuenta las pautas legales sobre integración e interpretación integradora del contrato. La violación de aquellas obligaciones impuestas a las partes como supletorias de su voluntad para llenar vacíos dejados por ellas, p. ej.: la que el artículo 1.596 CC impone al arrendatario de notificar en el más breve tiempo a su arrendador cualquier usurpación o novedad dañosa que un tercero haya hecho en la cosa arrendada, origina así una cuestión de responsabilidad contractual. Lo mismo ocurre, aunque algunos autores hayan podido dudar al respecto, con la violación de aquellas disposiciones imperativas (preceptivas o prohibitivas) que a veces la ley da por incluidas en el contrato por su propia voluntad y aún en contra de la voluntad de los propios contratantes, tal por ejemplo, la garantía debida por los arquitectos y empresarios que estipula el artículo 1.637 CC, la garantía por vicios ocultos que imponen al vendedor los Arts. 1.518 y ss CC, o con las disposiciones favorables a los trabajadores a que alude el Art. 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, a pesar de que en todos estos casos no siempre se trate de normas de orden público.[89]
>
> (...) Supongamos otro caso aparentemente idéntico: durante la construcción de una obra en la cual trabaja,

[89] Melich Orsini, J., ob. cit., págs. 463 y 464.

> un obrero es aplastado a consecuencia del derrumbe de una parte de ella; es evidente que de acuerdo con la Ley Orgánica del Trabajo (art. 561) los familiares de la víctima tienen derecho a cobrar una indemnización, que en el caso debe considerarse contractual por ser la Ley Orgánica del Trabajo integradora de la voluntad contractual.[90]

El art. 67 de la LOT define el contrato de trabajo como "aquel mediante el cual una persona se obliga a prestar servicios a otra bajo su dependencia y mediante una remuneración", y el art. 68 de la LOT, a su vez, establece sus efectos: "el contrato de trabajo obligará a lo expresamente pactado y a las consecuencias que de él se deriven según la Ley, la costumbre, el uso local y la equidad".

Colin A. y Capitant H.[91] dan cuenta en su obra de una teoría que fue acuñada en Europa hacia fines del siglo XIX que consideraba el deber de seguridad implícito en el contrato de trabajo (para entonces no había una legislación especial que estableciera explícitamente tales obligaciones) y, en consecuencia, invertía la carga de la prueba del patrono:

> (...) Como la jurisprudencia aplicaba en este punto pura y simplemente los principios del art. 1.382 [del Código Civil francés], resultaba que en la mayor parte de los casos los obreros víctimas de los accidentes no obtenían indemnización alguna, porque la experiencia

[90] Melich Orsini, J. (2001), La responsabilidad civil por hechos ilícitos. Caracas: Biblioteca de la Academia de ciencias Políticas y Sociales (Serie Estudios), Tomo I, pág. 189.

[91] Colin, A. y Capitant, H. (1960) Curso Elemental de Derecho Civil (Trad. D. De Buen), Madrid, Instituto Editorial Reus, Tomo Tercero, págs. 804-805.

> demuestra que, ordinariamente, es imposible determinar a quién se debe el accidente. Por esta razón, una teoría ingeniosa se esforzó en demostrar que la responsabilidad del patrono tenía una base contractual: el contrato de trabajo que obligaba al patrono, no solamente a pagar al obrero los jornales convenidos, sino también a tomar todas las precauciones necesarias para defender a dicho obrero contra los peligros inherentes a la industria, hasta contra su propia imprudencia. De este modo, el patrono obligado a con una *deuda de seguridad*, debía ser tenido *a priori* como responsable, del mismo modo que cualquier otro deudor que no cumple su obligación, con la simple demostración de que la seguridad implícitamente prometida al obrero no le había sido concedida (...) Esta doctrina, muy defendible, no fue, en verdad, consagrada nunca de un modo expreso por la jurisprudencia; pero había, sin duda, comenzado a ampliar y a humanizar sus decisiones cuando vino le legislación especial de 1898.

Entre otros autores, puede citarse la opinión de Madrid, C..[92] para quien las obligaciones patronales en materia de higiene y seguridad son contractuales:

> .....la obligación de mantener ciertas condiciones de seguridad es una de las derivadas del contrato de trabajo y su incumplimiento tiene como principal consecuencia el nacimiento de responsabilidad en cabeza del patrono pues, como en toda relación contractual, el incumplimiento de alguno de los deberes en ella establecidos acarrea, para quien incumple, responsabilidad civil.
>
> (...) Debido a su naturaleza, el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en este por alguna de las partes, genera responsabilidad civil para el patrono para el trabajador, de conformidad con el principio general establecido en el artículo 1264 del Código Civil

[92] Madrid, C. (2001), Responsabiliad Civil por infortunios en el medio ambiente de trabajo. ***Libro Homenaje a Fernando Parra Aranguren***. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Tomo II págs.55 y 56.

> y las disposiciones especiales de la Ley Orgánica del Trabajo.

Teniendo en cuenta tales disposiciones y la doctrina mencionada parece razonable considerar las obligaciones previstas en los arts. 185, 236 y 237 de la LOT de naturaleza contractual.

En consecuencia, aún cuando las obligaciones de higiene y seguridad estén previstas en normas legales específicas que rigen el contrato de trabajo, su incumplimiento resultaría siempre de origen contractual, lo que conduciría, a su vez, a aplicar con exclusividad las normas de la legislación especial del trabajo (LOT, LSS y LOPCYMAT) para los accidentes de trabajo, en virtud de lo dispuesto por el art. 1629 CC.

# 5. DEL CUMULO DE ACCIONES

## 5.1. EL PROBLEMA TERMINOLOGICO:

El denominado problema del “cúmulo de acciones” ha sido analizado fundamentalmente por los doctrinarios del derecho civil al plantearse si un acreedor puede al mismo tiempo intentar una acción contra su deudor por incumplimiento del contrato y por la responsabilidad que podría caberle de fuente extracontractual.

Se trata, evidentemente, de un debate de gran interés práctico, sobre todo en aquellas legislaciones que distinguen reglas diferentes para uno y otro tipo de responsabilidad, ya sea en materia de extensión del resarcimiento, como en normas sobre prescripción (no es el caso venezolano, pero sí del código civil argentino, por ejemplo).

Analizada de tal forma la cuestión, bien se advierte, aún por quienes se denominan partidarios del “cúmulo” que en realidad no se trata de permitirle a un acreedor exigir dos indemnizaciones diferentes, una con base en las normas sobre responsabilidad contractual y otra acción adicional con fundamento en normas sobre responsabilidad extracontractual, sino indagar sobre la posibilidad de que ese acreedor opte, elija entre una y otra acción.

El denominado problema del cúmulo consiste en realidad en analizar el “problema de la opción”, según aclaran -entre otros- autores como Sansó Rotondo, B.[93]:

> Tal problema se ha definido como el problema del cúmulo de las dos responsabilidades. Quisiera afirmar de inmediato que tal definición es equívoca. Por cúmulo se entiende en efecto el goce al mismo tiempo de las ventajas de ambas acciones, esto es, ejercer una sola acción invocando al mismo tiempo los principios de la responsabilidad contractual y los principios de la responsabilidad extracontractual. Es evidente que no puede admitirse una posibilidad semejante: el actor no podrá valerse al mismo tiempo de las reglas que son propias de la responsabilidad contratual (por ejemplo: la dispensa de la prueba) y las de la responsabilidad aquiliana (por ejemplo: la solidaridad).
>
> Otros prefieren hablar de opción, esto es, la posibilidad que tiene la víctima del daño de escoger entre la acción contractual y la acción extracontractual.

En igual sentido, aclara Melich Orsini, J.[94]:

> Las discusiones doctrinales sobre la oposición de las responsabilidades contractual y delictual y sobre la asimilación de la responsabilidad legal a una u otra, han tenido como acicate una cuestión eminentemente práctica, a saber: ¿será posible yuxtaponer en una misma relación obligatoria ambas responsabilidades?

---

[93] Sansó Rotondo, B. (1962). El problema del cúmulo de la responsabilidad contractual y extracontractual. ***Estudios Jurídicos*** (1984). Caracas: Universidad Central de Venezuela.

[94] Melich Orsini, J. (2001), La responsabilidad civil por hechos ilícitos (2ª ed.). Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales., pág. 186.; en igual sentido véase Bustamante Alsina, J. (1997), Teoría General de la Responsabilidad Civil (9ª ed), Buenos Aires, Abeledo-Perrot, págs. 89-90.

> En presencia de un hecho único que causa un daño a una persona, ¿podrá ésta invocar a la vez, contra un mismo y único demandado, las reglas de la responsabilidad contractual y aquélla de la extracontractual?

El mismo interrogante que surgió en Francia hace más de un siglo tiene relevancia con relación a los accidentes de trabajo y su regulación mediante leyes especiales. Concretamente, existiendo normas generales y especiales que aparentemente se aplican a estos casos, se plantea la discusión acerca de si puede el trabajador víctima de un accidente de trabajo invocar a la vez, contra un mismo y único demandado las reglas de la responsabilidad especial (LOT, LOPCYMAT, LSS) y las reglas de la responsabilidad civil.

## 5.2. ACUMULACION DE LA ACCION ORDINARIA CON LA ESPECIAL

Cabe destacar que el problema de la relación entre la acción ordinaria y la especial ha sido tratada diversamente, según la posición de cada autor respecto de la aplicabilidad de las normas del Código Civil a los accidentes de trabajo.

Pese a que la doctrina extranjera se ha pronunciado mayoritariamente en contra de la tesis del cúmulo (ejercicio conjunto de acciones de fuente distinta, como por ejemplo, la contractual y la extracontractual),

en el régimen legal venezolano se advierte una fuerte tendencia hacia la admisión de pretensiones acumulativas (adicionales).

Entre los autores que adhieren a la tesis de la aplicabilidad de las normas del derecho común a los accidentes de trabajo, en forma simultánea y acumulativa con las disposiciones de la legislación especial, puede destacarse la posición de Mantero, O.[95], quien considera que el trabajador puede reclamar al mismo tiempo, distintas indemnizaciones, con fundamento en las normas de la LOT, de la LOPCYMAT y del CC:

> El principio general contenido en el Artículo 1185 el Código Civil, que obliga a indemnizar el daño causado por intención, negligencia o imprudencia no ha sido derogado. En virtud de la distinta causa de una y otra obligación, y de la diferente naturaleza jurídica de ellas, el trabajador podrá intentar, además de la acción por la prestación indemnizatoria prevista en los parágrafos primero y siguientes del Artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, la acción prevista en el Artículo 1185 del Código Civil o en el Artículo 113 del Código Penal.

En igual sentido se pronuncia Rodriguez, I.[96] al defender la aplicación concurrente de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual (arts. 1185 y ss. del CC) con las normas especiales (LSS o LOT y LOPCYMAT):

---

[95] Mantero de San Vicente, O., (1988), Estudios sobre la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Caracas: UCAB, pág. 128.

[96] Rodriguez, I. (2001). De los Infortunios del Trabajo. Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento (3ª ed)., M., Jaime Martínez y otros.

> Las indemnizaciones tienen que ver con las situaciones en las cuales el trabajador, por no estar afiliado al Seguro Social o por no reunir el número de cotizaciones correspondiente no tiene derecho a la pensión de incapacidad respectiva. ¿A qué se refiere la LOT cuando se atribuye el carácter supletorio <<para lo no previsto en la ley pertinente>>? ¿Se referirá la <<supletoriedad>>, a los trabajadores que, por no reunir los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social, no son sujetos de pensión? ¿O se referirá a los que son sujetos de pensión? En nuestra opinión no se refiere ni a unos ni a otros, sino que, simplemente, el legislador previó una disposición para evitar que, por la misma causa, pudiera el trabajador recibir varias indemnizaciones.
>
> No es el caso del hecho ilícito, contenido en el artículo 1.185 del Código Civil o de la condición insegura no corregida, prevista en el artículo 33 de la LOPCYMAT. En tales casos no es la misma causa la que da origen a la indemnización. Una cosa es el hecho ilícito, otra es la condición insegura no corregida, que comporta una sanción a la falta de prevención y otra cosa es la responsabilidad puramente objetiva que da origen a la indemnización por el mero riesgo laboral con el cual el empleador ha contaminado adicionalmente la vida social.

Cabe aclarar que los autores hasta aquí citados se pronuncian por una tesis amplia, de acuerdo a la cual, el trabajador víctima de un accidente de trabajo puede accionar judicialmente para recibir distintas indemnizaciones, que se sumen unas con otras: la prevista en la LOT (si el caso no está cubierto por la LSS), la prevista en los parágrafos segundo y tercero del art. 33 de la LOPCYMAT y la previstas para el hecho ilícito, que normalmente se identifican por dicha doctrina con el art. 1185 y 1196 del CC.

---

Barquisimeto: Jurídicas Rincón, págs. 598 y 599.

Sin realizar mayores aportes ni críticas a los fundamentos por los que la Corte Suprema de Justicia comenzó a admitir reclamos por daño moral en materia laboral (para supuestos de despido y de accidentes de trabajo), la doctrina nacional ha ido últimamente consolidando una posición favorable a la tesis de la acumulación de responsabilidades especiales (laborales) con las del Código Civil (nuevamente, entendidas como ejercicio conjunto de dos acciones tendientes a la obtención de dos indemnizaciones diferentes). Entre otros autores, también se pronuncian a favor de la acumulación objetiva de acciones especiales y ordinarias Madrid[97] y Domínguez Guillén, M[98].

Por su parte, Alfonzo Guzmán, R. adhiere a la tesis del cúmulo, si bien enfocando especialmente a la posibilidad de reclamar un daño moral por accidente de trabajo que genere una incapacidad absoluta y permanente:

> Aunque la C.S.J. sostiene la necesidad de que el daño moral derive de un hecho ilícito, nos inclinamos a creer que en el desarrollo de un contrato como el de trabajo, caracterizado por categóricas obligaciones de orden moral impuestas por la ley, es posible visualizar, jurídicamente, daños morales derivados de modo

[97] Madrid, C. (2001), Responsabilidad civil por infortunios en el medio ambiente de trabajo. ***Libro Homenaje a Fernando Parra Aranguren***. Caracas, UCV, Tomo II, págs. 55 y ss.

[98] Domiguez Guillén, M., (2000), Comentarios a la sentencia del 17-5-2000 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Especial referencia dl daño moral y la indexación (Caso José Tesorero Yánez contra Hilados Flexilón S.A.). ***Revista de la Facultad de ciencias Jurídicas y Políticas,*** Nº 119. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

> inmediato y directo del incumplimiento de dichas obligaciones...
>
> El mencionado criterio de la C.S.J., se explica perfectamente en los supuestos ordinarios de índole laboral, en que la terminación del contrato de trabajo causa reacciones pasajeras de disgusto y pesar por la privación del empleo, carentes de entidad para el Derecho. Lo mismo sucede con las incapacidades parciales y temporales del trabajador derivadas de accidentes de trabajo, en las cuales el pago de las indemnizaciones previstas en la L.O.T. satisface el derecho de la víctima segura de su recuperación. Sucede distinto con las incapacidades absolutas y permanentes para el trabajo, en que la incertidumbre de poder sobrevivir con dignidad y el sentimiento de saberse una carga familiar, desencajan del marco de las reparaciones prefijadas del daño material, por desentenderse del componente moral del daño realmente causado a la víctima.[99]
>
> En el ámbito del derecho del trabajo, el daño moral puede derivar de un modo inmediato y directo del incumplimiento de una obligación contractual, si bien conserva la "subjetividad y variabilidad según la posición social, cultura, reacciones, modo de ser y carácter" de la víctima, conforme lo predican la doctrina y la jurisprudencia civil.[100]

Propugnando la misma solución que Alfonzo Guzmán, pero bajo la misma línea argumental de la Corte Suprema de Justicia en los años 70 y 80, Tinoco Smith adhiere a la tesis de acuerdo a la cual la legislación especial del trabajo, anterior a la vigencia de la LOPCYMAT, admitía un reclamo adicional al tarifado por responsabilidad objetiva de la LT, por virtud de la aplicación de los artículos 1185 y 1196 del CC, que permitía la reparación del daño

[99] Alfonzo Guzmán, R., ob. cit., pág. 346.
[100] Alfonzo Guzmán, R., ob. cit., pág. 157.

moral (entendiéndose que el daño material ya quedaba resarcido bien por la LSS o por la LT); asimismo, considera que la sanción de la LOPCYMAT no ha modificado dicho cuadro de situación[101].

En una posición intermedia, tal vez indefinida, Goizueta, N. y Goizueta, C. se pronuncian en favor de la resarcibilidad del daño moral en materia de accidentes de trabajo, aunque muestran reparos sobre las consecuencias a las que conduciría la línea argumental que sostienen, sobre la aplicación concurrente de las normas relativas a la responsabilidad extracontractual y las de las leyes especiales laborales:

> Estas mismas razones nos permiten concluir que en materia de riesgos laborales, es procedente, además, la resarcibilidad del daño moral causado, en el supuesto del hecho ilícito, criterio acogido en una sentencia de la corte Suprema de Justicia, en fecha 11 de febrero de 1985 (...).
>
> (...) sin embargo nos surge una inquietud, con relación a la situación en que queda en el supuesto del Art. 33, todo lo referente a la responsabilidad extracontractual derivada del hecho ilícito, que como bien habíamos afirmado anteriormente, puede coexistir con la responsabilidad contractual, extendiéndose la reparación además del denominado “daño laboral”, al daño material y al daño moral, todo de conformidad con lo previsto en los ya citados artículos 1185 y 1196 del Código Civil, inquietud que nos surge porque por una misma conducta delictual, no puede originarse una duplicidad de reparaciones, aún cuando ellas tengan fuentes legales diferentes, y aún cuando en el supuesto, la indemnización del daño laboral, más la indemnización prevista en la Ley Orgánica no cubra en una forma total e integral el daño causado, y en donde

[101] Tinoco Smith, J., ob. cit., págs. 40, 41 y 58.

> ha de aplicarse el sistema contemplado en la Ley Orgánica , ya que ésta, además de tener ese carácter de ser Ley intermedia entre la Constitución y las Leyes Generales, es posterior en fecha y de regulación especial de la materia y en donde, además, no se prevé en dicho texto la posibilidad de que la persona agraviada opte, por uno de los dos sistemas, vale decir, el de la Ley Orgánica o el del Derecho Común.[102]

Melich Orsini, J. además de pronunciarse definitivamente en contra de la tesis del cúmulo, sostiene que, en el pasado, la Corte Suprema de Justicia tampoco había admitido tal tesis, sino sólo la aplicación de las normas de derecho común en el ámbito laboral cuando se verifica la superposición de responsabilidades. En tal sentido, afirma:

> Como puede verse, pues, la sola circunstancia de que se haya reconocido por nuestra casación que junto a la posibilidad de que se haya incurrido en una responsabilidad contractual puede haberse dado también la posibilidad de que se haya incurrido en un hecho susceptible de engendrar una responsabilidad extracontractual, no dice por sí sólo nada respecto de la admisibilidad o no en nuestro sistema jurídico de la tesis del cúmulo (...) En estos casos se trata simplemente de una superposición de responsabilidades.
>
> El problema del cúmulo sólo se presenta, pues, cuando se da tal conexidad hasta el punto de que lo que se nos presenta bajo el ángulo contractual como privación de una ventaja acordada al acreedor por una de las obligaciones explícitas o implícitas en el contrato se nos presenta al propio tiempo como el atentado contra un bien jurídico que la ley ha preservado de una manera general contra la conducta imprudente o

[102] Goizueta, N. y Goizueta C. (1987), La responsabilidad derivada de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, Relaciones del Trabajo, N° 9, Valencia, pág. 20.

> negligente de personas con las cuales no nos liga ningún vínculo contractual.[103]

Melich Orsini insiste en que el hecho de que la Corte Suprema de Justicia haya admitido acciones fundadas en el art. 1185 del CC cuando el motivo del retiro justificado del trabajador o del despido injustificado del trabajador pueda revestir, al mismo tiempo, un supuesto independiente de responsabilidad extracontractual, no alcanza a constituir un fundamento sólido respecto de la admisión de la tesis del cúmulo de responsabilidades, propugnando inclusive el autor que los reclamos -en estos casos de superposición de responsabilidades- deberían tramitarse ante tribunales con distinta competencia (laboral y civil, respectivamente)[104].

En igual sentido, el mencionado autor destaca la inaplicabilidad de los artículos 1192 y 1193 CC allí donde exista una regulación especial como en el caso de los accidentes de trabajo, por aplicación de la tesis del desplazamiento de la norma general por parte de la norma especial posterior:

> Hemos hablado de una teoría general de la responsabilidad civil por daños causados por animales y cosas inanimadas contenida en los artículos 1192 y 1193 C.C. venez., y deseamos ahora poner especial

[103] Melich Orsini, J. (1986). El resarcimiento del daño moral en materia laboral y la cuestión del cúmulo de la responsabilidad contractual y extracontractual. *Ensayos sobre Derecho del Trabajo y disciplinas afines en homenaje al Profesor Rafael Alfonzo Guzmán*, Universidad Central de Venezuela, pág. 146 y 147.
[104] Melich Orsini, J., ob. cit., pág. 152.

> énfasis en esta cuestión. Nosotros pensamos, en efecto, que dichas disposiciones constituyen el derecho común en materia de responsabilidad civil por daños causados por animales y cosas; y, por tanto, que cada vez que se compruebe que el daño tiene su causa en la intervención de un animal o de una cosa, debe hacerse aplicación de dichas normas allí donde no exista una ley especial que rija en las circunstancias concretas. [105]

Entre los partidarios de la aplicación excluyente de las normas vigentes del ordenamiento especial laboral (la LOT, la LOPCYMAT y la LSS) puede citarse la opinión de Acedo Sucre, C.[106] quien sostiene que al menos desde la sanción de la LOPCYMAT "el Código Civil no es hoy en día aplicable a los accidentes laborales":

> Esta ley [LOPCYMAT], al aumentar considerablemente las indemnizaciones previstas por la Ley del Trabajo y la Ley del Seguro Social, y al establecer una responsabilidad especial y por culpa inexcusable del patrono, hace inaplicable el Código Civil a los accidentes de trabajo, que implicaría indemnizaciones ilimitadas en caso de culpa grave o leve e incluso quizás en caso de daños causados por dependientes o cosas. A partir de entonces, el sistema de reparación de daños del Código Civil dejó de ser complementario del régimen de reparación de daños de las mencionadas leyes vigentes en materia del trabajo y seguridad social; existe ahora una contradicción entre ambos regímenes, por lo que, en razón de su especialidad, debe aplicarse exclusivamente el régimen previsto en estos últimos textos legales.

---

[105] Melich Orini, J. (1965), Responsabilidades Civiles Extracontractuales, Puebla, Editorial Cajica, pág. 234.

[106] Acedo Sucre, Responsabilidad civil y accidentes de trabajo, *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República,* Año 6, Nro. 4, 1991, Caracas, pág. 244.

Distinto sería el enfoque, en cambio, si partiendo de la premisa de que las disposiciones del Código Civil pueden ser aplicables a los casos de accidentes de trabajo, se considerara que el trabajador lesionado puede optar entre el ejercicio de la acción especial o por la acción fundada en las normas del Código Civil.

En tal hipótesis, no sería un problema de acumulación, sino de opción, tal como fue resuelto el mismo tema en le legislación argentina vigente desde 1915 hasta 1996.

## 5.3. ACUMULACION DE LA ACCION POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL CON LA EXTRACONTRACTUAL

Sostiene Bustamante Alsina, J.[107], al referirse a la acumulación de acciones derivadas del régimen contractual y extracontractual, que:

> La cuestión ha dado lugar a arduas discusiones en la doctrina extranjera, particularmente en Francia, donde a las dificultades que el problema suscita en sí mismo se ha agregado la confusión que produce la equívoca denominación que se ha dado al problema. Es así que se habla de “acumulación” de las responsabilidades contractual y delictual. Se declaran partidarios de la acumulación los que admiten que la responsabilidad delictual puede aplicarse entre contratantes; y adversos de la acumulación los que niegan a los contratantes la posibilidad de invocar los artículos 1382 y siguientes del Código Francés.

[107] Bustamante Alsina, J., Teoría General de la Responsabilidad Civil (Novena Edición), Buenos Aires, Abeledo-Perrot, págs. 89-90.

> Sin embargo todos están de acuerdo en reconocer que no es cuestión de permitir acumular las dos responsabilidades. No está permitido a un contratante que ha sido perjudicado por el incumplimiento del otro invocar -es decir, acumular- ambas responsabilidades; obtendría así un doble resarcimiento. En cambio, se admite por los partidarios de la acumulación que pueda elegir entre una u otra responsabilidad.

Dice Josserand, L.[108] al plantearse la posibilidad de acumular ambos regímenes:

> (...) esto equivale a preguntarse si las partes contratantes son al mismo tiempo terceros, y para quien no esté prevenido, plantear así el problema es resolverlo. Las dos condiciones de partes contratantes y de terceros son inconciliables; desde el momento en que se entra en la primera categoría se sale de la segunda; el contratante no es un tercero, y , además, un contratante, del mismo modo que un francés no es un extranjero y además un francés, no pueden sumarse cualidades contradictorias que se excluyen recíprocamente; hay que elegir entre la una o la otra; la responsabilidad contractual excluye de pleno derecho la responsabilidad delictual (...).

Por su parte, Mezeaud H. y L. y Mezeaud, J.[109] resaltan la necesidad de respetar la autonomía de la voluntad de las partes, aún en el caso de que las disposiciones contractuales se coloquen por debajo de la protección que brindan las normas generales de la responsabilidad civil extracontractual, hecho considerado –según afirman- por la

---

[108] Josserand, L (1950), Curso de Derecho Positivo civil Francés (Trad. S. Cunchillos y Manterola), Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América – Bosh y Cia. Editores, Tomo II, Vol 1°, pág. 368 (original francés, 1939).

[109] Mezeaud H. y L., Mezeaud, J (1960), Lecciones de Derecho Civil (Trad. L. Alcalá Zamora y Castillo), Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, Parte Segunda, Volumen II, págs. 45 a 48.

jurisprudencia francesa al adoptar la teoría de la “no acumulación”:

> No se trata seguramente de permitir a la víctima que intente dos acciones; ni siquiera que se acumule en una acción única las reglas tomadas de una y otra responsabilidad. Se trata tan sólo de saber si puede elegir entre la acción de responsabilidad contractual y la acción de responsabilidad delictual; o si está obligada a alegar las reglas contractuales. El problema es de una opción, no de una acumulación.
>
> Luego de algunas vacilaciones, la Corte de casación ha establecido claramente el principio denominado de la “no acumulación”: cuando se hayan llenado los requisitos que le otorgan una naturaleza contractual a la responsabilidad, la víctima no puede invocar, aún cuando tuviera interés en ello, las reglas de la responsabilidad delictual.
>
> (...) Por lo tanto, la jurisprudencia que niega la opción debe ser aprobada.[110]

Según fue anticipado en el punto anterior, Melich Orsini, J.[111] sigue la línea clásica de la doctrina francesa, que distingue entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, sin que le sea dado al contratante cuya contraparte incumplió las obligaciones establecidas en el contrato, recurrir a las reglas de la responsabilidad extracontractual, a la vez que destaca la tendencia hacia la adopción de la jurisprudencia francesa.

> “(...) durante la construcción de una obra en la cual trabaja, un obrero es aplastado a consecuencia del derrumbe de una parte de ella; es evidente que de acuerdo con la Ley Orgánica del Trabajo (art. 561) los

[110] Mezeaud H. y L., Mezeaud, J, ob. cit., pág. 46 y 47.

[111] Melich Orsini, J., (2001). La responsabilidad civil por los hechos ilícitos (2ª ed)., Caracas, Biblioteca de la Academia de ciencias Políticas y sociales, Serie Estudios, págs. 186 y ss..

> familiares de la víctima tienen derecho a cobrar una indemnización que en el caso debe considerarse contractual por ser la Ley Orgánica del Trabajo integradora de la voluntad contractual. ¿Podrán los familiares del obrero aspirar además a cobrar la más amplia indemnización que les correspondería de acuerdo con las reglas que rigen la responsabilidad extracontractual en el Código Civil? (...)
>
> Partiendo, pues, de los postulados de la tesis que niega el cúmulo, sería evidente que no debe admitirse acción fundada sobre los principios de la responsabilidad extracontractual (....) para acordar una indemnización por encima del límite que señala la Ley de Trabajo.[112]

Más recientemente, la doctrina civil universal ha venido atenuando la diferenciación entre los distintos regímenes de responsabilidad (contractual y extracontractual)[113], propugnando reformas legales que unifiquen el tratamiento de las consecuencias dañosas dentro y fuera del marco contractual, pero hasta ahora, las normas del Código Civil venezolano son claras al establecer diferencias de tratamiento en materia inemnizatoria entre uno y otro régimen.

[112] Melich Orsini, J., ob. cit. págs. 189 y 190

[113] Quintero de Prieto, B. (2000), Teoría Básica de la Indemnización. Manual de Responsabilidad Civil. Bogotá: Grupo Editorial Leyer, págs. 10 y ss.; Moreno de Toro, C. (1999), La responsabilidad civil del empresario por actos de sus empleados. Madrid: Consejo Económico y Social, págs. 65 y ss.

# 6. HACIA UNA SINTESIS

Hemos visto cuáles son las respuestas que la doctrina y la jurisprudencia han dado a cada una de las interrogantes en que ha sido subdividido el problema y nos proponemos ahora avanzar, hacia una síntesis de las mismas con las críticas y observaciones correspondientes.

## 6.1. SOBRE LAS NORMAS RELACIONADAS

En el Capítulo I, han sido enunciados los artículos de los distintos cuerpos normativos que, en principio, guardan relación con los accidentes de trabajo, en algunos casos (LOT, LOPCYMAT y LSS) por así establecerlo explícitamente dichas leyes, y en otros, en cambio, por la posibilidad (que ha engendrado la discusión en torno a su aplicabilidad) de identificar los supuestos de hecho que prevén dichas normas con los que caracterizan el accidente de trabajo en general (CC y CP, en su caso).

## 6.2. SOBRE LOS SUPUESTOS DE HECHO DE DICHAS NORMAS

### 6.2.1. LOT Y LSS

Con relación a la LOT y a la LSS, la doctrina y jurisprudencia nacional

es pacífica en cuanto a los supuestos de hecho, al ámbito de aplicación personal, al carácter supletorio de la LOT en las zonas de Venezuela en donde rige la LSS y también es unánime en cuanto a la naturaleza jurídica (objetiva) de la responsabilidad prevista en los arts. 560 y ss. de la LOT.

En este sentido, la mayor fuente de discrepancias doctrinales resulta el caso en que el trabajador se accidenta en una zona donde rige la LSS sin que el patrono haya hecho el registro o cotizaciones correspondientes al IVSS.

No caben dudas de que la LOT consagra un régimen de responsabilidad objetiva, aplicable a los supuestos no cubiertos por la LSS, y que otorga una indemnización tarifada al trabajador víctima de un accidente de trabajo (o a sus familiares, en el caso de muerte de aquél), sin importar la verdadera extensión del daño patrimonial ni la concurrencia de una conducta reprochable de parte del patrono.

La indemnización más elevada -prevista para la hipótesis de muerte o incapacidad absoluta y permanente del trabajador- se encuentra limitada a una cantidad realmente exigua, equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos, sea cual fuere la cuantía del salario devengado por el trabajador accidentado.

Quedan exceptuados de la aplicación de las disposiciones de la LOT (y de la LSS) los supuestos de excepción previstos en el art. 563 de la primera de dichas leyes.

### 6.2.2. LOPCYMAT

Si bien el aspecto penal del art. 33 LOPCYMAT no ha suscitado dudas en cuanto a la calificación subjetiva de la conducta prevista, no ha sucedido lo mismo con el aspecto relativo a la responsabilidad civil.

Una gran mayoría de autores coincide con el carácter subjetivo calificado de la conducta del empleador prevista en la norma antes citada. Sin embargo, se advierten diversos matices interpretativos en la categorización del tipo de conducta, con posiciones doctrinales que van desde el dolo eventual, pasando una culpa calificada (culpa consciente y gravísima, culpa grave o inexcusable, etc.) hasta llegar a una culpa presunta por el simple incumplimiento.

En tal sentido, no luce convincente el argumento utilizado por Mantero, según el cual la conducta del empleador, en la órbita penal, sería dolosa y, en cambio, en el ámbito civil meramente culposa.

El alcance del artículo 33 ha sido mejor estudiado por Acedo Sucre, quien pone el acento sobre la aplicación de consecuencias penales y

civiles a partir de una misma conducta:

> Se trata, insistimos, de una falta muy grave, casi dolosa, pues el empleador tiene que conocer el peligro y violar la ley. Tanto así que ésta ata las responsabilidades civil y penal al mencionado hecho tipificado por ella: la circunstancia extremadamente seria de violar una ley y de estar consciente de que ello acarrea un peligro para la vida o salud de una o varias personas.[114]

Analizando el ordenamiento jurídico venezolano en su conjunto, no podemos abstraernos de la similitud entre los “tipos penales” consagrados en el art. 33 LOPCYMAT y los “tipos penales” previstos en los arts. 407 al 422 del CP. En ambos casos se prevén las consecuencias penales de conductas que tengan como resultado la muerte o la lesión física de una persona.

Por un lado puede notarse que las penas de prisión no parecen fijadas coherentemente, si se entendiese que la conducta del empleador fue culposa (aún gravemente o inexcusablemente culposa). Por otro lado, luce acertado el señalamiento de Acedo Sucre en el sentido de que la norma ha sido redactada determinándose en primer lugar las consecuencias penales, graduadas de acuerdo al daño sufrido por el trabajador, y luego, “dadas las situaciones de hecho” del mismo artículo, se ha previsto el pago de unas

[114] Acedo Sucre, C. (1991), ob. cit., pág. 252.

indemnizaciones tarifadas.[115]

Pareciera entonces que no cabe otra interpretación que tienda a preservar la coherencia del ordenamiento jurídico, analizado en su conjunto, que considerar la conducta prevista en la primera parte del art. 33 LOPCYMAT como dolosa o, por lo menos, caracterizada por el dolo eventual.

En este sentido, resulta de aplicación la distinción entre las distintas nociones de "dolo" en el derecho, según sostiene Bustamante Alsina, J.[116]:

> "Para la mayor parte de la doctrina el dolo en el incumplimiento de una obligación queda configurado por la deliberada intención de no cumplir pudiendo hacerlo. Es una inejecución consciente, deliberada, cuando el deudor no está impedido de cumplir".

En igual sentido se manifiesta Maduro Luyando, E.[117] al afirmar que "el dolo no supone necesariamente el *animus nocendi* (intención de dañar)".

---

[115] No es el objeto de esta investigación determinar la naturaleza jurídica de los pagos previstos en cabeza del empleador por el art. 33 LOPCYMAT. Baste a estos efectos señalar que existen distintos criterios en doctrina: quienes consideran que se trata de un pago punitivo, sancionatorio y no resarcitorio y quienes los consideran indemnizatorios, es decir, un pago tarifado tendiente a reparar el daño.

[116] Bustamante Alsina, J., ob. cit., pág. 334.

[117] Maduro Luyando, E., ob. cit., pág. 474.

Refiriéndose a este mismo tema Messineo, F.[118] explica que:

> El *dolo contractual* (que no se debe confundir con el dolo en la formación del negocio y del contrato: cfr. §§ 42 Y 137) –en cuanto consiste en el perverso propósito (mala fe objetiva) de no cumplir- es, por ello, tratado con mayor rigor que la culpa contractual: el mismo da lugar siempre a responsabilidad del deudor (infra, n. 4), a condición de que, sin embargo, el acreedor dé la prueba correspondiente (...)

Dice concordantemente con ello Borda, G.[119] en el capítulo sobre los efectos anormales o subsidiarios de las obligaciones, particularmente con relación al incumplimiento doloso:

> La palabra dolo tiene distintas aplicaciones en el derecho civil, pero alude siempre a una deliberada intención, ya sea de cometer un daño (en cuyo caso el dolo configura el acto ilícito delito, distinguiéndolo del cuasidelito en el que sólo media culpa), o de inducir engañosamente a una persona a celebrar un contrato (dolo-vicio de los actos jurídicos) o de incumplir una obligación anteriormente contraída. Este último es el dolo que ahora nos interesa. Para la mayor parte de los autores, a cuya opinión adherimos, el dolo en el incumplimiento está configurado por la deliberada intención de no cumplir. Basta con ella" [entre ellos Busso, Galli, Salvat, Lafaille, Colmo, Baudry Lacantinerie y Barde, Huc, Giorgi y Larenz]. Otros en cambio [Salvat y Mezeaud][120] sostienen que, además, es necesario que ese incumplimiento deliberado haya sido hecho con la intención de provocar un daño a la otra parte. Esta última opinión proviene, a nuestro juicio, de una evidente confusión de ideas. El acto

[118] Messineo, F. (1955). Manual de Derecho Civil y Comercial (Trad. S. Melendo y otros), Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, pág. 234 (original italiano, 1951).

[119] Borda, G. (1989). Tratado de Derecho Civil: Obligaciones (6ª ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pág. 92 y ss.

[120] autores citados en dicho orden por el propio Borda, G. en la nota al pie correspondiente al párrafo trascripto.

> realizado con intención de dañar (sea con motivo del cumplimiento del contrato o no) es lo que constituye precisamente el delito civil. Si se sigue la opinión que combatimos, sería imposible distinguir el dolo-elemento del acto ilícito y el dolo-elemento del incumplimiento de las obligaciones contractuales. En otras palabras: para que el incumplimiento se repute doloso, basta con que sea intencional; si además, existe propósito de perjudicar a la otra parte, resultará una doble responsabilidad: la que surge del incumplimiento doloso y la que emana del hecho ilícito.

La deliberación en el incumplimiento estaría evidenciada en la primera parte del Art. 33 LOPCYMAT por el uso de las palabras “a sabiendas”: el empleador incumple una determinada norma de higiene y seguridad, a sabiendas de que dicho incumplimiento engendra un riesgo para la salud o la vida de sus trabajadores, desentendiéndose, por tanto, de las consecuencias dañosas que su actuar (incumplimiento) pueda ocasionar en aquéllos.

Se trata, como sostienen Acedo Sucre, Vechionacce y Arteaga Sánchez de una norma una conducta cuyas consecuencias alcanzan no sólo la órbita civil sino la penal y en ambos casos, el empleador, según dispone el art. 33 de la LOPCYMAT, tiene pleno conocimiento del riesgo, conoce la norma que debe cumplir para evitarlo y actúa (incumple la norma) con total desaprensión respecto del resultado dañoso que puede resultar para el trabajador: estamos ante una hipótesis de dolo eventual en la órbita penal y, por ello se justifica que en el caso de muerte, la norma comentada tenga una pena de prisión

menor a la del art. 407 del CP. En el plano civil, hay dolo contractual, incumplimiento voluntario consciente del empleador, con el mismo resultado.

En tal sentido, la conducta capaz de comprometer la responsabilidad civil del empleador (indemnización equivalente a 5 años de salario para el caso de muerte o incapacidad absoluta y permanente) sería la misma que ha considerado el legislador para atribuirle de 7 a 8 años de prisión o 6 años de prisión, respectivamente, en la primera parte del art. 33 de la LOPCYMAT.

Se trata de una conducta de tal modo repugnante al ordenamiento jurídico que no sólo tendría la virtualidad de hacer nacer para la víctima o sus familiares una indemnización especial tarifada sino que acarrearía -al propio tiempo- consecuencias penales gravísimas: pena de prisión de 7/8 años o 6 años según el caso.

Cabe destacar que, según el esquema diseñado por la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, la conducta prevista no podría comprometer la responsabilidad civil del empleador sin comprometer -al propio tiempo, inescindiblemente- su responsabilidad penal.

No cabría otra interpretación de la norma, teniendo en cuenta el

ordenamiento jurídico en su totalidad, en especial las normas del Código Penal que tratan los delitos de homicidio y lesiones.

No puede sostenerse, interpretando así la norma, que la conducta prevista en la primera parte del art. 33 LOPCYMAT es meramente culposa cuando las sanciones penales previstas para dichas situaciones de hecho son más rigurosas que la sanción penal prevista para el delito de homicidio culposo y lesiones (ya sea la figura dolosa o culposa) previstos en los arts. 411 y 415 y ss. del Código Penal Venezolano, respectivamente.

Nótese que una persona que por incurrir en una negligencia grave le provocara a otra la muerte (en ausencia de vínculo laboral alguno) sería pasible de una pena de prisión de seis (6) meses a cinco (5) años, que eventualmente podrían incrementarse hasta ocho (8) años, si hubiera más de una persona muerta o una persona muerta y varias heridas.

En otro supuesto, cabe tener presente también, que el empleador que -bajo la hipótesis del art. 33 de la LOPCYMAT fuera encontrado responsable penalmente- recibiría una pena privativa de la libertad más grave inclusive que la prevista en los arts. 415 y ss. del CP para los supuestos del delito agravado de lesiones (lesiones intencionales, provocadas a la víctima con todo propósito).

Una interpretación semejante violaría los principios que rigen el Derecho Penal, con fundamento en disposiciones constitucionales que proscriben el trato discrminatorio[121], a la vez que tornaría absurda la norma.

A propósito de los principios rectores del Derecho Penal, Arteaga Sanchez, A.[122] afirma que:

> Sólo puede responderse penalmente, entonces, por hechos descritos en una ley previa y con las sanciones allí contempladas; se atiende al hecho cometido sin entrar a valorar la conducta global del autor que no responde por lo que es, sino por lo que ha hecho; no se responde objetivamente por el daño causado, sino que se exige la referencia del hecho a una voluntad culpable; y la pena, desprovista de toda crueldad o señalamiento infamante, debe guardar relación con la gravedad del hecho cometido y servir a los fines de la prevención general y de la recuperación del delincuente.

Ha sido sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia que “ninguna interpretación de la ley debe conducir al absurdo”[123], por lo que forzoso resulta concluir que las disposiciones de la LOPCYMAT

---

[121] El art. 21, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia: 1: No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona (...)”.

[122] Arteaga Sánchez, A. (1989), Derecho Penal Venezolano, Parte General (quinta edición), Caracas: Universidad Central de Venezuela, pág. 36 y 37.

[123] C.S.J. - Sala de Casación Civil, 22/05/74, Gaceta Forense, 1974, p. 574.

no pueden prever, respecto de una determinada conducta (se la tipifique como un supuesto de culpa grave o de dolo eventual), una sanción penal más grave que la prevista en el Código Penal para otra conducta que se supone de mayor gravedad que aquélla.

### 6.2.3. CODIGO CIVIL

En cuanto a la posibilidad de aplicar las normas del Código Civil sobre responsabilidad civil a los accidentes de trabajo, varias son las razones que nos conducen a tomar partido definitivamente por la respuesta negativa.

En primer lugar, porque tal como se deriva de la definición legal de accidente de trabajo, la obligación de reparar nace “con ocasión del trabajo”[124], está vinculada inescindiblemente al objeto del contrato resultando aplicable, por expreso dispositivo legal, la legislación especial del trabajo (cfr. art. 1629 CC), que dispone -cabe reiterarlo- que “(los) derechos y las obligaciones de los patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, se regirán por la legislación especial del trabajo”.

En segundo lugar, aún cuando se entendiese que la aplicación de la legislación especial, según lo dispuesto en el referido artículo,

[124] arts. 560 y 561 LOT y 32 LOPCYMAT.

depende no ya de la conexión genérica con el hecho trabajo (vgr. “con ocasión”), sino con el origen de la obligación infringida como presupuesto del accidente de trabajo, la respuesta sería la misma dado que la naturaleza de la obligación de higiene y seguridad prevista en los arts. 185, 236 y 237 de la LOT sería contractual, por integración al contrato de la voluntad legislativa, que sólo cobra virtualidad con el nacimiento del contrato de común acuerdo entre las partes. Y, por tanto, las responsabilidades emergentes de la violación de dichas normas contractuales, debe resolverse mediante la aplicación de la legislación especial (cfr. art. 1629 del CC).

Otro argumento más que nos inclina a sostener la inaplicabilidad de las normas del CC a los accidentes de trabajo y su regulación exclusiva por parte de la legislación especial es el de la relación entre las leyes especiales y el Código Civil, según lo resaltaran -con distintos matices- Goizueta N. y Goizueta, C. y Acedo Sucre [125].

En efecto, si la legislación laboral estableció expresamente un tipo de responsabilidad nuevo, inexistente al momento de su incorporación al derecho positivo (Ley del Trabajo del año 1928 y luego Ley del Trabajo del año 1936), época para la cual aún no se habían incorporado las responsabilidades especiales de los arts. 1190, 1191

[125] Véanse las citas de estos autores correspondientes a las notas 102 y 106 respectivamente)

y 1193 del CC, fue para favorecer la extensión del universo de casos cubiertos ante una realidad que se evidenció primero en la Europa industrializada, donde una buena parte de los trabajadores accidentados se veía impedida de recibir una reparación del daño, por no poder acreditar los extremos previstos en normas similares al actual art. 1185 del CC.

Si lo que la Ley del Trabajo fue crear una responsabilidad especial, es evidente que la misma no podía aplicarse conjuntamente con la responsabilidad ordinaria, pues de tal manera se estaría permitiendo la doble reparación de un mismo daño. En tal caso, lo que hicieron otras legislaciones -como la argentina- fue permitirle al trabajador optar entre la indemnización patronal objetiva y tarifada de la ley laboral (en cuyo caso el trabajador tenía ventajas probatorias y procesales) o bien, abdicando de la vía especial, intentar el reclamo por la vía ordinaria, con aplicación exclusiva y excluyente de las normas del Código Civil (sin poder valerse de las normas sobre responsabilidad solidaria de la legislación laboral, ni de otros de sus principios y normas especiales y acreditando todos los extremos del hecho ilícito), en cuyo caso podía acceder a una reparación integral.

Con la sanción de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo en 1986 se amplió el ámbito y quantum de daños indemnizables, estableciéndose una indemnización

adicional por un incumplimiento doloso de las obligaciones de higiene y seguridad, según fue destacado en el punto anterior.

Es aceptable la conclusión de Tinoco Smith[126] y del resto de la doctrina nacional, en cuanto a la compatibilidad del régimen indemnizatorio incorporado por la LOPCYMAT con las normas especiales vigentes al momento de su entrada en vigencia (LT y LSS), pues consagran responsabilidades en base a distintos supuestos de hecho (una objetiva y otra subjetiva por conducta agravada).

Sin embargo, la conclusión no es la misma respecto de la compatibilidad del régimen indemnizatorio LOT o de la LSS (que se aplican alternativamente, según se vio) y en la LOPCYMAT, respecto del régimen indemnizatorio común, previsto en los arts. 1185 y ss. y 1274 y ss. del CC, que corresponden a la responsabiliad civil y extracontractual y contractual respectivamente.

La Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente, de 1986 y la Ley Orgánica del Trabajo de 1990 tienen algunas características en común, que conducen a concluir que desplazan el régimen de responsabilidad del Código Civil, más allá del texto por demás explícito del art. 1629 del CC.

Ambas leyes se caracterizan por ser leyes orgánicas, es decir, de un rango superior e intermedio entre las leyes ordinarias y la Constitución Nacional y, por tanto, tienen aplicación preferente sobre la legislación que no reviste tal carácter, como lo es el Código Civil, aprobado por una ley común.

Ambas son especiales, pues tratan una determinada y específica problemática, como la salud de los trabajadores en el marco de una relación de trabajo dependiente y, por tanto, deben tener también aplicación preferente frente al Código Civil que constituye una norma general, que está prevista para ser aplicada a todos aquellos casos que no contemplen una regulación específica.

Finalmente, tanto la LOT como la LOPCYMAT son leyes de fecha posterior al Código Civil vigente desde 1942 (y reformado en 1982) y, por tanto, resulta de aplicación el criterio clásico según el cual "*lex posterior derogat priori*" que tiene por fundamento el hecho cierto de que el legislador, al sancionar una norma en una determinada fecha, tiene conocimiento -o se asume que lo tiene- sobre las leyes vigentes anteriormente, motivo por el cual aún cuando la ley posterior no disponga expresamente la derogación de la anterior, si la nueva ley establece una solución incompatible con la anterior, la primera pierde vigencia (derogación tácita).

---

[126] Tinoco Smith, J., ob. cit., págs. 45 a 49.

Vemos, entonces, que la LOPCYMAT incorporó una indemnización tarifada de daños materiales y de daños morales, adicional a las prestaciones indemnizatorias de la LS y a las indemnizaciones de la LOT. Dichas indemnizaciones adicionales únicamente se aplican en casos de una gravedad tal que compromete inclusive la responsabilidad penal del patrono o los representantes que sean responsables de las conductas atribuibles a aquél, cuando se trata de una persona jurídica.

Aún cuando es opinable la técnica legislativa utilizada por el legislador venezolano, en el sentido de mantener una indemnización en extremo reducida para los supuestos de muerte e incapacidad producida por accidentes de trabajo en los que no interviene la culpa gravísima o el dolo eventual del empleador por incumplimiento consciente y voluntario de la norma de higiene y seguridad, y consagrar indemnizaciones de cuantía más razonable (las de la LOPCYMAT) para supuestos de una gravedad particular, que justifican una elevación del tope indemnizatorio ordinario (de la LOT), lo cierto es que la suma de las indemnizaciones de la LSS y de la LOPCYMAT o de la LOT y de la LOPCYMAT tienden a reparar íntegramente el daño sufrido por el trabajador accidentado.

No tiene lógica exigir al trabajador la acreditación de determinados

extremos para atribuir una responsabilidad subjetiva, por una conducta particularmente grave, de incumplimiento doloso de obligaciones de higiene y seguridad, para permitirle así acceder a una indemnización tarifada de un máximo de cinco (5) años de salario (a los que pueden agregarse otros cinco -5- años de salario, según el parágrafo tercero, para reparar el daño moral), si con similar o aún menor carga probatoria puede acceder a una reparación integral como la prevista en los arts. 1185, 1191, 1193 y 1196 del CC.

Se nota una clara superposición de “coberturas” entre la responsabilidad subjetiva del art. 1185 del CC con la consagrada en el art. 33, parágrafo segundo, de la LOPCYMAT; lo mismo sucede con la responsabilidad por daño moral del art. 1196 del CC (a la cual se puede acceder por cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 1185, 1191 y 1193 del CC) y la responsabilidad por daño moral prevista en el art. 33, parágrafo segundo, de la LOPCYMAT.

## 6.3. EL CUMULO DE ACCIONES

Teniendo en cuenta los sólidos argumentos esgrimidos por los autores citados en los puntos 5.2 y 5.3 y los mencionados en el punto anterior, se concluiría en la inadmisibilidad de las acciones acumulativas, derivadas de uno y otro régimen, tanto la acción fundada en la legislación especial con el la acción fundada en la

responsabilidad ordinaria. Más aún, si fuera admisible la acción fundada en el derecho común, el trabajador debería optar por la responsabilidad especial contractual de la LOT y LOPCYMAT o por la acción ordinaria extracontractual, pero no podría pretender dos indemnizaciones por el mismo daño.

En contra de la opinión de Mantero, O. y Rodriguez I., la acumulación (en estricto sentido) de ambas indemnizaciones constituiría enriquecimiento sin causa de la víctima (cf. art. 1184 CC[127]) al imponerse al patrono el pago de dos indemnizaciones destinadas a resarcir el mismo y único daño[128].

Efectivamente, el análisis de los supuestos de hecho del art. 33 LOPCYMAT revela que concurren elementos similares a los previstos por el art. 1185 CC (conducta negligente o intencional, daño, relación de causalidad entre la conducta y el daño), con la única diferencia que en un caso, la reparación se encuentra tarifada y en otro no. Ordenar que un patrono indemnice a un trabajador de acuerdo a las previsiones de la LOPCYMAT y, al mismo tiempo, condenarlo al pago del daño emergente o el lucro cesante (ya sea en los términos del art.

[127] Art. 1184 CC: Aquel que se enriquece sin causa en perjuicio de otra persona, está obligado a indemnizarla, dentro del límite de su propio enriquecimiento, de todo lo que aquélla se haya empobrecido.

[128] El daño material y moral sería indemnizado por el conjunto de la normativa especial (indemnizaciones de la LOT o de la LSS, según el caso, más las de la LOPCYMAT).

1185, 1191 o 1193), constituye una violación flagrante al principio “non bis in idem”, ahora consagrado en el art. 19, numeral 7 de la CRBV.

Si pueden acumularse las indemnizaciones del derecho común con las previstas en la regulación especial, ¿qué propósito habrá tenido la sanción de este segundo ordenamiento?. Si aplicando los artículos 1185 y siguientes del Código Civil se ordena al patrono a reparar íntegramente el daño (como en cualquier otro caso de responsabilidad civil), pero al propio tiempo se le obliga al pago de las indemnizaciones tarifadas, previstas en el ordenamiento especial (LOPCYMAT o LOT), se está condenando al causante del daño, a reparar más del 100% del daño.

Con acierto afirma Acedo Sucre que no tendría ningún sentido haber incluido en la legislación venezolana, a partir del año 1986 una indemnización tarifada, para supuestos particularmente graves, como los previstos en el art. 33 de la LOPCYMAT, si el trabajador pudiera optar por demandar todo el daño, tanto el material como el moral, con la simple acreditación de una culpa leve por parte del empleador (art. 1185 CC) o que fue víctima de un daño como consecuencia de la intervención de una cosa de titularidad del patrono o de la que éste era guardián (art. 1193 CC). Sostiene con acierto, el mencionado autor:

> "Sería, efectivamente, un contrasentido, obligar al trabajador a establecer una falta particularmente grave para obtener la indemnización tasada o tarifada de la Ley de Prevención, si éste pudiera probar cualquier falta y daño para obtener una reparación integral de dicho daño en virtud de los principios generales del Código Civil.
>
> En consecuencia, actualmente el Código Civil venezolano no es aplicable a dichos perjuicios laborales. La Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y medio Ambiente del Trabajo entiende establecer una responsabilidad por montos mayores que los de las Leyes del Trabajo y del Seguro social, pero únicamente en caso de falta inexcusable. La ley Orgánica de Prevención excluye tácitamente la aplicación de las reglas del Código Civil venezolano a los accidentes de trabajo.[129]

El mismo autor, en otra obra sostiene:

> "La Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo es una ley especial que se aplica a los accidentes de trabajo. También son leyes especiales la Ley [Orgánica] del Trabajo y la Ley del Seguro Social.
>
> Las leyes especiales, cuyo fin es justamente solucionar los problemas que son de su competencia, excluyen la aplicación de las reglas sobre la misma materia del Código Civil. Las normas sobre responsabilidad de las leyes especiales excluyen pues, en principio, la aplicación de las normas sobre responsabilidad civil del Código Civil. Estas últimas sólo podrían aplicarse para llenar las lagunas de las leyes especiales.
>
> En efecto, las leyes especiales deben aplicarse. Si la víctima pudiera recurrir a las reglas de responsabiliad del Código Civil venezolano, las reglas de responsabilidad civil de las leyes especiales perderían todo interés práctico. Además, no hay que olvidar que, en materia de responsabilidad, la finalidad histórica de las leyes especiales fue, en general, la de excluir la

[129] Acedo Sucre, C., ob. cit., pág. 257.

> responsabilidad del Código Civil y la de reparar de manera más automática ciertos daños".[130]

Sin dudas, en ausencia de una norma como el art. 1629 del Código Civil, la discusión habría debido quedar centrada en la posibilidad de optar entre un régimen y otro, al igual que lo preveía la legislación argentina hasta la sanción de la Ley de Riesgos del Trabajo (1995). En efecto, el art. 16 de la hoy derogada Ley 24.028 argentina establecía[131]:

> El trabajador o sus causahabientes, según el caso, podrán optar entre los derechos e indemnizaciones que le corresponden según el sistema de responsabilidad especial que se establece en esta ley o los que pudieran corresponderle según el derecho civil. Sin embargo, ambos sistemas de responsabilidad son excluyentes y la iniciación de una acción judicial o la percepción de cualquier suma de dinero en virtud de uno de ellos, importa la renuncia al ejercicio de las acciones y derechos y al reclamo de las indemnizaciones que pudieran corresponderle en virtud del otro.

Sin embargo, tal opción parece impracticable en el derecho venezolano que, contrariamente a lo que sucediera en el derecho argentino desde 1915 hasta 1996 (donde el Código Civil[132] no tiene una norma similar al art. 1629 del CC venezolano y se preveía expresamente por la ley una opción -no acumulación- entre la acción

---

[130] Acedo Sucre, Carlos Eduardo, op. cit. pág. 251.
[131] Fernandez Madrid, J. y Caubet, A., ob. cit. pág. 207 y 208.
[132] Salerno M. Y Lagomarsino C. (1991) Código Civil Argentino y Legislación Complementaria: Edición concordada y comentada (2ª ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta SRL.

especial y la acción común[133]), tiene una norma que expresamente prevé la aplicación exclusiva de la legislación especial a “los derechos y obligaciones de los patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo” (art. 1629 CC) y no prevé –como señalan Goizueta N. y Goizueta C.- “la posibilidad de que la persona agraviada opte, por uno de los dos sistemas, vale decir, el de la Ley Orgánica o el del Derecho Común”[134].

En consecuencia, los fallos de tribunales de instancia y de la Corte Suprema de Justicia y, más recientemente, del Tribunal Supremo de Justicia, que han ido avanzando sobre el terreno de viejos

---

[133] Dicha opción era consagrada por el art. 17 de la ley 9.688 de accidentes de trabajo de 1915 y luego por el art. 16 de la ley 24.028 de 1991, que establecía: “*Art. 16.- El trabajador o sus causahabientes, según el caso, podrán optar entre los derechos e indemnizaciones que le corresponden según el sistema de responsabilidad especial que se establece en esta ley o los que pudieran corresponderle según el derecho civil. Sin embargo, ambos sistemas de responsabilidad son excluyentes y la iniciación de una acción judicial o la percepción de cualquier suma de dinero en virtud de uno de ellos, importa la renuncia al ejercicio de las acciones y derechos y al reclamo de las indemnizaciones que pudieran corresponderle en virtud del otro.*
*Para las acciones de derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil con excepción de lo dispuesto en los artículos 13 y 17 de esta ley. En la Capital Federal será competente la justicia civil.*
*Invítase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia, según el criterio establecido precedentemente*” (Fernandez Madrid, J. y Caubet, A., 1992, Leyes Fundamentales del Trabajo, 4° ed., Buenos Aires: Editorial Pulsar S.R.L., pág. 207). Luego del 01/07/96, en Argentina rige el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557), que establece un régimen tarifado y cerrado de seguridad social e impide al trabajador reclamar con fundamento en normas de derecho civil, salvo la hipótesis de dolo directo del empleador. Ver antecedentes del régimen legal argentino sobre accidentes profesionales por Ackerman, M., Sistema Legal Argentino. ***Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social*** (3º Edición), Rodriguez Mancini, Director (1999). Buenos Aires: Astrea, págs. 833 y ss.

[134] Ver nota 102.

antecedentes jurisprudenciales se exhiben desviados de legislación nacional, tal vez por comprensibles sentimientos de compasión a los que hace referencia Acedo Sucre que, sin embargo, no deberían provocar el rompimiento de la coherencia del ordenamiento jurídico.

Tales antecedentes jurisprudenciales, en donde la Corte Suprema de Justicia había comenzado a declarar aplicables las normas del derecho común a daños originados en una relación de trabajo, tenían como característica la verificación de un hecho que constituía un ilícito en forma independiente, prescindiendo de una vinculación convencional preexistente, como el caso del despido con infamia o la humillación de una mujer embarazada reenganchada u otros similares.[135]

Sin embargo, frente a tales antecedentes iniciales -anteriores a los fallos mencionados del Tribunal Supremo de Justicia- ya había dicho Melich Orsini que se trataba de hipótesis justificables de aplicación -no acumulativa- sino superpuesta de responsabilidades por un hecho ilícito cometido conjuntamente con un incumplimiento contractual laboral, pero que no constituían antecedentes de una admisión abierta

[135] Juzgado Superior Segundo del Trabajo del Area Metropolitana de Caracas, Ramirez & Garay, Tomo CXXXVI, pág. 57-58.; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 10/08/1960, Jurisprudencias Ramírez & Garay, Tomo II, 1.960, p. 588.

de la tesis de la acumulación de acciones.[136]

[136] Melich Orsini (1986). El resarcimiento del daño moral en materia laboral y la cuestión del cúmulo de la responsabilidad contractual y extracontractual. Ensayos sobre Derecho del Trabajo y disciplinas afines en homenaje al Profesor Rafael Alfonzo Guzmán. Caracas: Universidad Central de Venezuela, pág. 152.

# 7. CONCLUSIONES

Luego de analizadas la evolución de la legislación venezolana y las posiciones adoptadas por la doctrina y la jurisprudencia, puede concluirse que existe un modelo coherente en el ordenamiento jurídico vigente, con relación al resarcimiento de los daños causados por accidentes de trabajo, pero que ha ido siendo desvirtuado por diversas razones.

En primer lugar, la Ley del Seguro Social ha concebido un sistema de seguridad social destinado a cubrir progresivamente a todos los trabajadores del país, brindándoles prestaciones médicas e indemnizaciones como respuesta a las contingencias de muerte, incapacidad absoluta y permanente, parcial y permanente e incapacidad temporal, sin importar si el daño ha sido ocasionado con o sin culpa del patrono o empleador.

En aquellos pocos lugares donde aún no rige la Ley del Seguro Social, se aplica el régimen subsidiario de responsabilidad objetiva y tarifada de la Ley Orgánica del Trabajo, donde la culpa en la verificación del accidente de trabajo resulta irrelevante. Mediante las disposiciones de la LOT también se asegura una indemnización mínima y la asistencia sanitaria (médica y farmacéutica) del trabajador accidentado, tanto para los casos de muerte, como de incapacidades

absolutas y permanentes, parciales y permanentes, absolutas y temporales o parciales y temporales, respectivamente.

Sólo estarían exceptuados de la aplicación de la LOT los casos previstos taxativamente por el art. 563 de la LOT, a los que excepcionalmente y por remisión expresa de la ley especial (compatible con la solución del art. 1629 del CC) les serían aplicables excepcionalmente las reglas del Código Civil en materia de responsabilidad civil.

Adicionalmente a las indemnizaciones y prestaciones en especie contempladas en la LSS y en la LOT, según el caso, el art. 33 de la LOPCYMAT establece indemnizaciones tarifadas por muerte e incapacidades (absolutas o parciales, permanentes o temporales) cuando el empleador obrare incumpliendo dolosamente las obligaciones impuestas en la LOPCYMAT, es decir, cuando estando consciente del riesgo que el incumplimiento de una determinada norma de higiene y seguridad pone en serio riesgo la salud del trabajador, incumple la norma, pudiendo cumplirla, y en dichas condiciones se produce el evento dañoso (muerte o incapacidad), mediando vínculo de causalidad eficiente entre el incumplimiento de la norma de higiene y seguridad y el daño sufrido por el trabajador.

El art. 33 de la LOPCYMAT también prevé una indemnización

especial, en idénticas circunstancias, cuando el daño consistiese en secuelas o deformaciones permanentes derivadas de enfermedades profesionales o accidentes del trabajo, que hayan vulnerado la facultad humana del trabajador, más allá de la simple pérdida de su capacidad de ganancias, resarciendo entonces daños que exceden de lo material. Dichas indemnizaciones adicionales, que ascienden al salario de cinco (5) años, equivalen a una indemnización tarifada por daño moral, regulada en forma específica por la LOPCYMAT (cfr. Alfonzo Guzmán, R. y Corsi).

Como consecuencia de la vigencia de normas especiales en materia de responsabilidad civil (LOT y LOPCYMAT) y del texto expreso del art. 1629 del CC., las normas sobre responsabilidad civil (contractual o extracontractual) resultan inaplicables a los accidentes de trabajo cuando el daño se verifica por el incumplimiento de las normas de la LOPCYMAT sin que medie intención directa de provocar el daño.

Sólo en casos excepcionales, en que el empleador intencionalmente provocara el accidente y, al propio tiempo, incumpliera las normas de higiene y seguridad, cabría un supuesto de “superposición” de responsabilidades (no de cúmulo), y en tal caso sí estaría facultado el trabajador a reclamar judicialmente tanto las indemnizaciones de la LOT (si no resultara aplicable el régimen de la LSS en el lugar de trabajo), más las indemnizaciones previstas en el art. 33 de la

LOPCYMAT y -allí sí- las previstas en el art. 1185 del Código Civil.

Si se repasa la evolución de los sistemas indemnizatorios, que en Venezuela han seguido un desarrollo similar al resto del denominado derecho continental, se confirman las conclusiones a las que hemos arribado.

Si las primeras leyes de accidentes (de principios de siglo) consagraron una responsabilidad objetiva, haciendo excepción a la regla que había regido exclusivamente hasta entonces, de responsabilidad subjetiva (por culpa o dolo), fue para facilitar el acceso de las víctimas a la reparación del daño sufrido, lo que, como contrapartida, fue acompañado de la tarifación de los montos indemnizatorios, de modo de no dejar ilimitadamente expuestos a los potenciales causantes de daños (fundamentalmente cuando éstos se ocasionasen por culpa leve).

La fijación de un determinado límite cuantitativo a la responsabilidad civil (especial) será siempre objeto de críticas y, por tanto, resultaría razonable que si la víctima pretende una reparación integral del daño, por no ser suficiente la “tarifa” prevista en el régimen de responsabilidad objetiva-especial, se estableciera legalmente una verdadera opción para reclamar por la vía ordinaria, mediante una reforma a los artículos 1629 del CC y normas concordantes de la LSS.

Pero en tal caso, el demandante no debería recibir prestación ni pago alguno en virtud de las normas especiales (LSS, LOT y LOPCYMAT) sino que debería sujetarse a las mismas reglas que la víctima de un hecho ilícito no laboral (no podrían hacerse valer las presunciones, ni los regímenes de solidaridad de la LOT, debería acreditarse fehacientemente la conducta del responsable, los presupuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva en el marco de las normas del Código Civil -arts. 1185 o 1191 o 1193- la relación de causalidad, la verificación del daño resarcible, la extensión del mismo, etc.).

Pero ello no puede darse de acuerdo a la legislación actual, pues en los casos en que el régimen de responsabilidad objetivo-especial no es facultativo, por haber sido obligado el potencial victimario a cotizar a un régimen de seguridad social que automáticamente le brinda al trabajador las prestaciones, la opción deviene imposible, pues los regímenes de seguridad social se sustentan en la cotización anticipada y obligatoria, que permita hacer frente a las contingencias, por lo cual, en el supuesto de dejar abierta la posibilidad de optar por el régimen ordinario, para el patrono asegurado sería virtual el peligro de pagar dos veces por un mismo y único daño (la cotización y la reparación del daño, por vía ordinaria), afectándose de tal manera el derecho de propiedad del patrono, que también tiene tutela constitucional.

Teóricamente, el régimen de la Ley del Seguro Social debería satisfacer por sí mismo una reparación razonable (aunque no sea integral) del daño sufrido por el trabajador víctima de un accidente de trabajo. Tal fue la concepción inicial de los sistemas de responsabilidad patronal objetiva y tarifada, luego sucedidos por regímenes de seguridad social.

Si a ello se agregan las indemnizaciones -por daño material y moral- previstas en el art. 33 de la LOPCYMAT, debería concluirse que el trabajador que recibe la suma de dichas indemnizaciones tiene cubierto el 100% del daño resarcible de acuerdo a los parámetros que el legislador estimó razonables y, por tanto, que la condena al pago de cualquier indemnización adicional, destinada a la reparación del mismo daño (material o moral), enriquecería sin causa a la víctima, violaría el principio *non bis in idem* y el derecho constitucional de propiedad del empleador.

Pese a la razonabilidad de un sistema que armoniza de tal forma sus disposiciones, la SCS del TSJ ha consolidado una línea jurisprudencial en la que se admiten pacíficamente la acumulación objetiva de acciones y pretensiones fundadas en normas de derecho especial y común, por las que se condena a un patrono, en forma acumulativa, al pago de un resarcimiento en virtud de las normas de

la LOT sobre responsabilidad objetiva y tarifada; otra indemnización por daños materiales y morales del art. 33, parágrafos segundo y tercero de la LLOPCYMAT y otras dos indemnizaciones, por daños materiales y morales, según lo previsto en los arts. 1185 o 1193 del CC.

Siendo ello así, las víctimas de accidentes de trabajo se encontrarían -al menos desde un punto de vista teórico- en mejor situación que la que tenían al momento de accidentarse, pues las indemnizaciones del art. 1185 y 1196 del CC se suponen integrales, es decir, que reparan todo el daño. Pese a ello, la jurisprudencia permite el cobro de indemnizaciones integrales, más las tarifadas de la LOT por responsabilidad objetiva (o las pensiones de la LSS, en su caso), más las tarifadas de la LOPCYMAT que alcanzan hasta los 10 años de salario.

Probablemente el deficiente funcionamiento del régimen de seguridad social y, fundamentalmente, la escasa cuantía[137] que históricamente han tenido las reparaciones acordadas en virtud del régimen objetivo y tarifado de responsabilidad por accidentes de trabajo (ya sean las indemnizaciones y prestaciones previstas por la LSS o las establecidas en la LOT, en defecto de la aplicación de la primera), ha servido como punto de partida para que las autoridades judiciales, por

motivaciones de índole social, hayan reflotado la responsabilidad patronal propia de los regímenes originarios, con las insalvables contradicciones y con las consecuencias por demás negativas que ya fueran apuntadas.

Por último, cabe destacar con inquietud que las distorsiones derivadas de la aplicación acumulativa de regímenes especiales y ordinarios de responsabilidad civil, podrían seguir verificándose en el futuro. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 56, 127, 129 del Proyecto de Ley de Reforma de la LOPCYMAT[138], aprobada en primera discusión por la Asamblea Nacional, se prevé que el trabajador o sus derechohabientes puedan reclamar al empleador -sin perjuicio de las prestaciones que reciba de la seguridad social- sanciones indemnizatorias de 12 y 10 años (para los casos de muerte e incapacidad absoluta, respectivamente), más la reparación de daño moral que se causara al trabajador o sus derechohabientes de acuerdo a las normas del CC, es decir, aún en los supuestos de culpa leve.

---

[137] Iturraspe, F., ver nota 50.

[138] Proyecto de Ley de Reforma de la ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2004), Ministerio del Trabajo. Consultado el 19 de septiembre de 2004 en: http://www.mintra.gov.ve/inpsasel/paginas/anteproyectolopcymat.htm.

## 8. BIBLIOGRAFIA


Acedo Sucre, C. (1991). Responsabilidad civil y accidentes de trabajo. ***Revista de la Fundación Procuraduría General de la República***, Año 6-Nro. 4- 1991. Caracas.

Acedo Sucre, C. (1993). La función de la culpa en la responsabilidad por hecho ilícito en el derecho venezolano, comparado con los derechos francés e italiano. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Ackerman, M., Sistema Legal Argentino. ***Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social*** (3º ed.) Rodriguez Mancini, Director (1999). Buenos Aires: Astrea.

Agreda Fuchs, M., (1986). Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo: Estudio Analítico. Barquisimeto: Diario De Tribunales Editores S.R.L.

Alfonzo Guzmán, R. (1999). Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo (10ª ed). Caracas: Ediciones Adriana Alfonzo Sotillo.

Arteaga Sanchez, A., (1989) Derecho Penal Venezolano, Parte General (5ª ed.). Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Arteaga Sanchez, A. (1986, Octubre 12). Muerte en el Taller. ***Diario de Caracas***: pág. 8, citado por Tinoco Smith, J., (1988) Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Caracas: Editorial Jurídica ALVA SRL.

Borda, G. (1989). Tratado de Derecho Civil. Obligaciones (6ª ed). Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

Bustamante Alsina, J. (1997). Teoría General de la Responsabilidad Civil (9ª ed). Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

Calvo Baca, E. (2002) Código Civil Venezolano, Comentado y Concordado. Caracas: Ediciones Libra.

Código Civil de la República Argentina (1991). Buenos Aires: Ediciones Códice.

Código Civil de Venezuela (1982). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990*** (Extraordinario), 26 de Julio de 1982.

Código Penal Venezolano (1964). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela*** N° 915 (Extraordinario), 30 de junio de 1964.

Código Penal Venezolano (2000). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*** Nº 5.494 (Extraordinario), 20 de octubre de 2000

Colin, A. y Capitant H. (1960) Curso Elemental de Derecho Civil (Trad. D. De Buen). Madrid: Instituto Editorial Reus (Original francés, 1951).

Corte Constitucional Italiana, sentencia del 26/05/81, Nro.74, Foro Italiano, 1981, 1-II, 2645, citada por Acedo Sucre, C. (1991). Responsabilidad civil y accidentes de trabajo. Revista de la Fundación Procuraduría General de la República, Año 6- Nro. 4- 1991. Caracas.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sent. del 22 de mayo de 1974.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sent. del 11/12/1991, Ramirez & Garay, T. 119.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sent. del 12/95, Ramirez & Garay, T. 136.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sent. del 13/08/90, Ramirez & Garay, T. 113.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sent. del 14/03/90, Ramirez & Garay, T. 111.

Corte Suprema de Justicia - Sala Político Administrativa, sent. del 30/11/94, Ramirez & Garay, T. 132.

Corte Suprema de Justicia - Sala Político Administrativa, sent. 6/7/1998, “María Lourdes Ochoa de López c/ CVG Aluminios del Caroní S.A. (CVG Alcasa)”. (magistrada ponente: Hildegard Rondón de Sansó).

Delgado Suárez, A. (1958), Consideraciones Generales sobre Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Dirección de Cultura.

Domínguez Guillén, M. (2000). Comentarios a la sentencia del 17-5-2000 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Especial referencia dl daño moral y la indexación (Caso José Tesorero Yánez contra Hilados Flexilón S.A.). ***Revista de la Facultad de ciencias Jurídicas y Políticas***, Nº 119. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Fernandez Madrid, J. y Caubet, A. (1992) Leyes Fundamentales del Trabajo (4° ed). Buenos Aires: Editorial Pulsar S.R.L.

Goizueta N. y Goizueta C. (1987). La responsabilidad derivada de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo. ***Revista Relaciones de Trabajo***, N° 9, Valencia.

Iturraspe, F., (1993). Derecho de la Salud y Seguridad del Trabajo: un informe compartivo entre Venezuela y Canadá. Dossier sobre condiciones y medio ambiente de trabajo (CYMAT). Caracas (1999): Universidad Central de Venezuela.

Hernainz Márquez, M (1953), Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (2ª ed). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Hernandez, R., Fernandez, C. y Baptista P. (1991). Metodología de la Investigación. Bogotá: McGraw Hill.

Josserand, L. (1950). Curso de Derecho Positivo Civil Francés (Trad. S. Cunchillos y Manterola). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América - Bosh y Cia. Editores (original francés, 1939).

Juzgado Superior Segundo del Trabajo del Area Metropolitana de Caracas, sent. del 24/12/95, Ramirez & Garay, T. 136.

Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, Ramirez & Garay, T. 127.

Klug, U. (1961) Lógica Jurídica (Trad. J. García). Caracas, citado por Vallenilla F. en el Manual para la materia "Metodología de la Investigación" de la carrera de posgrado en Derecho del Trabajo, U.C.A.B.

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo (1997). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela***, N° 5.152 (Extraordinario), 19 de junio de 1997.

Ley de Seguridad Social Integral (1997), ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela*** N° 5.199 (Extraordinario), 30 de diciembre de 1997.

Ley del Seguro Social (1991). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.322*** (Extraordinario), 3 de octubre de 1991.

Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (1986). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela*** N° 3.850 (Extraordinario), 18 de julio de 1986.

Ley Orgánica del Trabajo (1990). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela*** N° 4.240 (Extraordinario), 20 de diciembre de 1990.

Madrid, C. (2001), Responsabilidad civil por infortunios en el medio ambiente de trabajo. ***Libro Homenaje a Fernando Parra Aranguren***. Caracas, UCV.

Maduro Luyando, E. (1989). Curso de Obligaciones, Derecho Civil III, Caracas: UCAB.

Mantero de San Vicente O. (1988), Estudios sobre la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Caracas: UCAB.

Mantero de San Vicente, O.. Indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (1989). ***Condiciones y medio ambiente de trabajo*** (Iturraspe, F., coordinador)***.*** Caracas: Editorial Nueva Sociedad.

Melich Orsini, J. (1965). Responsabilidades Civiles Extracontractuales. Puebla: Editorial Cajica.

Melich Orsini (1986). El resarcimiento del daño moral en materia laboral y la cuestión del cúmulo de la responsabilidad contractual y extracontractual. ***Ensayos sobre Derecho del Trabajo y disciplinas afines en homenaje al Profesor Rafael Alfonzo Guzmán***. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Melich Orsini, J. (2001), La responsabilidad civil por hechos ilícitos (2ª ed.). Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Melich Orsini, J. (1997). Doctrina General del Contrato (3ª ed). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Messineo, F., (1955). Manual de Derecho Civil y Comercial (Trad. S. Melendo y otros). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América (original italiano, 1951).

Mezeaud H. y L., Mezeaud J. (1960). Lecciones de Derecho Civil (Trad. L. Alcalá Zamora y Castillo). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América (original francés, 1ª ed, s/a).

Moreno de Toro, C. (1999), La responsabilidad civil del empresario por actos de sus empleados. Madrid: Consejo Económico y Social.

Nuñez Tenorio, E. (1999). La responsabilidad penal de las personas jurídicas o morales. Caracas: Librería Destino.

Parra Aranguren, F.. (1965). Antecedentes del Derecho del Trabajo en Venezuela 1830-1928. Maracaibo: Universidad del Zulia.

Pozzo, J. (1939). Accidentes del Trabajo. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.

Proyecto de Ley de Reforma de la ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2004), Ministerio del Trabajo. Consultado el 19 de septiembre de 2004 en: http://www.mintra.gov.ve/inpsasel/paginas/anteproyectolopcymat.htm.

Quintero de Prieto, B. (2000), Teoría Básica de la Indemnización. Manual de Responsabilidad Civil. Bogotá: Grupo Editorial Leyer.

Real Academia Española (2001), Diccionario de la Lengua Española (22ª ed.). Consultado el 18 de septiembre de 2004 en: http://buscon.rae.es/diccionario/cabecera.htm

Rodriguez Mancini (1999). Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (3° ed). Buenos Aires: Editorial Astrea.

Rodriguez, I. (2001). De los Infortunios del Trabajo. ***Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento*** (3ª ed)., M., Jaime Martínez, H., Goizueta Herrera, N., Hérnández Alvarez, O, Bernardoni de Govea, Díaz, L., Zuleta de Marchán, C., Villasmil Prieto, H. Barquisimeto, Rodríguez, I., Carballo Mena, C.. Barquisimeto: Jurídicas Rincón.

Rodríguez Rojas, L. (1999). Asegurabilidad de las indemnizaciones previstas en el art. 33 de la LOPCYMAT. Dossier Sobre Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Salerno M. Y Lagomarsino C. (1991) Código Civil Argentino y Legislación Complementaria: Edición concordada y comentada (2ª ed). Buenos Aires: Editorial Heliasta SRL.

Tinoco Smith, J. (1988), Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Caracas: Editorial Jurídica ALVA SRL.

Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Social, sent. del 17/5/200 “Tesorero Yañez, José F. c/ Hilados Flexilón S.A.”, exp. 99-591.

Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Social, sent. del 25/10/2000 ”Torrealba Moreno, José Alfredo c/ Compañía Anónima Electricidad de Occidente (ELEOCCIDENTE)”, exp. 00-132.

Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Social, sent. del 9/8/2002, “Guillermo Morón c/ Banco Latino C.A.", R.C. A A60-S-2002-000163.

Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Social, sent. del 17/7/2003, "Freddy Nicolás Vargas Velásquez c/ Industrias Textiles Fénix", R.C. AA60-S-2003-000203”.

Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Social, sent. del 16/3/2004, "Miguel Angel Araque c/ Industrias Doker S.A.", RC-AA60-S-2003-00935.

Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Social, sent. del 2/7/2004, "José Gregorio Quintero Hernández c/ Costa Norte Construcciones C.A. y Chevron Global Techtnology Services Company", RC AA60-S-2004-000383.

U.C.A.B., Dir. Gral. de los Estudios de Postgrado, Area de Derecho (1977). Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista.

Vázquez Vialard, A. (1996). Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (7ª ed.). Buenos Aires: Editorial Astrea.

Vechionacce, Frank (1986), Ambito punitivo de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Revista Filial Venezolana de la Asociación de Derecho del Trabajo, Nº 6. Caracas, cit. por Rodríguez Rojas, L. (1999). Asegurabilidad de las indemnizaciones previstas en el art. 33 de la LOPCYMAT. Dossier Sobre Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Caracas: Universidad Central de Venezuela.